

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES V

Caracas, jueves 14 de febrero de 2013

Número 40.110

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 9.385, mediante el cual se nombra para integrar la Junta Directiva de la Fundación Musical Simón Bolívar, a los ciudadanos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se informa la entrada en vigor del Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Desarrollo de los Sistemas del Sector Eléctrico.

Resolución mediante la cual se informa la entrada en vigor del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto relativo a la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicios, suscrito en la ciudad de El Cairo.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Cruz de Jesús Bello, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones la ciudadana María Alejandra Ávila, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alberto Crespo Herrera, como Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO).

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Encargados de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en los Países que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República Bolivariana de Venezuela en los Países que en ellas se indican.

Auto Decisorio mediante el cual se impone multa al ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, en su condición de Jefe de Misión que en él se indica, por la cantidad que en él se menciona.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la Fábrica Nacional de Bicicletas, C.A. (FANABI), por la cantidad que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia N° 431, de fecha 27 de diciembre de 2012, en los términos que en ella se especifican.

SUDEBAN

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversiones MM 5.000, C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencias mediante las cuales se sanciona a las empresas que en ellas se indican, con multas por las cantidades que en ellas se especifican.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se aprueba el Informe Definitivo de la Liquidación y declarar culminado el proceso de Liquidación de Bancarbo Casa de Bolsa de Productos Agrícolas C.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas.

Resolución mediante la cual se aprueba la designación de Fabesta Estructuración y Asesoría Financiera Sociedad de Corretaje de Valores, S.A., como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador emitidas por F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.

FOGADE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alberto Rojas Almeida, como Coordinador del Proceso de Liquidación de las personas jurídicas que integran el Grupo Financiero Confinanzas-Metropolitano-Credito Urbano que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se revoca las designaciones de la ciudadana y el ciudadano que en ella se indican, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de Banco Real, Banco de Desarrollo, C.A., y se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ella se señalan, como integrantes de dicha Junta Coordinadora.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se dicta las Normas que Regulan la Creación e Imposición de la Barra y el Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "Capitán de Navío Rafael Francisco Rodríguez".

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División Luis Manuel Jatar Medina, en su carácter de Comandante de Operaciones Aéreas, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los Créditos Desconcentrados a favor de las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se señalan, sin delegación de firmas.

Resoluciones mediante las cuales se delega en el ciudadano General de División Hudis Roberto Ilewelyn Holder Pérez, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la facultad de suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones del Personal (Docente) de Educación Media y Superior que presta servicio en este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se nombra a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se rescinde unilateralmente por causa no imputable a la contratista las Ordenes de Compras bajo los números que en ellas se mencionan, en las fechas que en ellas se señalan, de las empresas que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se anula en todas y cada una de sus partes las Resoluciones que en ellas se señalan, en las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, como Responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento de las Partidas que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Industrias

INVEPAL, S.A.

Providencia mediante la cual se conforma la Comisión de Contrataciones Públicas, que conocerá de los procesos de contrataciones públicas, relacionadas con las modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y prestación de servicios, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se establece el cese de funciones a partir del 12 de agosto de 2012, de la Comisión de Intervención del Hospital Central de San Cristóbal «José María Vargas».

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Red de Abastos Bicentenario, S.A.

Providencia mediante la cual se ratifica como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones de la Sociedad Mercantil "Red de Abastos Bicentenario, S.A.", a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

INN

Providencia mediante la cual se sustituye los miembros de la Comisión de Contrataciones con carácter permanente, conformada por representantes de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisiones mediante las cuales se absuelve de responsabilidad disciplinaria a las ciudadanas que en ellas se especifican, en los términos que en ellas se indican.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Técnicos de Seguridad y Resguardo del Ministerio Público de las Divisiones y Circunscripciones Judiciales que en ellas se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.385

14 de febrero de 2013.

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto de creación de la Fundación Musical Simón Bolívar, N° 3.093, de fecha 20 de febrero de 1979, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.681, de fecha 21 de febrero de 1979.

NICOLAS MADURO MOROS

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 22 de diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro para integrar la Junta Directiva de la Fundación Musical Simón Bolívar, en los cargos que más abajo se indican, a los siguientes ciudadanos: **Eduardo José Méndez Lozada**, titular de la cédula de identidad N° V-13.966.558, **Director Ejecutivo**; **Jesse Chacón Escamillo**, titular de la cédula de identidad N° V-6.886.845; **Temir Porras Ponceleón**, titular de la cédula de identidad N° V-11.518.670; **Gregory Mauricio Carreño**, titular de la cédula de identidad N° V-4.399.133 y **Alberto Dolcet Grau**,

titular de la cédula de identidad N° V-2.089.990, como **Directores**.

Artículo 2°. Delego en la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los catorce días del mes de febrero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 019

Caracas, 18 ENE 2013

N°

202° y 153°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Popular China, cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para la entrada en vigor del "Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para el Desarrollo de los Sistemas del Sector Eléctrico", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 17 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.527 de fecha 08 de octubre de 2010.

RESUELVE

Informar la entrada en vigor del referido Acuerdo conforme al artículo X de su texto, a partir del 04 de diciembre de 2012.

Comuníquese y publíquese.

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 020

Caracas, 18 ENE 2013

N°

202° y 153°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Árabe de Egipto, cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para la entrada en vigor del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto relativo a la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicio, suscrito en la ciudad de El Cairo, el 18 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.442 de fecha 09 de junio de 2010.

RESUELVE

Informar la entrada en vigor del referido Acuerdo conforme al artículo 10 de su texto, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Comuníquese y publíquese,
Cristóbal J. Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 207-13

Caracas, 03 de diciembre de 2012

202° y 163°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta 5325-2 de fecha 03 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior, El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones al ciudadano Cruz de Jesús Bello, titular de la cédula de Identidad N° V.- 5.621.176, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 207-2

Caracas, 02 de diciembre de 2012

202° y 153°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta 5322-2, de fecha 02 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), según Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones a la ciudadana María Alejandra Ávila, titular de la cédula de Identidad N° V.- 8.023.488, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 207-23

Caracas, 03 de diciembre de 2012

202° y 163°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta 5332-2 de fecha 03 de diciembre de 2012, en concordancia con el artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de

2012, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Luis Alberto Crespo Herrera, titular de la cédula de identidad N° V- 1.729.365, como Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), responsable de la Unidad Administradora N° 45104.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 010-4

Caracas, 11 de enero de 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Telecopia N° 0442 de fecha 15 de octubre de 2012, el Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en Australia, ciudadano Nelson Dávila Lamedá, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.748.985, solicitó la autorización de este Ministerio, para hacer uso de veinte (20) días de vacaciones, del 01 al 20 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Ministra Consejera María Marcela Khan, es la funcionaria diplomática que sigue en rango en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Australia.

RESUELVE

Designar a la Ministra Consejera María Marcela Khan, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.238.443, como Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Australia, responsable de la Unidad Administradora N° 44102, del 01 al 20 de noviembre de 2012.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 010-5

Caracas, 11 de enero de 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 0470/2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, el Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Bulgaria, ciudadano Rafael Ángel Barreto, titular de la cédula de identidad N° V.- 263.546, solicitó la autorización de este Ministerio, para hacer uso de treinta y un (31) días de vacaciones, del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2012 y del 21 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013.

CONSIDERANDO

Que el Primer Secretario Félix Cedillo, es el funcionario diplomático que sigue en rango en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Bulgaria.

RESUELVE

Designar al Primer Secretario Félix Cedillo, titular de la cédula de identidad N° V.- 1.873.086, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Bulgaria, responsable de la Unidad Administradora N° 42104, del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2012 y del 21 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 207-5

Caracas, 02 de diciembre de 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta 5312-2 de fecha 02 de diciembre 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Jorge Alfonso Guerrero Veloz, titular de la cédula de identidad N° V-7.178.298, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en Grenada, responsable de la Unidad Administradora N° 41308.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 207-10

Caracas, 02 de diciembre de 2012

202° y 153°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 5326-2 de fecha 02 de diciembre de 2012, en concordancia con el artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), según Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Aménother Zambrano Contreras, titular de la cédula de identidad N° V- 10.298.545, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República Islámica de Irán, responsable de la Unidad Administradora N° 44112.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 207-17

Caracas, 03 de diciembre de 2012

202° y 153°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta 5322-2 de fecha 02 de diciembre de 2012, en concordancia con el artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), según Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano José Francisco Javier Arrué De Pablo, titular de la cédula de identidad N° V- 6.115.516, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Nicaragua, responsable de la Unidad Administradora N° 41314.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

Despacho del Ministro
Auditoría Interna
Dirección de Determinación de Responsabilidades

Caracas, 23 de Noviembre de 2012

AUTO DECISORIO
EXP. N° ALDPDR. 001/2012

I
NARRATIVA

ANTECEDENTES

A.-DE LOS HECHOS

Se dio inicio al presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el Título III "De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones", Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades", artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante auto de apertura de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, el cual tuvo su origen en el Informe de Resultados, de fecha veintidós (22) de diciembre de 2011, derivado del ejercicio de la potestad investigativa, realizada a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si los hubiere, así como la procedencia de acciones fiscales; relacionadas con presuntas irregularidades en la adquisición de dos (02) vehículos en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta - Colombia, durante el ejercicio económico financiero 2007. La mencionada actuación devino de la comunicación Nro 005074 de fecha 20 de Noviembre de 2009, emanada de Consultoría Jurídica y comunicación Nro. 000274 de fecha 05 de Marzo de 2010, procedente de la Dirección de Administración, mediante las cuales denuncian la existencia

de presuntas irregularidades administrativas, en la inversión de los fondos públicos girados en dólares de los Estados Unidos, en calidad de avance a la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, durante el mencionado ejercicio económico financiero 2007. La potestad de investigación se inició mediante auto de proceder dictado en fecha 25 de junio de 2010, llevada en el expediente AI.DCP.P1.001/2010 y que concluyó con el citado Informe de Resultados de fecha veintidós (22) de diciembre de 2011.

En el Auto de Apertura del presente procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas y de formulación de reparo, se observaron los hechos presuntamente irregulares que a continuación se indican:

1.- La Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior Consulado General de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, para justificar la inversión de los fondos recibidos en calidad de avance durante el ejercicio económico financiero 2007, emitió el comprobante de gastos Nro. 478 por la cantidad de COP 79.425.800,00. El referido comprobante tiene el siguiente concepto: "Pago adquisición de dos (02) vehículos de placa venezolana, camioneta Toyota 4Runner 2WD SA, 2008 y automóvil Kia Rio 2008 con cargo a esa Representación Consular"; cuya forma de pago se realizó con el cheque identificado bajo el Nro. P 7639752 de fecha 01-11-2007 del Banco de Bogotá (folios 37, 99 y 100) emitido a nombre del responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior.

2.- De acuerdo con los comprobantes de gastos anexos a la rendición de la cuenta, todos insertos a los folios 36 al 55 de la pieza Nro. 1 del expediente, el funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO, habría adquirido dos (2) vehículos en territorio venezolano, los cuales fueron pagados en bolívares y que luego intentaría dar en venta pura y simple al Consulado General del cual era titular, a través de una Notaría Pública en la Ciudad de Ureña, Estado Táchira, según la documentación anexa al comprobante de pago correspondiente a los gastos de funcionamiento del mes de Noviembre año 2007, identificado con el Nro. 478.

B.-DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA AL EXPEDIENTE

Entre las actuaciones y documentos que conforman el expediente, se destacan los siguientes:

- 1.- Auto de Proceder, dictado por el Director de Control Posterior (B) de fecha 25 de Junio de 2010, mediante el cual se inició el ejercicio de la Potestad Investigativa. (Folios 1 al 3).
- 2.- Entrevista de fecha 27 de Julio de 2010 realizada al ciudadano OMIRIO FRANKLIN MONCADA, por la Dirección de Control Posterior. (Folio 60 al 62).
- 3.- Oficio de Notificación número I.AI.2OF/2010/0190, de fecha 12 de Agosto de 2010, dirigido al ciudadano EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO. Dicho oficio fue recibido en su residencia en fecha 01/09/2010 por la ciudadana María José Guerrero Mogollón, titular de la Cédula de Identidad Número 19.777.903 (Folios 79 al 82).
- 4.- Escrito de alegatos presentado durante el ejercicio de la potestad investigativa consignado en fecha 28 de Septiembre de 2010. (Folio 101 al 114).
- 5.- Oficio de Notificación número I.AI.2OF/2011/0146, de fecha 31 de Marzo de 2011, dirigido al ciudadano OMIRIO FRANKLIN MONCADA. Recibido en fecha 26 de Abril de 2011. (Folios 124 al 126).
- 6.- Acta de fecha 26 de Julio de 2011 levantada ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Cúcuta, República de Colombia; a los fines de dejar constancia sobre el estado de conservación de los dos (02) vehículos. (Folios 141 al 143).
- 7.- Entrevista de fecha 26 de Julio de 2011 realizada al ciudadano SOCRATES MANUEL GUEVARA en la sede del Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Cúcuta, República de Colombia. (Folio 144 al 147).
- 8.- Informe de Resultados de fecha 22 de Diciembre de 2011. (Folios 255 al 280).
- 9.- Auto de Apertura de fecha 26 de Julio de 2012. (Folios 313 al 321).
- 10.- Oficio de Notificación número I.AI.2OF/2012/013, de fecha 30 de julio de 2012, dirigido a la Contraloría General de la República. (Folios 03 al 05).
- 11.- Oficio Nro. LAI.2.2012. OF/000279 de fecha 24 de Septiembre de 2012, dirigido al Fiscal General de la República. (Folio 334).
- 12.- Oficio de Notificación número I.AI.2OF/2012/015, de fecha 26 de Septiembre de 2012, dirigido al ciudadano EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO. Recibido en fecha 04 de Octubre de 2012. (Folios 338 y 339).
- 13.- Audiencia oral de fecha 16 de Noviembre de 2012. (Folio 351 al 355).

C.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES:

1.-ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y SUPUESTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD:

Corresponde señalar y analizar los supuestos de hecho y de derecho considerados para encuadrar la conducta del ciudadano EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189, con los hechos objeto de análisis. Al respecto se observa:

1.1 De acuerdo con el Informe de Resultados de fecha 22 de Diciembre de 2011, la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, recibió fondos en avance por USD 60.441, que le fueron transferidos mediante Orden de Pago N° 2157 de fecha 28/09/2007, emitida por la cantidad de Bs. 129.948.150,00 (Folio 285), con cargo a un crédito adicional a su presupuesto, aprobado en Gaceta Oficial Nro. 38767, Decreto Nro. 5.578 de fecha 12-09-2007, que según instrucciones contenidas en la orden de pago, fueron depositados en la cuenta corriente N° 260-1303-8 en el Banco de Bogotá; según Planilla N° 2006391664 de fecha 23/10/2007, convertido a Pesos Colombianos al tipo de cambio de Cop 2.060,00 x USD 1,00 por lo que fue acreditada la cantidad de Cop 121.425.969,00 (Folio 299).

Posteriormente, la Dirección de Presupuesto y Organización informó a dicha Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior de la transferencia realizada por la cantidad arriba mencionada, mediante Telefax Nro. 001760 de fecha 28-09-2007 (Folio 296); discriminado de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

PARTIDAS	CONCEPTO	PRESUPUESTO ACORDADO	MODIFICACIONES	CRÉDITO ADICIONAL	PRESUPUESTO DEFINITIVO	
					USD	Bs
4.01	Gastos de Personal	85.539,00	20.815,62	9.740,00	116.094,62	249.603,44
4.02	Materiales y suministros	28.507,57	-7.834,90	3.829,00	24.501,67	52.678,60
4.03	Servicios No Personales	53.937,45	589,30	7.337,00	61.863,75	133.007,05
4.04	Activos Reales	0,00	0,00	39.535,00	39.535,00	85.000,25
Total		167.984,02	13.570,00	60.441,00	241.995,04	520.289,34

Por otra parte, es oportuno mencionar que según el cuadro de "Ejecución Presupuestaria" del Ministerio, registrado por el SIGECOF, por Órgano, Proyecto o Acción Centralizada y Acción Específica a nivel de Unidad Ejecutora Local, Fuente 7, Partidas y Subpartidas", se observó un cargo a la partida 4.04.04.01 "Vehículos Automotores Terrestres" por Bs. 85.000,25, equivalentes a USD 39.535,00, (folios 290 al 295) el cual coincide con la asignación a esa partida incluida en el referido crédito adicional.

Mediante Telecopia Nro. 000767 de fecha 25-10-2007, el Consulado solicitó a la Dirección General de Servicios Administrativos de este Ministerio, el estudio de factibilidad de adquisición de un vehículo para uso de dicha Representación Consular, con los recursos que le fueron asignados (folio 26).

Para justificar la inversión de los fondos, se emitió el comprobante de gastos Nro. 478 por la cantidad de COP 79.425.800,00. El referido comprobante tiene el siguiente concepto: "Pago adquisición de dos (02) vehículos de placa venezolana, camioneta Toyota 4Runner 2WD SA, 2008 y automóvil Kia Rio 2008 con cargo a esa Representación Consular"; cuya forma de pago se realizó con el cheque identificado con el Nro. P 7639752 de fecha 01-11-2007 del Banco de Bogotá (folios 37, 99 y 100) emitido a nombre del responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior, a pesar de que el Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario en su artículo 75, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.781 Extraordinario de fecha 12 de Agosto de 2005 establece lo siguiente:

Artículo 75: "Los pagos que realicen los administradores responsable del manejo de fondos en avance y fondos en anticipo se efectuarán mediante cheques emitidos a nombre de los beneficiarios. Se exceptúan de esta disposición los pagos por caja chica y los derivados de contratos electivos que deben pagarse con dinero efectivo, las remuneraciones al personal tramitadas en la banca comercial con instrucciones de abonos a cuentas a través de medios electrónicos y los pagos de becas; así como, aquellos exceptuados por providencia conjunta de la Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Contabilidad Pública".

Con fundamento en los hallazgos obtenidos durante la Potestad Investigativa, se constató que el pago realizado no se efectuó mediante cheque emitido a nombre de los beneficiarios, por lo que tal supuesto presuntamente constituye un hecho generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91, numeral 14° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 91: Sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa, los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

14° El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo o funcionaria respectiva, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

1.2. De acuerdo con los comprobantes de gastos anexos a la rendición de la cuenta, todos insertos a los folios 36 al 55 de la pieza Nro. 1 del expediente, el funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO, habría adquirido dos (2) vehículos en territorio venezolano, los cuales fueron pagados en bolívares y que luego intentaría dar en venta pura y simple al Consulado General del cual era titular, a través de una Notaría Pública en la Ciudad de Ureña, Estado Táchira, según la documentación anexa al comprobante de pago correspondiente a los gastos de funcionamiento del mes de Noviembre año 2007, identificado con el Nro. 478.

Según la referida documentación los vehículos en cuestión, presentan las siguientes características:

- Toyota modelo 4Runner 2WD 5AT, año 2008, color blanco, seriales NIV JTEZU14R588093231, MOTOR 1GR550S186 placas DDA-17D, adquirido previamente por una persona natural el 19-10-2007 en el Concesionario Toyocenter, C.A. ubicado en Maracay, Estado Aragua; por la cantidad de Bs. 112.958,65 y revendido 39 días después a título personal al cuantadante por la cantidad de Bs. 148.000,00, en fecha 28-11-2007, con una diferencia de Bs. 35.041,35 (folio 40).
- Automóvil sedan, marca Kia modelo Rio Stylus 1.5, año 2008, color plata, seriales NIV 8LCD22328E00661, motor ASD377570, placas SBK67B; adquirido por el cuantadante según factura Nro. 867 de fecha 12-12-2007 por la cantidad de Bs. 48.000,00, según consta en los registros de los soportes de la cuenta y negociado presuntamente de contado en el concesionario KATA MOTORS, C.A., San Cristóbal, Estado Táchira. (folio 52).

Estos registros fueron rendidos por el cuantadante como justificativo de la inversión de los fondos a pesar de que las referidas transacciones fueron realizadas fuera del territorio del Estado receptor, esto es, fuera de la República de Colombia, además no suministra evidencia documental de las operaciones cambiarias de Pesos Colombianos a Dólares de los Estados Unidos y de éstos a Bolívares, a través de un agente cambiario del Banco Central de Venezuela. Al no documentar las operaciones cambiarias ni especificar los tipos de cambio utilizados la operación carece de transparencia.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se estaría contraviniendo la disposición establecida en el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 del Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.625 de fecha 05-02-2003 y reimpresa por error material en las Gacetas Oficiales Nros 37.641 del 27 de Febrero, 37.649 del 13-03-2003 y 37.653 de fecha 19-03-03, el cual reza lo siguiente:

Artículo 17. "Las divisas que obtenga la República por concepto de operaciones de crédito público en moneda extranjera, o por cualquier otra causa, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pactado en el artículo 6 de este Convenio, salvo el caso de las divisas provenientes de operaciones de crédito público destinadas a la cancelación de importaciones de bienes o servicios, cuando los pagos correspondientes sean realizados directamente por el prestamista.

La República podrá mantener cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco Central de Venezuela, de recursos provenientes de convenios de préstamos suscritos por la República con organismos multilaterales o internacionales, los cuales venderá al Banco Central de Venezuela en la oportunidad en que los requiera para invertirlos en los proyectos para los cuales fueron otorgados dichos fondos".

Igualmente, la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios en sus artículos 3 y 6, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.272 de fecha 14-09-2005, señala lo siguiente:

Artículo 3: "Esta Ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas, que actuando en nombre propio o como administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios de las operaciones cambiarias, contravengan lo dispuesto en esta Ley, en los convenios suscritos en materia cambiaria por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela o cualquier norma de rango legal aplicable en esta materia.

La responsabilidad personal de los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica subsiste cuando de sus hechos se evidencie la constitución de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley."

Artículo 6: "(...) Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto."

Por otra parte, los soportes documentales que acompañan la rendición no justifican suficientemente el gasto, tal como lo exigen los artículos 22 y 24 del Reglamento N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de Diciembre de 2005.

Artículo 22: "La documentación de las transacciones económicas y financieras que afecten o puedan afectar al patrimonio público, debe contener información suficiente que soporte la formalidad de los criterios utilizados para su incorporación al SIGECOF."

Artículo 24: "Las transacciones económicas y financieras ejecutadas por los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente, se justifican mediante comprobantes y documentos debidamente identificados por número y ejecutores responsables, así como el proceso específico que le dio origen, con el objeto de facilitar el ejercicio de control y la auditoría interna y externa."

Asimismo, el Manual de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, dictado por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna mediante la Providencia Administrativa Nro. 004/2005, de fecha 09-09-2005 en el punto 4.2.1 referido a las responsabilidades de los funcionarios que manejan fondos en avance en su término, aparte señala que: "(...) Los pagos que realicen los responsables de fondos en avance en anticipo deben ser efectuados mediante cheques a sus legítimos beneficiarios, salvo los pagos menores que podrán manejarse en efectivo con cargo a fondo de caja chica".

La adquisición de dichos vehículos fue realizada por el cuentadante a título personal, lo que constituye una práctica alejada de los principios de aceptación general para una sana administración, por lo cual, la inversión de los fondos destinados a incrementar el patrimonio de la República, no pudo materializarse toda vez que los mecanismos utilizados obstaculizaron la incorporación de los bienes al Inventario de Bienes Nacionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Tampoco se observó que se realizaran los procedimientos administrativos legalmente aceptados para la adquisición de bienes conforme a las disposiciones legales vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos. Al respecto el artículo 20 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5781 Extraordinario de fecha 12 de Agosto de 2005, establece el siguiente concepto:

Artículo 20: "Se entiende por inversión directa, a los efectos de este Reglamento, aquellos gastos que realiza la República destinados a incrementar sus activos reales y que, en consecuencia, incrementan su patrimonio, así como también la transferencia de capital a los entes descentralizados con y sin fines empresariales, para el mismo fin, y comprende la formación bruta de capital de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales".

Siendo que tales hechos podrían subsumirse en el ordinal 21° del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 91: Sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal y de los que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa, los actos, hechos o omisiones que se mencionan a continuación:

21° Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

III.-RELACION DE CAUSALIDAD:

El ciudadano EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189, se desempeñó en este Despacho Ministerial, en el cargo de Jefe de Misión con rango de Cónsul General de Primera en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, según consta en la Resolución DM/DGRH N° 264 de fecha trece (13) de Mayo de 2003, emanada del Despacho del ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores; y designado como funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior, Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, para el citado ejercicio económico financiero 2007, según consta de Resolución DM/N° 033-A de fecha 11-01-2007, emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, publicada en la Gaceta Oficial DE LA República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 1° de Febrero de 2007.

3.1 En ejercicio de este cargo, el referido ciudadano ordenó el pago del cheque Nro. P 7639752, del Banco de Bogotá, contra la cuenta corriente Nro. 260-13063-8, de fecha 01-11-2007, a su propio nombre, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP 79.425.800,00), equivalentes a TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO dólares de los Estados Unidos (USD 39.535,00), que a su vez al tipo de cambio oficial vigente para el año 2007, de USD 1,00 x Bs. 2,15 equivalen a OCHENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 85.000,00), contraviniendo lo establecido en el citado artículo 75 del Reglamento Nro 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, al disponer de los fondos, siendo que el beneficiario del cheque en cuestión debió ser el proveedor que suministraría el vehículo que estaba requiriendo el Consulado, de conformidad con las previsiones legales que regulan la forma de efectuar los pagos con fondos girados en avance para la adquisición de bienes.

Tal hecho pudiera comprometer la responsabilidad administrativa del precitado ciudadano a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 en el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular son los siguientes:

- 3.1.1: Informe de Resultados elaborado por la Dirección de Control Posterior de fecha 22 de Diciembre de 2011 (Folios 255 al 280).
- 3.1.2: Copia Certificada del Comprobante de Gastos de Funcionamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2007, por pago a Edith Jesús María Guerrero Lugo, identificado con el Nro. 478, por la cantidad de Cop 79.425.800,00. El referido comprobante tiene el siguiente concepto: "Pago adquisición de dos (02) vehículos de placa venezolana, camioneta Toyota 4Runner 2WD 5A, 2008 y automóvil Kia Rio 2008 con cargo a esa Representación Consular". (folios 36).
- 3.1.3: Copia Certificada del Cheque identificado bajo el Nro. P 7639752 de fecha 01-11-2007 del Banco de Bogotá, por la cantidad de Cop 79.425.800 emitido a nombre y cobrado por taquilla por el funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior (folios 37, 99 y 100).
- 3.1.4: Copia Certificada del Estado de cuenta correspondiente al mes de Noviembre del año 2007, de la Cuenta Nro. 260130638 del Banco de Bogotá. (Folio 305).
- 3.1.5: Resolución DM/N° 033-A de fecha 11-01-2007, emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 1° de Febrero de 2007, mediante

la cual se designa como responsable de los fondos en anticipo y en avance que le sean girados a la Unidad Administradora a su Cargo a partir del 1° de Enero de 2007, al ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la Cédula de Identidad Nro 5.025.189, Cónsul General de Primera, Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia. (Folios 306 al 309).

- 3.1.6: Escrito de Alegatos consignado por el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, en fecha 28 de septiembre de 2010, por ante la Dirección de Control Posterior, de este Órgano de Control Fiscal Interno, durante el ejercicio de la Potestad Investigativa llevada en el expediente Nro. AICP.P1.001/2010, a los fines de ejercer su defensa. (Folios 101 al 114)
- 3.2: El ciudadano EDITH JESUS MARIA GUERRERO LUGO, en el ejercicio de su cargo actuó de manera simulada, en perjuicio del patrimonio público, al haber adquirido dos (2) vehículos a título personal como persona natural en territorio venezolano, los cuales fueron pagados en Bolívares y que luego intentaría dar en venta pura y simple al Consulado General del cual era titular, a través de una Notaría Pública en la Ciudad de Ureña, Estado Táchira, según la documentación anexa al comprobante de pago correspondiente a los gastos de funcionamiento del mes de Noviembre año 2007, identificado con el Nro. 478.

Siendo que tales hechos podrían comprometer la responsabilidad administrativa del precitado ciudadano a tenor de lo dispuesto en el ordinal 21 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Los hechos anteriormente expuestos, quedan demostrados con los siguientes elementos probatorios:

- 3.2.1: Comprobante de Gastos de Funcionamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2007, por pago a Edith Jesús María Guerrero Lugo, identificado con el Nro. 478, por la cantidad de Cop 79.425.800,00 que según el cuentadante equivaldrían a Bs. 85.008,40 y cuya determinación no es factible, ya que existe una operación oculta relacionada con la compra de dólares que presuntamente fueron cambiados a Bolívares. El referido comprobante tiene el siguiente concepto: "Pago adquisición de dos (02) vehículos de placas venezolanas, camioneta Toyota 4Runner 2WD 5A, 2008 y automóvil Kia Rio
- 3.2.2: Copia Certificada del Cheque identificado bajo el Nro. P 7639752 de fecha 01-11-2007 del Banco de Bogotá, por la cantidad de Cop 79.425.800 emitido a nombre y cobrado por taquilla por el funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior (folios 37, 99 y 100).
- 3.2.3: Respecto al vehículo Toyota modelo 4Runner 2WD 5A/T, año 2008, color blanco, seriales NIV JTEZU14R588093231, MOTOR 1GR5505186 placas DDA-17D, ríen al expediente en copias certificadas los siguientes documentos:
 - 3.2.3.1: Factura Nro 18406 de fecha 19-10-2007 emitida por Toyocenter C.A. por la cantidad de Bs. 112.958,65, con domicilio fiscal Av. Bolívar Este Nro 82 Maracay, Estado Aragua, Venezuela; a nombre de Pedro Hermodamante Molina Guerra.
 - 3.2.3.2: Certificado de Origen AW-057720 de fecha 19-10-2007, expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Infraestructura, a favor del comprador Pedro Hermodamante Molina Guerra, titular de la Cédula de Identidad Nro 9.546.738 (Folio 39).
 - 3.2.3.3: Certificado de Registro de Vehículo Nro 27121833 de fecha 30-06-2008 a nombre de Edith Jesús María Guerrero Lugo, expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Infraestructura (Folio 40).
 - 3.2.3.4: Documento mediante el cual Pedro Molina da en venta pura y simple a Edith Jesús María Guerrero Lugo, el vehículo arriba identificado, por la cantidad de Bs. 148.000,00, autenticado por la Notaría Pública Cuarta de Barquisimeto, Estado Lara, inserto bajo en Nro 18, tomo 398 en fecha 28-11-2007. (Folio 41 y 42).
 - 3.2.3.5: Certificado de Registro de Vehículo Nro 25120938 de fecha 13-03-2008 a nombre de Pedro Hermodamante Molina Guerra, expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Infraestructura (Folio 43).
 - 3.2.3.6: Documento mediante el cual Edith Jesús María Guerrero Lugo da en venta pura y simple al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, representado en dicho acto por el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, por la cantidad de Bs. 148.000,00, autenticado por la Notaría Pública de Ureña, Estado Táchira, inserto bajo en Nro 10, tomo 48 en fecha 10-12-2007. (Folio 45 y 46).
- 3.2.4: Respecto al Automóvil sedan, marca Kia modelo Rio Stylus 1.5, año 2008, color plata, seriales NIV 8LCD22328E00661, motor ASD377570, placas SBK67B; ríen al expediente en copias certificadas los siguientes documentos:
 - 3.2.4.1: Factura Nro. 867 de fecha 12-12-2007 por la cantidad de Bs. 48.000,00, expedida por KATO MOTORS C.A, San Cristóbal Estado Táchira, a favor de Edith Jesús María Guerrero Lugo (Folio 50).
 - 3.2.4.2: Certificado de Origen AX-043381 de fecha 12-12-2007, expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Infraestructura, a favor del Comprador Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la Cédula de Identidad Nro 5.025.189 (Folio 41).
 - 3.2.4.3: Certificado de Registro de Vehículo Nro 25714016 de fecha 30-06-2008 a nombre de Edith Jesús María Guerrero Lugo, expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Infraestructura (Folio 52).
 - 3.2.4.4: Documento mediante el cual Edith Jesús María Guerrero Lugo da en venta pura y simple al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, ubicado en Cúcuta, República de Colombia representado en dicho acto por Edith Jesús María Guerrero Lugo, el vehículo arriba identificado, por la cantidad de Bs. 50.000,00, autenticado por la Notaría Pública de Ureña, Estado Táchira, inserto bajo en Nro 04, tomo 48 en fecha 07-12-2007. (Folio 43 y 54).
- 3.2.5: Copia Certificada de Estado de Cuenta correspondiente al mes de Noviembre del año 2007, de la Cuenta Corriente Nro. 260130638 del Banco de Bogotá. (Folio 305).
- 3.2.6: Resolución DM/N° 033-A de fecha 11-01-2007, emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 1° de Febrero de 2007, mediante la cual se designa como responsable de los fondos en anticipo y en avance que le sean girados a la Unidad Administradora a su Cargo, a partir del 1° de Enero de 2007, al ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la Cédula de Identidad Nro V-5.025.189, Cónsul General de Primera, Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia (Folios 306 al 309).
- 3.2.7: Informe de Resultados elaborado por la Dirección de Control Posterior de fecha 22 de Diciembre de 2011 (Folios 255 al 280).

3.2.8 Escrito de Alegatos consignado por el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, en fecha 28 de septiembre de 2010, por ante la Dirección de Control Posterior, de este Órgano de Control Fiscal Interno, a los fines de ejercer su defensa con ocasión de la Potestad Investigativa Nro. AI-CP-P.001/2010 (Folios 101 al 114).

C-DE LAS PARTICIPACIONES, NOTIFICACIONES Y ESCRITOS DE INDICACION DE PRUEBAS:

En fecha 30 de Julio de 2012, mediante Oficio N° I.A.I.OF-2012/013, se participó a la Contraloría General de la República, la Apertura del procedimiento para determinación de responsabilidades administrativas y formulación de reparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y, en fecha, tres (3) de Agosto de 2012, se recibió por ante este Órgano de Control Fiscal Interno, Oficio N° 08-01-1215 de fecha dos (2) de Agosto de 2012, emanado de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República.

En fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2012, se libró oficio de notificación al ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189, quien se dió por notificado el día cuatro (4) de Octubre de 2012. Dicha notificación se libró de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 90 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el transcurso del lapso previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano, Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189, consignó escrito de fecha 24 de Octubre de 2012, indicando las pruebas que produciría en la audiencia oral y pública que estimó pertinentes a los fines de desvirtuar los hechos denotados en el Auto de Apertura de fecha veintiséis (26) de julio de 2012.

II MOTIVA

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL IMPUTADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

El día dieciséis (16) de noviembre de 2012, se llevó a cabo el acto oral y público a que se contruye el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 al 96 de su Reglamento, relacionado con el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades iniciado por auto de fecha veintiséis (26) de Julio de 2012, para que el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189, en su condición de funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior, Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, para el citado ejercicio económico financiero 2007, imputado en el presente procedimiento o su representante legal, expresaran en forma oral y pública, los argumentos que consideren los asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En el referido acto oral y público, se dejó constancia de la presencia de los ciudadanos Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189 y del Abogado Jesús Montes de Oca, titular de la cédula de identidad N° V-3.751.453, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 15.871.

En el desarrollo del acto oral y público el representante legal del ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189, Abogado Jesús Montes de Oca, titular de la cédula de identidad N° V-3.751.453, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 15.871, hizo uso del derecho de palabra para formular los alegatos de defensa a favor de su representado y expuso fundamentalmente lo siguiente:

"Buenos días ciudadanos de la Unidad de Auditoría Interna, como representante legal de ex cónsul de Venezuela en Cúcuta, yo voy hacer algunos planteamientos netamente jurídico-procesal.

Desde el punto de vista jurídico y procesal, con el debido respeto agradezco a la unidad de auditoría, sustituir el término de imputado, ya que nos encontramos en una overgación administrativa, la cual si bien es cierto que pudiera dar indicios de una responsabilidad penal civil o administrativa, el término imputado de acuerdo con el Código Orgánico Procesal Penal, ya hace presumir la comisión del delito. Entonces si bien es cierto que se le ha imputado un delito, se le esta calificando a el como imputado directamente; entonces, solicito muy respetuosamente la modificación del término imputado, que ya hace prever la decisión de la unidad y se presume que ya ha sido sentenciado por esta unidad y ya ha sido condenado al dársele el calificativo de imputado.

(...) Se puede observar que le están inculcando al profesor Guerrero la compra de 2 vehículos y en ningún momento se, señala que los recursos que le fueron enviados por parte de la República Bolivariana de Venezuela a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue para la compra de un vehículo, señala que compró dos vehículos pero no señala que era para la compra de un vehículo, la cual hace presumir también, que la actitud asumida por mi representado al comprar 2 vehículos que posteriormente a la compra como bien lo señaló en la lectura de la Resolución, fue a través de documentos autenticados ante las respectivas notarias; los 2 vehículos, uno adquirido el 28 de noviembre del año 2007, fue traspasado o vendido a través de una notaría en Ureña por el profesor Guerrero específicamente al Consulado de Venezuela en Cúcuta, es decir, no transcurrieron 15 días y el profesor Guerrero puso a nombre del Consulado tanto la camioneta 4Runner como el vehículo Kia.

Es decir, no hubo intención, no hubo dolo por parte del profesor. Guerrero, no hubo intención de apropiarse de los vehículos ni de los recursos, sino que estos bienes fueron puestos a nombre de la República Bolivariana de Venezuela a través del Consulado de Venezuela en Cúcuta a través del funcionario que da fe pública que es el Notario respectivo.

Si esos documentos que son los que dan fe pública, y son los que desde el punto de vista jurídico, permiten el traspaso de la propiedad de una persona natural a otra natural o de una persona natural a una persona jurídica, como es el documento autenticado por ante una notaría, no ha sido tramitado ante los órganos administrativos del Instituto nacional de transporte y tránsito terrestre, ya eso no es culpa de mi representado, porque el no esta en situación ahorría en el desempeño del cargo.

Colocar los vehículos a nombre del Consulado corresponde al actual Cónsul como ustedes deben saberlo y no a el porque no esta ahorita en el desempeño del cargo. Es decir, eso demuestra que no hubo actitud dolosa por parte de mi representado.

Me llama mucho la atención, lo que ustedes denominan el auto de apertura de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo que yo considero el Informe preliminar al cual le dimos respuesta recientemente no el escrito del año 2010, sino en el último escrito presentado ante este Despacho, donde se consignaron las pruebas

que podrían ser analizadas por la Unidad y se puede observar que en el Informe preliminar se establece, por parte de la Unidad Auditoria que el cheque fue cobrado directamente por el Cónsul y en este escrito nosotros dejamos claramente señalado que el cheque emitido a nombre del responsable de la Unidad Administradora, si bien es cierto que el cuentadante era el profesor Jesús María Guerrero, el mismo fue cobrado por taquilla pero no por el mismo como ustedes lo dicen, fue cobrado por el ciudadano Franklin Moncada quien para ese momento desempeñaba el cargo de administrador de Misión del Consulado General de Venezuela en Cúcuta, es decir que el cheque no fue cobrado por taquilla por mi representado, hay en una primera oportunidad que se señala en el escrito que lo cobró el mismo, pero ud. acaba de leer que fue cobrado por el responsable de la Misión.

En consecuencia, creo que al no existir intención dolosa por parte de mi representado en primer término solicito: se le exima de todo tipo de responsabilidad penal, considero bien es cierto y sin que constituya una confesión por parte de mi representado debo aceptar algunos hechos; se vendieron, se adquirieron los vehículos, se vendieron los vehículos, no es una confesión en término de admitir responsabilidad alguna pero, se compraron los vehículos eso es indudable, están los elementos en el expediente, se vendieron los vehículos al propio consulado dentro del término y no hubo ningún tipo de apropiación por parte de mi representado de recursos en ningún tipo de moneda americana, venezolana, colombiana, lo cual consecuentemente tampoco da origen a una responsabilidad civil, no tiene que devolver ningún tipo de recursos, porque allí están los vehículos a nombre del Consulado General de Venezuela en Cúcuta y por lo que corresponde a la responsabilidad administrativa, es posible de que haya algún vicio de procedimiento de conformidad con la ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la Ley Orgánica de la Contraloría, en los Reglamentos, Leyes y Resoluciones que he mencionado la lic. de la unidad de auditoría del Ministerio, pero como le manifesté, no fue con carácter doloso, en consecuencia, solicito muy respetuosamente, se exima también de responsabilidad administrativa a mi representado por cuanto hizo la solicitud por escrito, se adquirieron los vehículos, están a nombre del consulado, y considero que no hay responsabilidad penal, civil ni administrativa."

Culminada como fue la exposición del Abogado Defensor, ciudadano Jesús Montes de Oca, titular de la cédula de identidad N° V-3.751.453, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 15.871, no habiendo consignado por escrito los alegatos, seguidamente tomó la palabra el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, antes identificado, quien expuso:

Voy a señalar Dos (2) aspectos específicos en primer lugar especificar la caracterización del espacio geográfico donde se encuentra el consulado, qué dicho sea de paso uno de los consulados mas dinámico e importante del mundo en la cual bajo todo criterio y concepto en mi condición académica me siento supremamente orgulloso haber sido cónsul general, al extremo que le sumo mis títulos académicos, el doctorado en fronteras por esa dinámica misma.

Esa dinámica misma del Consulado, como bien expresaba el profesor Montes de Oca, llevó a que en ese espacio no se produce en ningún concepto la relación del Banco Central de Venezuela, el banco de la República que es el deber ser. Ahí las transacciones económicas suficientemente conocidas se hacen de una manera no vinculadas como debe ser al Banco Central de Venezuela porque no existe, sino que existe una dinámica de intercambio, ganar ganar, y bajo ese concepto en mi condición de cónsul y cuentadante, y en base a ello actué y pensé como lo señala mi abogado, en dos (2) sentidos: En primer lugar porque estaba convencido que quien me estaba administrando los recursos era un personal de la casa, el lic. Franklin Moncada, administrador de aquí de cancelería, eso me dio muchísima fe en toda mi gestión porque duré conmigo todo el tiempo para entender que cualquier hecho administrativo que se realizara estaba avalado por un conocedor de los reglamentos, estatutos, de las características administrativas de la cancelería.

Y en segundo lugar, ciertamente obré de buena fe, es decir, en lugar de adquirir dos vehículos solamente con el dinero que nos habían asignado para adquirir un vehículo, pensé que en lugar de adquirir un vehículo no estaban en buena calidad como el que adquirimos en Colombia no alcanzaba y entonces preferí comprarlos claramente en Venezuela y no uno sino dos vehículos y como bien señala el Dr. esos vehículos fueron traspasados oportunamente al Consulado como bien lo señalan varios documentos, incluso de entrega y en el expediente esta del cónsul actual, donde señala que los vehículos están en el Consulado, fueron chequeados y supervisados y entregados en óptimas condiciones, de manera que esos aspectos querían señalar específicamente. Yo creo que ciertamente y lo ratifico así ante la comisión que actuamos de buena fe, por supuesto como lo señala el profesor Montes de Oca, una cosa son las leyes y otra es la buena fe pero debo admitir públicamente, que lo hice pensando en esa condición de incrementar el patrimonio del consulado como en efecto a mi juicio se hizo. Muchas gracias."

Ahora bien, luego de haber hecho referencia a las exposiciones presentadas en el acto oral y público de fecha dieciséis (16) de Noviembre de 2012, y antes de comenzar a dar respuesta a los argumentos se hace necesario hacer mención del contenido del escrito presentado por el interesado en la fase de indicación de pruebas y que está debidamente consignado al expediente, a los folios (341 al 349)

Así tenemos, que el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, ya identificado, presentó en fecha veinticuatro (24) de Octubre de 2012, alegatos de defensa en los términos siguientes:

"Consigno marcado "A" copia del cheque N° P7639752, de fecha: Año 2007, Mes Noviembre, Día Primero (1°), del Banco de Bogotá, a nombre de Edith Jesús María Guerrero Lugo, por la cantidad de 79.425.800 Pesos. Al respecto es importante señalar en primer lugar que el cheque fue emitido a mi nombre y firmado por mi con el Cardcter de Cónsul General, en razón de que yo era el cuentadante y a requerimiento del Banco, los mismos debían estar elaborados a mi nombre y en segundo lugar, me permito destacar, que el cheque anteriormente identificado, contrario a lo señalado en el Auto de Apertura de fecha 26 de Julio de 2012, que me fue notificado el día cuatro (04) de Octubre de 2012, (...) fue pagado por taquilla al ciudadano Franklin Moncada, titular de la cédula de identidad N° 3.252.945 y quien para la fecha desempeñaba el cargo de Administrador de Misión del Consulado General de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia."

Cabe destacar al respecto, que el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo en su condición de funcionario responsable de los fondos ordenó el pago del cheque Nro. P 7639752, del Banco de Bogotá, contra la cuenta corriente Nro. 260-13063-8, de fecha 01-11-2007, emitido a su propio nombre, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS Pesos Colombianos (COP 79.425.800,00), equivalentes a TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO dólares, de los Estados Unidos (USD 39.535,00), que a su vez al tipo de cambio oficial vigente para el año 2007, de USD 1,00 por Bs. 2,15, equivalen a OCHENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 85.000,25); contraviniendo lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Nro 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, al disponer de los fondos, siendo que el beneficiario del cheque en cuestión debió ser el proveedor que suministraría el vehículo que estaba requiriendo el Consulado, de conformidad con las previsiones legales que regulan la forma de efectuar los pagos con fondos

girados en avance para la adquisición de bienes. Por las razones expuestas, se desestima el alegato esgrimido. Y ASI SE DECIDE.

Asimismo, continúa alegando lo siguiente:

"2º Consigno en dos (2) folios útiles marcado con la letra "B" copia del documento mediante el cual di en venta pura y simple, real y efectiva al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela, ubicada en Cúcuta, República de Colombia, el vehículo identificado con las siguientes características: Clase: Automóvil; Tipo Sedán; Uso particular; Marca Kia; Modelo: Rio 1.5; 4 puertas, LS Man; año 2008; Color Plata estrella, serial del motor: ASD377570; Serial de Carrocería: 8LCDC2328E006619; Placas: SBK67B; documento que fue autenticado por ante la Notaría Pública de Ureña, de la Oficina Notarial Pública de Ureña, Estado Táchira, en fecha diecisiete (17) de enero del año 2008, el cual quedó anotado bajo el N° 95, Tomo 02, de los Libros de Autenticaciones respectivos. Como puede observarse y así lo manifesté en el escrito que presenté en fecha 28 de Septiembre de 2010, actué de buena fe y ello se puede inferir del propio hecho que, ni siquiera transcurrió un mes entre la fecha de compra del vehículo y la fecha en que lo traspasé al Consulado, con lo que se evidencia que ni hubo intención dolosa en mi actuación ni lo compré con ánimo de dejarlo a mi nombre, por el contrario, como lo señalé en el referido escrito con mi actuación no solamente no se perjudicó el patrimonio público sino que por el contrario se compraron dos (2) vehículos que incrementaron dicho patrimonio."

3. Consigné en dos (2) folios útiles marcado con la letra "C" copia del documento mediante el cual di en venta pura y simple, real y efectiva al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela, ubicada en Cúcuta, República de Colombia, el vehículo identificado con las siguientes características: Clase: Camioneta; Tipo Sport Wagon; Uso Particular; Marca Toyota; Modelo: 4 Runner 2wd 5'7"; año 2008; Color: Blanco, serial del motor: 1GR-5305186; serial de Carrocería: JTEZU14R588093231; Placas: DDA17D; documento que fue autenticado por ante la Notaría Pública de Ureña, de la Oficina Notarial Pública de Ureña, Estado Táchira, en fecha diez (10) de Diciembre del año 2007, el cual quedó anotado bajo el N° 10, Tomo 48, de los Libros autenticados respectivos. Como puede observarse y así lo manifesté en el escrito que presenté en fecha 28 de Septiembre de 2010, actué de buena fe y ello se puede inferir del propio hecho que ni siquiera transcurrió un mes entre la fecha de compra del vehículo y la fecha en que lo traspasé al Consulado, con lo que se evidencia que ni hubo intención dolosa en mi actuación ni lo compré con ánimo de dejarlo a mi nombre, por el contrario, como lo señalé en el referido escrito con mi actuación no solamente no se perjudicó el patrimonio público sino que por el contrario se compraron dos (2) vehículos que incrementaron dicho patrimonio."

Por último, ratifico en todo su contenido el escrito presentado por mí ante ese Despacho en fecha 28 de septiembre de 2010 del cual constan los argumentos que esgrimi en mi defensa y que extrañamente ninguna referencia al mismo se hace en el Informe Preliminar emitido por ese Despacho; contenido en el Auto de Apertura de fecha 26 de Julio de 2012, del cual se pueden observar los elementos de hecho y de derecho, fundamentalmente de carácter Constitucional que se exigen de responsabilidad y así pido muy respetuosamente sea declarado por ese Despacho."

Es importante señalar, que el funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior, ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, carece de competencia como ordenador de compromisos dentro de la República Bolivariana de Venezuela, para efectuar compras a nombre de la República, en Bolívars con los fondos que le son transferidos en divisas por Órgano de este Ministerio, toda vez que, esta atribución le está conferida al Director General de la Oficina de Servicios Administrativos, por delegación que le fue otorgada por el ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Las operaciones descritas anteriormente fueron efectuadas dentro del territorio venezolano por el cuatadante a título personal como persona natural, realizando pagos en bolívares; sin embargo, en la rendición de la cuenta se presentan las transacciones como si hubieran sido efectuadas en pesos colombianos, moneda oficial de la República de Colombia, sin explicar el mecanismo utilizado para la obtención de los recursos en bolívares con los cuales habría financiado las adquisiciones.

Al respecto, es un deber de los funcionarios públicos encargados del manejo y custodia de fondos públicos actuar con apego al principio de transparencia y responsabilidad en el cargo, consagrado en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se traduce en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, en el sentido de que estos principios, son una garantía del principio de legalidad prevista en el artículo 137 y del principio de responsabilidad de los funcionarios derivado del artículo 139 ejusdem, por lo que la conducta del funcionario público debe estar regida por estos principios a los fines de salvaguardar el patrimonio público.

En consecuencia, al no haberse realizado una correcta inversión de los fondos girados en avance, por cuanto los bienes habrían sido adquiridos a título personal como persona natural por el responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior, sin identificar ni documentar las operaciones como un gasto de la República; lo cual ha dificultado la inclusión de los vehículos en cuestión al patrimonio público, a través de su incorporación en el inventario de Bienes Nacionales del Ministerio, todo lo cual imposibilita considerar estas operaciones como inversiones directas de la República, según lo define el artículo 20 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.781 Extraordinario de fecha 12 de Agosto de 2005, en los siguientes términos:

Artículo 20: "Se entiende por inversión directa, a los efectos de este Reglamento, aquellos gastos que realiza la República destinados a incrementar sus activos reales y que, en consecuencia, incrementan su patrimonio, así como también la transferencia de capital a los entes descentralizados con y sin fines empresariales, para el mismo fin, y comprende la formación bruta de capital de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales".

Siendo que los comprobantes con que se pretende rendir la ejecución de los fondos, no presentan conexidad con la operación, toda vez que, el cheque con el que se financió la operación fue emitido en pesos colombianos a nombre del responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior y pagado en efectivo por una Oficina del Banco de Bogotá en Cúcuta al Administrador de la Misión Omirio Moncada, antes identificado, y no contiene evidencia documental alguna que demuestre la obtención de los bolívares en los términos establecidos en el Convenio Cambiario N° 1 celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.625 de fecha 05-02-2003 y reimpresa por error material en las Gacetas Oficiales Nros. 37.641 del 27 de Febrero, 37.649 del 13-03-2003 y 37.653 de fecha 19-03-2003.

Dadas las circunstancias en que pretende demostrar la inversión de los fondos, resulta imprescindible que el cuatadante Edith Jesús María Guerrero Lugo, demuestre la transacción realizada para la obtención de los dólares de los Estados Unidos, con los cuales supuestamente habría adquirido los bolívares, que según los documentos anexos al cheque emitido en pesos colombianos a su propio nombre, habría invertido en la compra de los vehículos en territorio venezolano.

Cabe resaltar, que en el escrito de alegatos consignado en fecha 28 de septiembre de 2010, durante el ejercicio de la potestad investigativa, el ciudadano Edith Jesús María Guerrero Lugo, manifestó

que: "(...) Si bien es cierto que el Banco de Bogotá, República de Colombia, libró un cheque a mi nombre por la cantidad de setenta y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos pesos colombianos sin céntimos (COP 79.425.800,00), cantidad esta que correspondía al cambio de los treinta y nueve mil quinientos treinta y cinco dólares (USD 39.533,00), que se habían enviado como fondos en avance para cubrir gastos de funcionamiento relacionados con la adquisición de un (1) vehículo automotor terrestre, no lo es menos el que, como administrador responsable de esos fondos, era mi obligación ejercer esa administración siempre buscando el mejor beneficio para el patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela y fue por ello que luego de un análisis exhaustivo que hice del mercado de automóviles, tanto en Venezuela como en Colombia, llegué a la conclusión de que era en Venezuela donde se vendían vehículos más modernos y a un precio inferior, por lo cual vi esta alternativa como la mejor y decidí darme por ella, resolví, pensando siempre en el beneficio del patrimonio de la República, no solamente por el hecho de que los vehículos fueran más modernos, de menor precio sino que además de ello, el dinero volvía a ingresar al país al comprar dichos vehículos en territorio venezolano, motivo por el cual me vi en la obligación de realizar las transacciones necesarias para pagar el precio de esos vehículos (...)"(sic). (Folios 101 al 114)

En razón de las restricciones establecidas en la normativa cambiaria vigente, el responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior no podía pactar operaciones en divisas dentro del país, ni realizar pagos en monedas diferentes al bolívar. Tampoco podía transar ventas de divisas con operadores cambiarios no autorizados por el Banco Central de Venezuela, todo lo cual imposibilita la realización de las operaciones objeto de investigación dentro del marco legal. En todo caso, los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras en el exterior, carecen de competencia para contraer compromisos dentro del territorio venezolano en nombre de la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, habida cuenta que esta atribución está conferida por el ciudadano Ministro al Director General de la Oficina de Servicios Administrativos y funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, por lo que la operación carece de transparencia y contraviene lo establecido en el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 el cual reza lo siguiente:

Artículo 17. "Las divisas que obtenga la República por concepto de operaciones de crédito público en moneda extranjera, o por cualquier otra causa, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pactado en el artículo 6 de este Convenio, salvo el caso de las divisas provenientes de operaciones de crédito público destinadas a la cancelación de importaciones de bienes o servicios, cuando los pagos correspondientes sean realizados directamente por el prestamista. (Subrayado nuestro)."

La República podrá mantener cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco Central de Venezuela, de recursos provenientes de convenios de préstamos suscritos por la República con organismos multilaterales o internacionales, las cuales venderá al Banco Central de Venezuela en la oportunidad en que los requiera para invertirlos en los proyectos para los cuales fueron otorgados dichos fondos".

Igualmente, la ley Contra los Ilícitos Cambiarios, Gaceta Oficial N° 38.272 de fecha 14/09/2005, en sus artículos 3 y 6, señala lo siguiente:

Artículo 3: "Esta Ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas, que actuando en nombre propio o como administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios de las operaciones cambiarias, contravengan lo dispuesto en esta Ley, en los convenios suscritos en materia cambiaria por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela o cualquier norma de rango legal aplicable en esta materia."

La responsabilidad personal de los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica subsiste cuando de sus hechos se evidencia la constitución de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley."

Artículo 6: "(...) Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto."

Cabe destacar, que a nuestras Misiones Diplomáticas en el exterior, les es acordado un presupuesto en bolívares en la Ley del Presupuesto Anual, con cargo al cual la Unidad Administradora Central emite Órdenes de Pago en Avance a favor de los responsables de las respectivas Unidades Administradoras Desconcentrada en el exterior, para adquirir Dólares de los Estados Unidos (USD) al Banco Central de Venezuela que le son transferidos por éste a sus cuentas bancarias en sus respectivos países.

De manera que con los dólares que les son transferidos, los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentrada en el exterior realizan operaciones de cambio a las respectivas monedas locales, con las cuales deben ejecutar directamente su presupuesto.

Por lo tanto, si el ciudadano EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO, en su condición funcionario responsable de una Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior, consideraba que era más conveniente la compra dentro de nuestro país, de los vehículos objeto de investigación, debió evitar la transferencia de divisas por parte de Banco Central de Venezuela, solicitando que con cargo a su presupuesto, el funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, ordenara su adquisición y los remitiera a la Misión, previo cumplimiento de la normativa fiscal del País Sede.

En este sentido, la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 36, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 27.612 de fecha 7/12/1964; establece lo siguiente:

Artículo 36:
1.- El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje o correo y servicios análogos:
a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión; (...)(omitted)"

De manera que el Responsable de los fondos debió actuar conforme a derecho, declarando la importación de los vehículos al fisco colombiano, solicitando la exoneración de los aranceles aduaneros y los privilegios e inmunidades diplomáticas a través de nuestra Embajada ante la República de Colombia con sede en la Ciudad de Santa Fé de Bogotá, para que ésta a su vez realizara los trámites ante la Cancillería Colombiana, de acuerdo con la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas. Expuesto lo anterior, se desestiman las pretensiones aducidas. Y ASI SE DECIDE.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Auditor Interno Encargado, mediante Resolución DM N° 266-A de fecha 30 de Septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.073 de fecha 04 de Diciembre de 2008, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de Diciembre de 2010, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley, en concordancia con los artículos 97 y 98 de su Reglamento, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y Público de fecha 16 de Noviembre de 2012, en el Salón "Simón Bolívar", ubicado en la planta baja de la Torre MRE, a través del cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

1.- Se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano: EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-5.025.189, quien ejerció el cargo de Jefe de Misión con rango de Cónsul General de Primera, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares descritos e imputados en el auto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 26 de Julio de 2012.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 105 en concordancia con el artículo 94 ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quien suscribe, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley ejusdem y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las circunstancias agravantes contenidas en el numeral 2° y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1°, ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del mencionado Reglamento, referidas a la condición de funcionario público del declarado responsable y no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley. **DECIDE:** Imponer multa al ciudadano EDITH JESÚS MARÍA GUERRERO LUGO, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.025.189, en su condición de Jefe de Misión con rango de Cónsul General de Primera y funcionario Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada en el exterior Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia, para el momento de la ocurrencia de los hechos, por la cantidad de Veinte mil seiscientos noventa y seis con cincuenta Bolívares (Bs. 20.696,50), equivalentes a Quinientos Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T) en razón de la entidad de los hechos irregulares y en atención a la Unidad Tributaria establecida en Treinta y Siete con Sesenta y Tres Bolívares (Bs. 37,63), según la Providencia N° 0012 de fecha 12 de Enero de 2007, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603 de fecha 12 de Enero de 2007.

3.- Se le notifica al ciudadano EDITH JESUS MARÍA GUERRERO LUGO, ya identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal cuya reforma fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de Diciembre de 2010 en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, podrán interponer contra la presente decisión mediante la cual se declara su responsabilidad administrativa, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como el Recurso de Nulidad por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (06) meses.

4.- Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo reforma fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de Diciembre de 2010.

Cúmplase,

 **Le Angel Franco Osio**
Auditor Interno (E)
N° 2008 A de fecha 30 de Septiembre de 2008
N° 39.773 de fecha 04 de Diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

13 FEB 2013
Caracas,

Resolución N° 3277

Años 202º y 153

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77 numerales 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 36 y 37, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículo 134 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 24 y Primera Disposición Transitoria del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, contenido en el Decreto Presidencial No. 2.621 de fecha 23 de septiembre del 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.783 del 25 de septiembre del 2003, a lo dispuesto en Capítulo II; De la Estructura Organizativa, Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanados de la Contraloría General de la República, dictados mediante Resolución N° 01-00-000068 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 del 22 de abril de 2010 y el Modelo Genérico de Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna dictado por la Contraloría General de la República, publicado en Gaceta Oficial N° 39.827 del 23 de diciembre de 2011, así como el artículo 12 de la Normas Generales de Control Interno, publicadas el 17 de junio de 1997 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229, dicta el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura organizativa de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, así como las funciones de las dependencias que la integran y las atribuciones genéricas y específicas que ejercerán sus responsables.

Artículo 2. La Unidad de Auditoría Interna, es el órgano especializado y profesional de control fiscal interno del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas. Su titular y demás personal actuarán de manera objetiva e imparcial en el desempeño de sus funciones y darán cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y sublegales que la regulan y especialmente, a los lineamientos y políticas que dicte la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 3. La Unidad de Auditoría Interna realizará el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas, presupuestarias y financieras del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el respectivo informe con las observaciones, hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoría Interna se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento; Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional y demás normativa dictada por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; las Normas Generales de Control Interno y demás normativa dictada por la Contraloría General de la República; el presente Reglamento Interno y demás instrumentos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 5. La Unidad de Auditoría Interna ejercerá sus funciones de control posterior sólo en las dependencias del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, incluyendo sus órganos desconcentrados, salvo que a dichos órganos se les haya autorizado la creación de una Unidad de Auditoría Interna propia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoría Interna podrá realizar actuaciones de control dirigidas a evaluar las operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, o que hayan recibido aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a objeto de verificar que tales recursos hayan sido invertidos en las finalidades para las cuales fueron otorgados.

Igualmente, deberá ejercer sobre dichas personas las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, a que hubiere lugar, cuando corresponda.

Artículo 6. La Unidad de Auditoría Interna tendrá acceso a los registros, documentos y operaciones realizadas por las dependencias sujetas a su control, necesarios para la ejecución de sus funciones; y podrá apoyarse en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores, profesionales independientes o firma de auditores, registrados y calificados ante la Contraloría General de la República.

Artículo 7. Los servidores públicos y los particulares están obligados a proporcionar a la Unidad de Auditoría Interna, las informaciones escritas o verbales los libros, registros y demás documentos que le sean requeridos en el ejercicio de sus competencias, así como a atender oportunamente las citaciones o convocatorias que le sean formuladas.

Artículo 8. La Unidad de Auditoría Interna estará adscrita a la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas; sin embargo, su personal, funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad.

Artículo 9. La máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, deberá dotar a la Unidad de Auditoría Interna de razonables recursos presupuestarios, humanos, administrativos y materiales, incluyendo un adecuado espacio físico, que le permitan ejercer con eficacia sus funciones.

Artículo 10. La máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dotará a la Unidad de Auditoría Interna del personal profesional idóneo y necesario para el cumplimiento de sus funciones, seleccionado por su capacidad técnica, profesional y elevados valores éticos. Su nombramiento o designación debe realizarse con la previa opinión favorable del Auditor Interno.

Para la remoción, destitución o traslado del personal de la Unidad de Auditoría Interna, se requerirá la opinión previa del Auditor Interno.

Artículo 11. La Unidad de Auditoría Interna, comunicará los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia donde se ejecutó la actividad objeto de evaluación, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 12. Para el cumplimiento de su misión, funciones y objetivos, así como del logro de sus metas, la Unidad de Auditoría Interna tendrá la estructura organizativa básica siguiente:

1. Despacho del Auditor Interno.
2. Dirección de Control de Control Posterior.
3. Dirección de Determinación de Responsabilidades.

El Despacho del Auditor Interno estará conformado por un Director Asistente al Auditor Interno, Director de Asesoría Legal, la Coordinación Técnica y la Coordinación Administrativa.

La Dirección de Control Posterior estará a cargo de un (01) Director quien tendrá rango de Director de Línea y contará con tres (03) Coordinaciones: Coordinación de Evaluación del Control Interno, Coordinación de Examen de Cuentas y Coordinación de Investigación, Análisis y Ejercicio de la Potestad Investigativa.

La Dirección de Determinación de Responsabilidades, estará a cargo de un (01) Director, quien tendrá rango de Director de Línea y contará con dos (02) Coordinaciones: Coordinación de Determinación de Responsabilidad Administrativa y Coordinación de Multas.

Artículo 13. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la dirección y responsabilidad del Auditor Interno, quien será designado por la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de acuerdo con los resultados del concurso público, previsto en la normativa dictada a tal efecto por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El Auditor Interno así designado, durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, podrá ser reelegido mediante concurso público por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y no podrá ser removido o destituido del cargo sin la previa autorización del Contralor o Contraloría General de la República.

Artículo 14. Las faltas temporales del Auditor Interno, serán suplidas por el servidor público que ocupe el cargo de rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoría Interna, el cual será designado por la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 15. Cuando se produzca la falta absoluta del Auditor Interno, la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, designará como Auditor Interno al servidor público que ocupe el cargo de rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoría Interna y convocará el respectivo concurso público para la designación del titular del órgano de control fiscal, de conformidad con lo previsto en la normativa dictada al efecto por el Contralor o Contraloría General de la República.

Artículo 16. Los responsables de las Direcciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades, tendrán el mismo nivel o rango jerárquico que se establezca para cargos similares en el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y serán conceptuados como personal de confianza, por lo cual podrán ser removidos de sus cargos por la máxima autoridad, previa solicitud del Auditor Interno.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES

Artículo 17. Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, las siguientes:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.
2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
3. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

4. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

5. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

6. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contraloría General de la República en la Resolución dictada al efecto.

7. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

8. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y sus dependencias, para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Unidad de Auditoría Interna.

9. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, antes de la toma de posesión del cargo.

10. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentada por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

11. Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

12. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.

13. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

14. Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

15. Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados funcionarios de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

16. Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.

17. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes, así como el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

18. Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

19. Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

20. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 18. La Dirección de Control Posterior tendrá las funciones siguientes:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de

las distintas dependencias del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas; así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
3. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.
4. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
5. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.
6. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de feneamiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contraloría General de la República en la Resolución dictada al efecto.
7. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
8. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y sus dependencias, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.
9. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, antes de la toma de posesión del cargo.
10. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
11. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.
12. Ejercer las actividades inherentes a la potestad investigativa, entre las cuales se encuentran:
 - a. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.
 - b. Formar el expediente de la investigación.
 - c. Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con actos, hechos u omisiones objeto de investigación.
 - d. Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona a los fines de rendir declaración y tomarle la declaración correspondiente.
 - e. Elaborar un informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas con ocasión del ejercicio de la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.
 - f. Elaborar la comunicación a fin de que el auditor interno remita a la Contraloría General de la República el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se

refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

- g. Remitir a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades, el expediente de la potestad investigativa que contenga el informe de resultados, a los fines de que ésta proceda, según corresponda, al archivo de las actuaciones realizadas o al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

13. Las demás funciones que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno así como las asignadas por el auditor interno.

Artículo 19. La Dirección de Determinación de Responsabilidades tendrá las funciones siguientes:

1. Valorar el informe de resultados a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de ordenar, mediante auto-motivado el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, para la formulación de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa o la imposición de multas, según corresponda.
2. Iniciar, sustanciar y decidir, previa delegación del auditor interno, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
3. Notificar a los interesados según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
4. Elaborar la comunicación, a fin de que el auditor interno remita al Contralor o Contraloría General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, según el caso, a fin de que éste acuerde la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable.
5. Elaborar la comunicación a fin de que el auditor interno remita a la Contraloría General de la República el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.
6. Dictar los autos para mejor proveer a que hubiere lugar.
7. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el auditor interno.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 20. Son atribuciones del Auditor Interno, las siguientes:

1. Planificar, supervisar, coordinar, dirigir y controlar las actividades desarrolladas por las Direcciones y Coordinaciones de la Unidad de Auditoría Interna.
2. Elaborar y someter a la aprobación de la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el reglamento interno la resolución organizativa, así como, los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Unidad de Auditoría Interna, según corresponda.
3. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoría Interna y coordinar la ejecución del mismo.
4. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto de la Unidad de Auditoría Interna.
5. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
6. Elaborar y presentar ante la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el informe de gestión anual de la Unidad de Auditoría Interna.

7. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
8. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoría Interna, y adoptar las medidas tendientes a optimizarlos.
9. Recibir y absolver consultas sobre las materias de su competencia.
10. Suscribir la correspondencia y demás documentos emanados de la Unidad de Auditoría Interna, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a otros servidores públicos adscritos a la Unidad.
11. Solicitar a la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
12. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento de la causa.
13. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que se ordenen, así como los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades que inicie la Unidad de Auditoría Interna.
14. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos e impongan multas.
15. Suscribir informes de las actuaciones de control.
16. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
17. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o sobreseimiento que dicte.
18. Remitir al Contralor o Contraloría General de la República, copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las sanciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
19. Remitir a la Contraloría General de la República, los expedientes de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento que se encuentren en ejercicio de sus cargos.
20. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil, cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio de un órgano o ente del sector público, pero no sea procedente la formulación de reparo.
21. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República copia de los documentos que reposen en la Unidad de Auditoría Interna, que ésta le solicite de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.
22. Remitir a la Contraloría General de la República el acta de entrega de la unidad de auditoría interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.
23. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna y delegar esta competencia en el personal del Órgano de Control Fiscal Interno.
24. Ordenar la publicación de la decisión de declaratoria de responsabilidad administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o del respectivo estado, distrito, distrito metropolitano o municipio; o en el medio de publicación oficial del respectivo ente u organismo, según corresponda, cuando haya quedado firme en sede administrativa.
25. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 21. Los responsables de las Direcciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades de la Unidad Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades que se deben cumplir en las dependencias a su cargo.

2. Velar porque las Direcciones y Coordinaciones a su cargo cumplan con las funciones que le asigna el presente Reglamento.
3. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoría Interna y adoptar todas las medidas tendientes a optimizarlos.
4. Decidir todos los asuntos que le competen a las Direcciones a su cargo.
5. Presentar al Auditor Interno, informes periódicos y anuales acerca de las actividades desarrolladas en las Direcciones a su cargo.
6. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas en el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
7. Participar en el diseño de políticas y en la definición de objetivos institucionales, así como sugerir medidas encaminadas a mejorar el funcionamiento de la dependencia a su cargo.
8. Absolver consultas en las materias de su competencia.
9. Elevar a consideración del Auditor Interno, el proyecto de solicitud de suspensión en el ejercicio del cargo de los servidores públicos sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según corresponda.
10. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la respectiva Dirección, cuando ello sea procedente.
11. Someter a la consideración del Auditor Interno el inicio de las potestades investigativas o la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según corresponda; e informar, previo a la toma de decisiones los resultados de las investigaciones realizadas o de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades llevados a cabo.
12. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el auditor interno.

Artículo 22. El Director de Control Posterior tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto de proceder de la potestad investigativa.
2. Someter a la consideración del Auditor Interno, la programación de las auditorías y demás actuaciones de control, antes de su ejecución.
3. Suscribir el informe de resultados de la potestad investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.
4. Suscribir informes de las actuaciones de control practicadas y preparar comunicación para la firma del Auditor Interno a objeto de remitir oportunamente los resultados, conclusiones y recomendaciones, a las dependencias evaluadas y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
5. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
6. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el auditor interno.

Artículo 23. El Director de Determinación de Responsabilidades, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 86 de su Reglamento mediante el cual, una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
2. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento y notificarlo a los presuntos responsables.
3. Disponer lo conducente para que sean evacuadas las pruebas indicadas o promovidas por los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o por sus representantes legales.
4. Fijar, por auto expreso, la realización del acto oral y público a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 92 al 97 de su Reglamento.
5. Dictar, previa delegación del Auditor Interno, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

6. Imponer, por delegación del titular de la Unidad de Auditoría Interna, las multas previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarlas a la Dirección de Servicios Financieros adscrita a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio de Planificación y Finanzas.
7. Ordenar la acumulación de expedientes cuando sea procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
8. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno así como las asignadas por el auditor interno.

CAPITULO V

RECEPCIÓN, MANEJO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Artículo 24. Toda la documentación de la Unidad de Auditoría Interna, por su naturaleza es reservada para el servicio de la misma, y la exhibición de su contenido, inspección, certificación o publicidad respecto a terceros sólo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normativa legal o sublegal que resulte aplicable.

Artículo 25. La correspondencia recibida y despachada, así como los expedientes administrativos, papeles de trabajo producto de las actuaciones realizadas y demás documentación relacionada con la Unidad de Auditoría Interna, deberá registrarse, resguardarse y archivar de acuerdo con lo establecido en el manual respectivo.

Artículo 26. El Auditor Interno calificará de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normativa legal y sublegal que regula la materia, la confidencialidad y reserva de los documentos que están bajo su control y custodia.

Artículo 27. Los papeles de trabajo generados por las actuaciones realizadas son propiedad de la Unidad de Auditoría Interna y por tanto ésta será responsable de su archivo, manejo y custodia.

Artículo 28. Sólo tendrán acceso a los archivos los servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoría Interna. El acceso por parte de otros funcionarios o empleados públicos o particulares, debe ser autorizado por el Auditor Interno, o en quien éste delegue tal función.

Artículo 29. El Auditor Interno certificará los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna; asimismo, podrá expedir certificaciones sobre datos de carácter estadísticos, no reservados, que consten en expedientes o registros a su cargo, y para los cuales no exista prohibición expresa de divulgación.

Artículo 30. El Auditor Interno podrá delegar la competencia de certificar documentos en el personal de la Unidad de Auditoría Interna.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Todo lo no previsto en este Reglamento Interno, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos normativos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 32. El presente Reglamento podrá ser modificado oída la opinión del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y de ser el caso a solicitud de la Contraloría General de la República, asegurando siempre el mayor grado de independencia del órgano de control fiscal interno dentro de la organización.

Artículo 33. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese

JORGE A. GIORDANO C.
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 02 - Caracas, 05 de enero de 2013 - 202º y 153º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 30 de enero de 2013, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la **FABRICA NACIONAL DE BICICLETAS, C.A. (FANABI)**, por la

cantidad de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 16.140.132,00)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 30 de enero de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO
(Bólvares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	15.985.808
-Ingresos de Operación	15.985.808
-Venta Bruta de Bienes	15.985.808
B. Gastos Corrientes	14.922.285
-Gastos de Operación	14.742.929
-Gastos de Personal	3.811.325
-Materiales, Suministros y Mercancías	6.451.976
-Servicios No Personales	3.143.505
-Impuestos Indirectos	1.181.799
-Depreciación y Amortización	154.324
-Gastos de la Propiedad	179.356
-Intereses	179.356
-Intereses Internos	179.356
-Intereses por Otros Financiamientos	179.356
C. Resultado Económico: Ahorro	1.063.523
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	1.217.847
-Recursos Propios de Capital	1.217.847
-Ahorro en Cuenta Corriente	1.063.523
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	154.324
B. Gastos de Capital	450.000
-Inversión Real Directa	450.000
-Formación Bruta de Capital Fijo	450.000
-Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	450.000
C. Resultado Financiero: Superávit	767.847
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	767.847
-Superávit Financiero	767.847
B. Aplicaciones Financieras	767.847
-Pasivos	767.847
-Disminución de Pasivos	767.847
-Disminución de Otros Pasivos	767.847
-Disminución de Otros Pasivos a Mediano y Largo Plazo	767.847

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bólvares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
INGRESOS	16.140.132
-Ingresos Corrientes	15.985.808
-Ingresos de Capital	154.324
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	16.140.132
-Acciones Centralizadas	4.195.405
-Proyectos	11.944.727

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bólvares)

PARTIDA	DENOMINACION	PRESUPUESTO 2013
4.01	Gastos de Personal	3.811.325
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	6.451.976
4.03	Servicios No Personales	4.325.304
4.04	Activos Reales	450.000
4.08	Otros Gastos	333.680
4.11	Disminución de Pasivos	767.847
TOTAL		16.140.132

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bólvares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2013
Saldo Inicial	2.180.850
Ingresos	15.985.808
-Venta de Bienes y Servicios	15.985.808
Saldo Inicial + Ingresos	18.166.658
Egresos	15.985.808
-Egresos de Operación	15.356.452
-Inversión Real	450.000
-Otros Gastos	179.356
Saldo Final	2.180.850

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2013 Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	36
-Alto Nivel y de Dirección	1
-Directivo	1
-Profesional y Técnico	7
-Obrero	27
TOTAL	36

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CODIGO	CONCEPTO	META	PRESUPUESTO 2013
		Unidad	Unidad
01	Reimpulso de la Fábrica de Ensamblaje y Comercialización de Bicicletas Atómicas	Bolivar	11.944.727
			11.944.727

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (B)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 03 - Caracas, 06 de febrero de 2013 202º y 153º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Providencia N° 431, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.092 Extraordinario, Tomo II, de fecha 27 de diciembre de 2012, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

Presupuesto de Ingresos y Gastos 2012 de la empresa C.V.G. ALUMINIO DE CARABOBO, S.A.

Debe decir:

Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la empresa C.V.G. ALUMINIO DE CARABOBO, S.A.

Se procede en consecuencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales a reimprimir el texto de la Providencia, con la corrección antes indicada, subsanando los errores referidos y manteniéndose el número y fecha de la misma.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto- Número: 431 - Caracas, 27 de Diciembre de 2012 - 202º y 153º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 27 de Diciembre de 2012, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la empresa C.V.G. ALUMINIO DE CARABOBO, S.A, por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BOLÍVARES (Bs. 540.943.890). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 27 de Diciembre de 2012. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	497.187.430
- Ingresos de operación	496.698.466
Venta bruta de bienes	496.698.466
- Ingresos de la propiedad	120.000
Intereses por depósitos	120.000
- Otros Ingresos	368.964
Diversos ingresos	368.964
B. Gastos Corrientes	495.844.066
- Gastos de operación	474.508.795
Gastos de personal	194.283.471
Materiales, suministros y mercancías	207.834.066
Servicios no personales	65.891.458
Depreciación y amortización	6.499.800
- Otros gastos	18.394.171
Servicios corporativos	12.034.904
Pérdidas ajenas a la operación	1.220.000
Descuentos, bonificaciones y devoluciones	1.071.267
Indemnizaciones y sanciones pecuniarias	360.000
Intereses por operaciones financieras	3.708.000
- Transferencias y Donaciones Corrientes	2.941.100
Pensiones y jubilaciones	2.268.000
Donaciones a personas	453.100
Donaciones a instituciones sin fines de lucro	220.000
C. Resultado Económico: Ahorro	1.343.364
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	7.843.164
Ahorro en cuenta corriente	1.343.364
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	6.499.800
B. Gastos de Capital	32.908.640
Inversión real directa	32.908.640
Formación bruta de capital fijo	32.608.640
Edificios y construcciones	1.844.788
Maquinarias y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	21.390.926
Equipos de transporte, tracción y elevación	
Equipos de comunicación y señalamiento	3.959.121
Equipos científicos, religiosos de enseñanza y recreación	
Maquinarias, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	2.897.449
Otros activos fijos	2.516.356
Activos intangibles	300.000
C. Resultado Financiero: Déficit	25.065.476
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	37.256.660
-Activos	25.208.767
Disminución de caja y bancos	2.615.629
Disminución de cuentas a cobrar a corto plazo	1.711.572
Disminución de activos diferidos	375.039
Disminución de anticipos a proveedores	20.506.527
-Pasivos	12.047.893
Incremento de provisiones para despidos	10.431.089
Incremento de provisiones para cuentas incobrables	1.252.428
Incremento de otros pasivos no circulantes	364.376
B. Aplicaciones Financieras	37.256.660
-Activos	209.684
Incremento de otras cuentas por cobrar a corto plazo	209.684
-Pasivos	11.981.500
Disminución de cuentas a pagar a proveedores	8.921.160
Disminución de otras cuentas a pagar a corto plazo	3.060.340
Déficit financiero	25.065.476

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
RECURSOS	540.943.890
Ingresos Corrientes	497.187.430
Ingresos de Capital	6.499.800
Fuentes Financieras	37.256.660
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	540.943.890
Proyectos	403.254.793
Acciones centralizadas	137.689.097

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.01	Gastos de personal	194.283.471
4.02	Materiales, suministros y mercancías	207.834.066
4.03	Servicios no personales	65.891.458
4.04	Activos reales	32.908.640
4.05	Activos financieros	209.684
4.07	Transferencias y donaciones	2.941.100
4.08	Otros Gastos	24.893.971
4.11	Disminución de pasivos	11.981.500
TOTAL		540.943.890

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
SALDO INICIAL	30.762.544
INGRESOS	519.570.884
Ingresos de operación	519.081.920
Otros ingresos	488.964
SALDO INICIAL + INGRESOS	550.333.428
EGRESOS	522.186.513
Gastos de operación	467.942.602
Inversión real directa	32.908.640
Otros gastos	18.394.171
Transferencias y donaciones	2.941.100
SALDO FINAL	28.146.915

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2013 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	618
Alto Nivel y de Dirección	1
Directivo	7
Administrativo	293
Obrero	317
Personal Contratado	10
Administrativo	4
Obreros	6
TOTAL	628

PERSONAL JUBILADO Y PENSIONADO

Denominación	Presupuesto 2013 Nº Jubilados y Pensionados
Jubilado	14
- Empleado	14
TOTAL	14

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2013
119.351	Producción y comercialización de 15.780 TM de productos de aluminio de bajo espesor con alto valor agregado	TM	15.780
119.393	Desarrollo y promoción de la construcción de una estructura social incluyente a través de diferentes formas de inversión social	Trámite	180
119.406	Proyecto planta AVA	TM	1.500
119.429	Adecuación de los servicios de informática a los procesos de negocios de la empresa	Unidad	136

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de Oficina Nacional de Presupuesto (R)República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 28 DIC 2012

Nº 222-12

Visto que en fecha 28 de diciembre de 2010, mediante Resolución Nº 660.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.614 del 11 de febrero de 2011, resolvió intervenir la empresa Inversiones MM 5.000, C.A., R.I.F. J-00230982-2, sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 30 de mayo de 1986, bajo el Nº 46, Tomo 54-A-Pro., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al GRUPO FINANCIERO CANARIAS.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Inversiones MM 5.000, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- No posee pasivos.
- 4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Doce Mil Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 12.000,00).
- 5- No presenta patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Inversiones MM 5.000, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

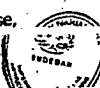
Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 19 de noviembre de 2012.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Inversiones MM 5.000, C.A.
 - 2.- Notificar a la sociedad mercantil Consorcio Inversiones MM 5.000, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
 - 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba proceder a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Canarias.
- Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *esjdem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA
202º y 153º

Caracas, 21 DIC 2012

PROVIDENCIA Nº FSAA-2-3- 003810

Visto que en fecha 12 de abril de 2011, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, actuando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 37 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, a través de la Circular Nº SAA-01-02-310-2011, solicitó a las empresas de seguros y reaseguros del país, un listado actualizado contentivo de los

nombres y nacionalidades los Reaseguradores y Retrocesionarios Nacionales o Extranjeros y Compañías Prestadoras de Servicio, con los cuales mantiene relaciones de tipo contractual, a través de las distintas modalidades de reaseguro.

Visto que la referida información debía ser consignada a los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la mencionada circular, por parte de las aseguradoras.

Visto que de los registros llevados por este Órgano de Control no se advirtió que la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., haya dado cumplimiento a su obligación de presentar la información requerida en la Circular N° SAA-01-02-310-2011 de fecha 12 de abril de 2011, hecho sancionable de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que mediante Providencia N° FSAA-2-3-003511 de fecha 18 de noviembre de 2011, se inició de oficio una averiguación administrativa a la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., a los fines de determinar si ha incurrido en violación de la disposición contenida en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que establece:

"Los sujetos regulados por la presente Ley que se abstengan de informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, serán sancionados con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.)."

Visto que mediante escrito recibido en fecha 22 de diciembre de 2011, signado con el N° 2011-26044 del control interno de correspondencia, la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., argumento en su defensa lo siguiente:

1. Que en fecha 14 de abril de 2011, la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., recibió la Circular N° SAA-01-02-310-2011 de fecha 12 de abril de 2011 (folio 11).
2. Que el día 07 de diciembre de 2011 la referida aseguradora recibió la Providencia N° FSAA-2-3-003511 de fecha 18 de noviembre de 2011, siendo en ese momento cuando se percató de la omisión del envío de dicha información, siendo responsabilidad de la Gerencia de Reaseguros, de cumplir con tal requerimiento lo cual se presume no lo hizo ya que se encontraba trabajando el preaviso. (vuelto folio 11).
3. Que entiende la representación de la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., que lo anteriormente señalado no deberían afectar los procesos administrativo de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ya que fue una omisión interna que generó la apertura de la averiguación administrativa, fundamentada en el numeral 37 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, para determinar si dicha aseguradora incurrió en violación del artículo 156 ejusdem.
4. Que el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se refiere a la abstención por parte de la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., de suministrar la información requerida por este Órgano de Control y en ese sentido, vale determinar si realmente incurrió en el supuesto, objeto de la apertura del procedimiento en cuestión, por lo que según el autor MANUEL OSSORIO lo define como: *"Jurídicamente se refiere a un acto negativo, decidido libremente por el sujeto o*

impuesto por la ley, y cuyas consecuencias pueden ser imputadas a quien se abstiene."

5. Que visto lo anterior y siendo que la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., se caracteriza por el cumplimiento de sus obligaciones y deberes frente al Ente Regulador, por lo que tal omisión no es en modo alguno una conducta reiterada por parte de dicha aseguradora, que pudiera ser interpretada como una negativa de informar, de lo cual no tiene precedente alguno (folio 10).
6. Que sin precedente alguno sobre tal conducta, debe ser considerado como prueba que no se configuró realmente el supuesto por el cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., ya que para ello según la norma sancionatoria contenida en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, necesariamente debe existir la voluntad o la negativa real de suministrar dicha información o al menos debe existir un precedente similar que oriente a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la intención de no proporcionar lo requerido en la Circular N° SAA-01-02-310-2011 de fecha 12 de abril de 2011 (folio 10).
7. Que en ningún caso la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., quiso transgredir disposición alguna de la Ley de la Actividad Aseguradora, y que sólo se trató de un error interno originado por la no respuesta oportuna de lo solicitado en la Circular N° SAA-01-02-310-2011 de fecha 12 de abril de 2011, en consecuencia no fue una negativa de dar la información respectiva (folio 10).

Visto que de revisión efectuada a los archivos y registros llevados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se verificó que la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., quedó notificada de la Circular N° SAA-01-02-310-2011 del 12 de abril de 2011, en fecha 05 de diciembre de 2011, tenía hasta el 10 de diciembre de 2011, para entregar la información requerida, sin embargo en sus alegatos dicha aseguradora reconoció expresamente no haberla entregado sino hasta la consignación de sus alegatos, mediante escrito recibido el día 22 de diciembre de 2011, quedando demostrado la extemporaneidad de la entrega del mismo.

Ahora bien, la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., al no entregar la información requerida mediante la Circular N° SAA-01-02-310-2011 del 12 de abril de 2011, se encuentra incurso en una infracción que constituye un ilícito administrativo sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, considerando el límite mínimo y el límite máximo establecido en dicha disposición legal, es decir, dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.), estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

En tal sentido, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a calcular la multa a imponer a la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., tomando en cuenta que el valor de la unidad tributaria para el año 2011 fue de Setenta y Seis Bolívars (Bs. 76,00), de la siguiente manera:

$$2.000 \text{ U.T. } \times \text{ Bs. } 76,00 = \text{ Bs. } 152.000,00$$

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, impone a la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., una multa por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 152.000,00), al haber

quedado demostrado el incumplimiento de lo ordenado en la **Circular N° SAA-01-02-310-2011** del 12 de abril de 2011, lo que la hace acreedora de la sanción prevista en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

En uso de las atribuciones contempladas en los **numerales 2, 27 y 38 del artículo 7** de la Ley de la Actividad Aseguradora, y en cumplimiento con lo previsto en el **artículo 156** ejusdem, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**.

DECIDE

PRIMERO: Sancionar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.** con multa por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 152.000,00)**, monto que corresponde a la sanción mínima del artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por no haber consignado dentro del lapso establecido en la **Circular N° SAA-01-02-310-2011** del 12 de abril de 2011, el listado actualizado contentivo de los nombres y nacionalidades de los Reaseguradores y Retrocesionarios Nacionales o Extranjeros y Compañías Prestadoras de Servicio, con los cuales mantiene relaciones de tipo contractual, a través de las distintas modalidades de seguros.

La referida multa deberá ser cancelada con el **Formulario LIQ-01**, que le será entregado una vez que sea emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, de la presente decisión, de conformidad con lo estatuido en el **artículo 73** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración, previsto en el **artículo 94** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta Providencia.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 593 de fecha 14 de febrero de 2013
G.O.R.B.V. N° 593 de fecha 14 de febrero de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

202° Y 153°

Caracas, 21 DIC 2012

N° 2-2-003813

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha 03 de agosto de 2010, mediante comunicación signada bajo el N° 15704 del control interno de correspondencia de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la ciudadana **CARLA FIGUERA**, cédula de identidad N° 12.747.994, actuando con el carácter de intermediario en la Póliza contratada por la ciudadana **MARÍA ISABEL ONTON**, cédula de identidad N° 22.814.075, interpuso denuncia en contra de la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, por el presunto cobro exagerado de las primas correspondientes a la suscripción de las Pólizas de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres N° 211800 (periodos 10/06/2009 al 10/06/2010 y 10/06/2010 al 10/06/2011), N° 235842 (periodo 14/07/2010 al 14/07/2011) y N° 238818 (periodo 03/09/2010 al 03/09/2011).

Visto que de la revisión efectuada al expediente administrativo aperturado con ocasión de la denuncia antes identificada, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observó que en lo que concierne al cuadro recibo identificado con el N° 10631264 correspondiente a la póliza de seguros N° 211800 que va desde el 10/06/2009 al 10/06/2010, la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, presuntamente estaría incumpliendo la tarifa aprobada por este Órgano mediante oficio N° FSS-1-1-2885-12661 del 02/12/2008, respecto de las coberturas de Automóvil Casco en sus accesorios (caucho de repuesto), Servicio de Asistencia en Viajes, Exceso de Límite de Responsabilidad Civil de Vehículos y Accidentes personales Ocupantes de Vehículos (gastos médicos).

Visto que las tarifas aprobadas mediante oficio N° FSS-1-1-2885-12661 del 02/12/2008, tenían una vigencia provisional de un (01) año, es decir hasta el 02 de agosto de 2009, entonces en los cuadros recibos con periodos de vigencia desde el: 10/06/2010 al 10/06/2011, 14/07/2010 al 14/07/2011 y 03/09/2010 al 03/09/2011, la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, presuntamente habría aplicado una tarifa que no se encuentra aprobada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, excepto en el caso de la cobertura de Responsabilidad Civil de Vehículos por Daños a Cosas o a Personas.

Vista la situación planteada, este Órgano de Control mediante Providencia N° FSAA-2-2-000369 de fecha 01 de febrero de 2012, da inicio a una averiguación administrativa contra la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, a objeto de determinar si efectivamente ha incumplido lo establecido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora artículo 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora), al alterar tarifas y utilizar algunas no aprobadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, lo cual podría acarrear la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 169 ejusdem.

Visto que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** fue notificada de la averiguación administrativa iniciada mediante oficio N° FSAA-2-2-2011-12032, se considera conveniente señalar los siguientes aspectos:

II. ALEGATOS DE LA EMPRESA SEGUROS ALTAMIRA, C.A.

Visto que la mencionada aseguradora mediante comunicación distinguida con el N° 2012-20197 del control interno de correspondencia, recibida el día 14 de marzo de 2012, presentó sus alegatos relacionados con el caso, los cuales se dan aquí por resumidos, ya que el texto íntegro de los mismos reposa en el respectivo expediente.

Con relación a la averiguación administrativa iniciada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre las tarifas, informó que una empleada quien se desempeñaba en el cargo de Administrador de la Sucursal de Puerto Ordaz para ese período, fue despedida por su representada, entre otros motivos por haber aplicado de manera discrecional este ajuste en la tarifa, donde accedió al sistema sin la autorización del Gerente de la Sucursal, violando las políticas de uso del sistema de la empresa, ocasionando un perjuicio a la ciudadana **CARLA FIGUERA**, antes identificada, ya que tenía diferencias personales con su prima, quien fuera analista integral de la mencionada sucursal.

Acotó que la mencionada empleada no consultó ni informó de este particular al Gerente de la Sucursal de Puerto Ordaz, actuando de manera negligente en el ejercicio de sus funciones comprometiendo gravemente a la empresa en una posible averiguación administrativa que se materializó con la apertura de este procedimiento.

Señaló que su representada tomó nota de este error en la vulneración del sistema, y por ello esta implementando el

soporte tecnológico y su seguridad a través del Sistema Acsel, para que situaciones como éstas no vuelvan a suceder.

Agregó que lo anterior también se encuentra soportado, en el resto de las pólizas que maneja la empresa para ese período, donde se puede demostrar y comprobar que la política tarifaria de la empresa siempre ha sido la ajustada a las normas y disposiciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, lo cual comprueba que lo realizado por la empleada, ex administradora de la Sucursal de Puerto Ordaz, no es una política que tenga la empresa si no que existe responsabilidad civil y personal de un extrabajador que infringió el Código de Ética de la empresa colocando a su representada en una situación que pudiera comprometerla desde el punto de vista regulatorio y sancionatorio.

Indicó, que la responsabilidad en el presente caso, fue exclusivamente de la empleada, siendo que su representada tomó acciones al respecto procediendo al despido de la referida trabajadora quien ha comprometido gravemente la imagen de la empresa; motivo por el cual solicita que este Órgano tome en consideración lo expuesto, en razón a los correctivos que ha venido aplicando la aseguradora para que situaciones como estas no ocurran nuevamente.

De lo anterior concluye que su representada no incurrió en algún ilícito administrativo, por lo que solicita el cierre y archivo de la presente averiguación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Estima necesario esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora hacer algunas consideraciones preliminares, en torno al análisis del caso en cuestión, en tal sentido, debemos observar el contenido de los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Ley vigente para el momento en que se verificaron los hechos), en concordancia con el artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que establecen:

"Artículo 66.- Las pólizas, anexos, recibidos, solicitudes y demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que usen las empresas de seguros en sus operaciones, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia de Seguros.

Los solicitantes deberán acompañar a las pólizas la forma o procedimiento que utilizarán para la determinación de la prima. Si el solicitante no presenta tarifa aplicable en algún riesgo, deberá exponer ante la Superintendencia de Seguros las razones que así lo justifiquen y la Superintendencia resolverá lo conducente. En todo caso, las tarifas aplicables por la empresas de seguros deben ser el resultado de estudios actuariales, que sirvan de base para su determinación y suscritas por licenciados en ciencia actuariales, egresados de una universidad venezolana o residentes en el país debidamente autorizados..." (Énfasis nuestro)

"Artículo 68. Las empresas de seguros no podrán alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros..."

"Artículo 69.- Las tarifas cumplirán como mínimo las siguientes reglas:

a) Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;

b) Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; y

c) Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida trayectoria técnica y financiera, en aquellos riesgos en que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias establecidas en el literal anterior."

De este modo, desde el punto de vista técnico, los principios fundamentales para la determinación de la prima son el principio de equidad y el de suficiencia, siendo el primero, aquél que considera los factores de riesgo más significativos, es decir, los que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento de la siniestralidad como variable endógena del modelo actuarial¹. Además, estos factores deben contemplarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión de la siniestralidad en las clases de riesgo que figuren en la tarifa, mientras que el segundo principio, exige que las primas sean suficientes, es decir, busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas y de esta manera hacer rentable el negocio a la empresa aseguradora.

Estos principios técnicos, fueron contemplados en las citadas disposiciones; de este modo, el artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone que las tarifas deben observar los principios técnicos de equidad, suficiencia, y que sean producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad; además el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que las tarifas aplicables por las empresas de seguros, sean el resultado de estudios actuariales que sirvan de base para su determinación. Por lo que si las aseguradoras no cumplen con estos principios para la determinación de la tarifa, la misma no podrá ser aplicada.

En el presente caso, es de hacer notar que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** incumplió al alterar la tarifa aprobada por este Órgano de Control mediante oficio N° FSS-1-1-2885-12661 del 02/12/2008, respecto de las coberturas de Automóvil Casco en sus accesorios (caucho de repuesto), Servicio de Asistencia en Viajes, Exceso de Límite de Responsabilidad Civil de Vehículos y Accidentes personales Ocupantes de Vehículos (gastos médicos).

Asimismo se observó que las tarifas aprobadas, tuvieron una vigencia provisional de un (01) año, es decir hasta el 02 de agosto de 2009, entonces en los cuadros recibos con periodos de vigencia desde el: 10/06/2010 al 10/06/2011, 14/07/2010 al 14/07/2011 y 03/09/2010 al 03/09/2011, la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, presuntamente habría aplicado una tarifa que no se encuentra aprobada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, excepto en el caso de la cobertura de Responsabilidad Civil de Vehículos por Daños a Cosas o a Personas; siendo que dicha temporalidad responde a la justificación técnica presentada por la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** para soportar esas tarifas por un período determinado, pasado el cual, debió la empresa de seguros someter a la consideración de éste Órgano de Supervisión de la Actividad Aseguradora la correspondiente nota técnica, que sirva de base a las tarifas que pretenda aplicar.

La representante de la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** alegó en su escrito de descargo, que la responsabilidad en la alteración de la tarifa se debió al proceder de una empleada quien de manera discrecional efectuó el ajuste en referencia, según indicó, por diferencias personales con la prima de la ciudadana **CARLA FIGUERA** (agente de seguros).

¹ NIETO DE ALBA UBALDO, Matemática Actuarial, Editorial MAPFRE, 1993, página 201.

Del mismo modo señaló, que la responsabilidad, en el presente caso, ha sido exclusivamente de la mencionada ex-empleada, quien ocupaba el cargo de administradora de la Sucursal de Puerto Ordaz, por lo que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** ya tomó acciones al respecto procediendo a despedirla debido a la falta cometida.

Sobre este particular, debemos señalar que según lo alegado por la empresa de seguros, quien alteró las tarifas fue una persona dependiente de la aseguradora, pero en estos casos la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** es responsable por los daños que causen sus trabajadores. Así lo establece el artículo 1.191 del Código Civil Venezolano que textualmente dice:

"Artículo 1.191.- Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado."

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 25.000,00)**, suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 169 literal b) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al alterar tarifas y utilizar algunas no aprobadas por este Órgano de Control de la actividad aseguradora, ambos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 169 *ejusdem*. Dicha sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción, que para el año 2009, era de **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00)** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.127, de fecha 26 de febrero de 2009. La Unidad Tributaria se establece de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que prevé el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de marzo de 1999.

En virtud de las consideraciones que anteceden y siendo que es deber fundamental de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 25.000,00)**, suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 169 literal b) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ley vigente para el momento en que sucedieron los hechos), en virtud de las transgresión de los artículo 66 y 68 *ejusdem*, al alterar tarifas y utilizar algunas no aprobadas por este Órgano de Control de la actividad aseguradora. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Contra la presente decisión se podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica

de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese, y solicítase la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 138 de fecha 03/02/2012
G.O.R.B.V. N° 39.362 de fecha 03/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **138**
Caracas, **28 DIC 2012**
202ª y 153ª

Visto que conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular, y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en fecha 12 de diciembre de 2012, fue celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **BANCARIBE CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS C.A.**, (en proceso de liquidación) en la cual el ciudadano Arturo Ganteaume, titular de la cédula de identidad N° V-2.941.834 actuando en su condición de Coordinador del Proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, según Resolución N° 061 de fecha 11 de marzo de 2011, presentó para su eventual aprobación el Balance Definitivo de Liquidación y el Informe Definitivo de la Liquidación, a los fines de acordar la finalización del proceso de liquidación.

Visto que el ciudadano Arturo Ganteaume en su carácter de Coordinador del Proceso de Liquidación de **BANCARIBE CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS C.A.**, acordó en la referida Asamblea de Accionistas la culminación del proceso de liquidación, así como la extinción de la personalidad jurídica de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, y 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras,

RESUELVE

1.- Aprobar el Informe Definitivo de la Liquidación y declarar culminado el proceso de Liquidación de **BANCARIBE CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, y cuya última modificación quedó inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda,

en fecha 22 de diciembre de 2011, bajo el N° 65, Tomo 344-A-Sdo; y en consecuencia culminadas las funciones del liquidador ciudadano Arturo Ganteaume titular de la cédula de identidad N° 2.941.834, de la sociedad mercantil **BANCARIBE CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS C.A.**, según Resolución N° 061-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, emanada de este Organismo; extinguiéndose así la personalidad jurídica de la citada sociedad.

2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y Cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil **BANCARIBE CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS C.A.**, para actuar como tal.

3.- Notificar al ciudadano Arturo Ganteaume, antes identificado, a la Bolsa de Productos e Insumos Agropecuarios Bolprien, C.A., y al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 140
Caracas,
202º y 153º 28 DIC 2012

Visto que **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar, la aprobación de la designación de **FABESTA ESTRUCTURACIÓN Y ASESORÍA FINANCIERA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, S.A.**, como Representante Común Definitivo de los tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador emitidas por **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.** hasta por un monto de Quinientos Millones de Bolívares (Bs. 500.000.000,00), de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el día 5 de diciembre de 2012, cuya oferta pública fue autorizada por esta Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución N° 062-2012 en fecha 4 de junio de 2012.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 8 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas,

RESUELVE

1.- Aprobar la designación de **FABESTA ESTRUCTURACIÓN Y ASESORÍA FINANCIERA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, S.A.**, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador emitidas por **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS,**

S.A.C.A., de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 5 de diciembre de 2012, y cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, mediante Resolución N° 062-2012, en fecha 4 de junio de 2012, (Emisión 2012-I) por un monto de Quinientos Millones de Bolívares (Bs. 500.000.000,00).

2.- Notificar a **FABESTA ESTRUCTURACIÓN Y ASESORÍA FINANCIERA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

4.- Notificar a la **Bolsa Pública de Valores Bicentenaria**, a la **Bolsa de Valores de Caracas, C.A.**, y a la **Caja Venezolana de Valores, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 16 DE ENERO DE 2013
202º Y 153º

PROVIDENCIA N° 172

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1º Designar al ciudadano LUIS ALBERTO ROJAS ALMEIDA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 14.527.049, como Coordinador del Proceso de Liquidación de las personas jurídicas que integran al Grupo Financiero Confinanzas-Metropolitano-Crédito Urbano, a saber:

INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

1. BANCO METROPOLITANO, C.A.
2. CONFINANZAS BANCO HIPOTECARIO, C.A.
3. BANCO HIPOTECARIO DE CRÉDITO URBANO, C.A.
4. CONFINANZAS SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.
5. CRÉDITO URBANO SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.
6. METROAMÉRICA SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.
7. CONFINANZAS ARRENDAMIENTO FINANCIERO, C.A.
8. METROAMÉRICA ARRENDAMIENTO FINANCIERO, C.A.
9. FONDO DE CRÉDITO URBANO, C.A. (antes denominada FONDOS DE ACTIVOS LÍQUIDOS CRÉDITO URBANO, C.A.)
10. INVERSIONES CONFINANZAS, C.A. (antes denominada FONDOS DE ACTIVOS LÍQUIDOS CONFINANZAS, C.A.)
11. INVERSORA INVERMERCA, C.A. (antes denominada FONDOS DE ACTIVOS LÍQUIDOS METROPOLITANO, C.A.)

PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS

1. AGROPECUARIA TAMARU, C.A.
2. AGROTECNICA EL SURCO, C.A.
3. AUTOCAMIONES FRANCOCHAMPS, C.A.
4. CONFINANZAS CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, C.A.
5. CONFINANZAS INMOBILIARIA, C.A.
6. CONSORCIO LOPA, C.A.
7. CORPORACIÓN FLOR AMARILLO, C.A.
8. FIDUCIARIA AMERICANA FIANZA, C.A.
9. HACIENDA LOMA LINDA, C.A.
10. INVERSIONES 23.460, C.A.
11. INVERSIONES ALOY, C.A.
12. INVERSIONES MAIQUEDONA, C.A.
13. INVERSIONES SARAVERA, C.A.
14. INVERSIONES TELEMINA, C.A.
15. INVERSORA 7.754, C.A.
16. INVERSORA EL FUSIBLE, C.A.
17. METROINMOBILIARIA, C.A. (METROINCA)
18. PROMOCIONES ARGE-VEN 1.375, C.A.
19. PROMOCIONES BRILLENEA, C.A.
20. PROMOCIONES VAL-FIN 2.002, C.A.
21. PROMOCIONES VENCOM 2.001, C.A.
22. PROMOTORA COL-MAR 3.481, C.A.
23. REPRESENTACIONES JEREMINE, C.A.
24. REPRESENTACIONES TAOS, C.A.
25. SERVITATLÁNTICA INVERSIONES, C.A.
26. SINDICATO FRALIN, C.A.
27. ACOCRESA, ASESORES DE CRÉDITO Y COBRANZAS, C.A.
28. AGRICOLA LA VEGA, C.A.
29. AGROPECUARIA CAMARÁN, C.A.
30. AGROPECUARIA CAÑO CULEBRA, C.A.
31. AGROPECUARIA CHARATUY, C.A.
32. AGROPECUARIA EL JABILLAL, C.A.
33. AGROPECUARIA ISINER, C.A.
34. AGROPECUARIA LA CHARADANA, C.A.

35. AGROPECUARIA LA HIERBA, C.A.
36. AGROPECUARIA LA PISCINA, C.A.
37. AGROPECUARIA RÍO CHIRGUA, C.A.
38. AGROPECUARIA SAN BARTOLOMÉ, C.A.
39. AGROPECUARIA ZAMURAI, C.A.
40. AGRO-POTREROS, C.A.
41. AGROTECNICA BARACOAS, C.A.
42. AGROTECNICA CAMATAGUA, C.A.
43. ARA GRAN INVERSIONES, C.A.
44. ARRENDADORA PILAGO, C.A.
45. BIENES PROYECTOS Y DESARROLLOS ATLÁNTICA, C.A.
46. BIENES RAÍCES LA HIJUELA, C.A.
47. C.A. CRÉDITOS E INVERSIONES ZULIA
48. C.A. REPRESENTACIONES INDUSTRIALES MAR DEL SUR.
49. C.U. PUBLICIDAD, C.A.
50. COMERCIAL FUENTERRABIA, C.A.
51. COMERCIALIZADORA ALQUIMIA, C.A.
52. COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A.
53. COMERCIALIZADORA OSMIO, C.A.
54. CONFIMETRO SISTEMAS, C.A.
55. CONFINANZAS FINANCIAMIENTO AL CONSUMO, C.A.
56. CONFINANZAS MERCADO DE CAPITALES CONFIMERCA, C.A.
57. CONFINANZAS SEGUROS, C.A.
58. CONSORCIO VENTIUNO, C.A.
59. CONSTRUCCIONES ANDY, C.A.
60. CONSTRUCCIONES KILKER, C.A.
61. CONSTRUCCIONES KURA, C.A.
62. CONSTRUCCIONES MITAR, C.A.
63. CONSTRUCTORA HECATÓN, C.A.
64. CONSTRUCTORA TALLY, C.A.
65. CONSULTORÍA JURÍDICA CORPORATIVA 333, C.A.
66. CONTRALORÍA Y AUDITORÍA CORPORATIVA 1234, C.A.
67. CORPORACIÓN BUCARAL DOS, C.A.
68. CORPORACIÓN BUCARAL CUATRO, C.A.
69. CORPORACIÓN BUCARAL CINCO, C.A.
70. CORPORACIÓN BUCARAL SEIS, C.A.
71. CORPORACIÓN BUCARAL SIETE, C.A.
72. CORPORACIÓN BUCARAL OCHO, C.A.
73. CORPORACIÓN BUCARAL DIEZ, C.A.
74. CORPORACIÓN BUCARAL ONCE, C.A.
75. CORPORACIÓN BUCARAL DOCE, C.A.
76. CORPORACIÓN BUCARAL DIECISIÉIS, C.A.
77. CORPORACIÓN BUCARAL DIECISIETE, C.A.
78. CORPORACIÓN BUCARAL DIECIOCHO, C.A.
79. CORPORACIÓN BUCARAL VEINTIUNO, C.A.
80. CORPORACIÓN BUCARES, C.A.
81. CORPORACIÓN LOS NEVADOS, C.A.
82. CORPORACIÓN MAGNUM, C.A.
83. CORPORACIÓN STAR, C.A.
84. CORPORACIÓN TENFECA, C.A.
85. CORRALEJA LA ENTRADA, C.A.
86. DESARROLLO DE INTERÉS SOCIAL, C.A.
87. DESARROLLOS DINERCA 1.555, C.A.
88. DESARROLLOS H-7, C.A.
89. DESARROLLOS TOMAHAWK, C.A.
90. DESARROLLO AGRÍCOLA LA LAGUNA, C.A.
91. DESARROLLOS TÓRTOLA, C.A.
92. DESARROLLOS URBANOS ATLÁNTICA, C.A.
93. DESARROLLOS Y SERVICIOS AGROPECUARIOS PROVIDENTE, C.A.
94. DISTRIBUIDORA ASPA, C.A.
95. DISTRIBUIDORA CAGRAFI, C.A.
96. DISTRIBUIDORA DIRUTIA, C.A.
97. EURO INDUSTRIAS VENEZUELA, C.A.
98. FERRETERÍA LA MARU, C.A.
99. FINANCIERA HUNTER 2.050, C.A.
100. FINCA VILLALOBILLOS, C.A.
101. FUNDO LLANO SECO, C.A.
102. GIROS Y FACTURAS NEGOCIABLES, C.A. (GINAFE)
103. GRUPO RISUAR, C.A.
104. HATO FORRAJERO, C.A.
105. IMPORTACIONES PERNAMBUCO, C.A.
106. INMOBILIARIA GEMINIS, C.A.
107. INMOBILIARIA ONCALADA, C.A.
108. INVERSIONES 1.155, C.A.
109. INVERSIONES 4.590, C.A.
110. INVERSIONES 6.380, C.A.
111. INVERSIONES ABANDERADO, C.A.
112. INVERSIONES ALBALADDIN, C.A.
113. INVERSIONES ATEMPI, C.A.
114. INVERSIONES BELINZONA, C.A.
115. INVERSIONES BRADBURY, C.A.
116. INVERSIONES BUCARAL, C.A.
117. INVERSIONES CALKINI, C.A.
118. INVERSIONES CANOGA, C.A.
119. INVERSIONES CONTRARRAYA, C.A.
120. INVERSIONES C-R-4.000, C.A.
121. INVERSIONES DEL AGRO CASA GRANDE, C.A.
122. INVERSIONES DEL AGRO LA MAYOR, C.A.
123. INVERSIONES DOHERGA, C.A.
124. INVERSIONES ENGLAD, C.A.
125. INVERSIONES ERAMIL, C.A.
126. INVERSIONES EURIGAY, C.A.
127. INVERSIONES FRANKMICH, C.A.
128. INVERSIONES GEOMETRICAS, C.A.
129. INVERSIONES HEPTAGON, C.A.
130. INVERSIONES LALROSE, C.A.
131. INVERSIONES MASSENET, C.A.
132. INVERSIONES METAN 105, C.A.
133. INVERSIONES METAN 106, C.A.
134. INVERSIONES METAN 107, C.A.
135. INVERSIONES METAN 108, C.A.
136. INVERSIONES MATROLIMPO, C.A.
137. INVERSIONES MIRACEMO, C.A.
138. INVERSIONES M-V 1.700, C.A.
139. INVERSIONES NEUQUEN, C.A.
140. INVERSIONES PRINCETON, C.A.
141. INVERSIONES RIBERALTA, C.A.
142. INVERSIONES SAINT MARTEEN, C.A.
143. INVERSIONES SANTAREM, S.A.
144. INVERSIONES SELASOR, C.A.
145. INVERSIONES TAKOMA, S.A.
146. INVERSIONES TOUR DE FORCE, C.A.
147. INVERSIONES WAISAI, S.A.
148. INVERSIONES WIND FALL, C.A.
149. INVERSORA 2.662, C.A.
150. INVERSORA CUYUNAIMA, C.A.
151. INVERSORA EL TROCO, C.A.
152. INVERSORA LIJAI, C.A.
153. LOGÍSTICA CORPORATIVA 999, C.A.
154. MAQUINARIAS PRORA, C.A.
155. MATERIALES GUANIAMO, C.A.
156. MODAS IRA, C.A.
157. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA CORPORATIVA 777, C.A.
158. PROMOCIONES 1.680, C.A.
159. PROMOCIONES 13.333, C.A.
160. PROMOCIONES 506, C.A.
161. PROMOCIONES MILFER, C.A.
162. PROMOCIONES PASADENA, C.A.
163. PROMOCIONES REBICA, C.A.

164. PROMOCIONES SOMALIA, C.A.
165. PROMOCIONES TIQUINA, C.A.
166. PROMOCIONES TOULOSE, C.A.
167. PROMOCIONES WALLACE, C.A.
168. PROMOCIONES YOSEMITE, C.A.
169. PROMOTORA 38.600, C.A.
170. PROMOTORA CONFIMETRO, C.A.
171. PROMOTORA LOWELL, C.A.
172. PROMOTORA MIDLANDS, C.A.
173. PROMOTORA NOVENTA MIL, C.A.
174. PROMOTORA TERESEN, C.A.
175. PROMOTORA VENUR, C.A.
176. PROYECTOS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS 555, C.A.
177. RECURSOS HUMANOS CORPORATIVOS 111, C.A.
178. REPRESENTACIONES BICARE, C.A.
179. REPRESENTACIONES CAREBI, C.A.
180. REPRESENTACIONES LONDON, C.A.
181. SEGURIDAD CORPORATIVA 1.900, C.A.
182. SERVICIOS AGROTOMA, C.A.
183. SERVICIOS CORPORATIVOS DE VIGILANCIA 2.600, C.A.
184. SIDEROSA ASESORIAS, C.A.
185. SINDICATO BRILLOSA, C.A.
186. SISTEMAS BABOR, C.A.
187. TALLER DE AUTOS QUISCAL, C.A.
188. TÉCNICA ORMUZ, C.A.
189. TÉCNICA PENNY, C.A.
190. TECNLOGÍA DEL ORINOCO, C.A.
191. TRAPA SERVICIOS MARINOS, C.A.
192. TURISMO ECO-TUR, C.A.
193. TURISMO Y PROMOCIONES BAREQUE, C.A.
194. TURVEN, S.A.
195. URBANISMO XARA, C.A.

2º El Coordinador del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, un Plan General de Liquidación de las citadas sociedades mercantiles, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Providencia.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS FECHA: 23 DE ENERO DE 2013 202º Y 153º

PROVIDENCIA N° 175

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1º Revocar las designaciones de los ciudadanos MÓNICA MARÍA NIETO ROJAS y WILLIAM EDUARDO CONTRERAS ANGOLA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N° 11.287.522 y 5.564.785, respectivamente, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de BANCO REAL, BANCO DE DESARROLLO, C. A. (en proceso de liquidación), contenidas en las Providencias emanadas de este Instituto, distinguidas con los Nros. 029 y 003 del 06 de mayo de 2010 y 19 de enero de 2010, publicadas en la Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.425 del 17 de mayo de 2010 y 39.350 de 20 de enero de 2010, respectivamente.

2º Designar a los ciudadanos EMIRO JOSE LINARES VIERAS, ROSA VIRGINIA HERNANDEZ NARANJO y SCARLET ROSA FEDELE LEAL, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 8.977.541, 16.952.823 y 12.446.581, respectivamente, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de BANCO REAL, BANCO DE DESARROLLO, C. A. (en proceso de liquidación).

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 000259

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11

del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, dicta las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA CREACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA BARRA Y DEL BOTÓN "HONOR AL MÉRITO" DEL BATALLÓN DEL CUARTEL GENERAL DE LA ARMADA "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ"

CAPÍTULO I

De la Creación de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"

Sección Primera

De la Creación de la Barra "Honor al Mérito"

Creación de la Barra

Artículo 1. Se crea la Barra "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", destinada a premiar, estimular y enaltecer al militar profesional de ese Comando, de Unidades de la Armada Bolivariana y de otras dependencias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que durante el desempeño de sus funciones realicen acciones distinguidas a favor de esta Unidad, así como al personal civil del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", y Estandartes de Unidades Militares.

Artículo 2. La Barra "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", será de una sola clase.

Sección Segunda

De la Creación del Botón "Honor al Mérito"

Creación del Botón

Artículo 3. Se crea el Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", con el propósito de enaltecer, premiar y estimular los actos distinguidos, en el tiempo de servicio, la eficiencia, la constancia, la lealtad, el buen comportamiento del personal civil que labora en la misma, que con sus acciones contribuyan con el desarrollo y progreso de esta Unidad.

CAPÍTULO II

Descripción de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"

Sección Primera

Descripción de la Barra "Honor al Mérito"

Creación de la Barra

Artículo 4. La Barra "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", será de metal dorado, de forma rectangular de sesenta milímetros de largo, ocho milímetros de ancho y dos milímetros de espesor. El borde de la Barra será de color negro, de un milímetro de ancho. En el centro llevará el Escudo del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", en relieve. En el lado derecho llevará la palabra "HONOR" y en el lado izquierdo la palabra "MÉRITO", ambas en color negro. En la parte posterior dos sujetadores a presión para su colocación, según el siguiente diseño:



Sección Segunda

Descripción del Botón "Honor al Mérito"

Creación del Botón

Artículo 5. El Botón "Honor al Mérito", será de metal dorado, en forma de óvalo de veintidós milímetros de largo, veinte milímetros de ancho y dos milímetros de espesor. El borde del botón será de color negro en bajo relieve y de un milímetro de ancho, en el centro lleva el Escudo del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", el cual llevará en su parte superior en semicírculo escrito con letra tipo arial de color negro: "BATALLÓN DEL CUARTEL GENERAL" y en la parte inferior "CN. RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ". En el espacio entre el borde interior del botón y el

borde exterior del óvalo interno, llevará escrito en color rojo en la parte superior la palabra HONOR y en la parte inferior la palabra MÉRITO, ambas de tres milímetros de alto. En la parte posterior, tendrá un sujetador de presión para su colocación, según el siguiente diseño:



CAPÍTULO III

Del Consejo de Honor de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"

Integrantes del Consejo de Honor

Artículo 6. El Consejo de Honor de la Barra y del Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", conocerá todo lo concerniente a su otorgamiento y estará integrado por:

- El Comandante del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", quién la presidirá;
- El Segundo Comandante;
- El Jefe de la Sección de Personal, quien actuará como Secretario;
- El Comandante de la Compañía de Seguridad y Escolta;
- El Comandante de la Compañía de Logística;
- El Comandante de la Compañía de Mantenimiento; y
- El Jefe de la Sección de Administración.

Ausencia de algún Integrante

Artículo 7. La falta de cualquiera de los integrantes del Consejo de Honor, será suplida por la autoridad que designe su Presidente.

Postulación de candidato

Artículo 8. La facultad de postular candidatos queda limitada a los integrantes del Consejo de Honor.

Acreencias y méritos

Artículo 9. El Consejo de Honor recibirá la documentación correspondiente a las acreencias y méritos de los candidatos propuestos para la Barra y el Botón, debiendo pasar Informe de sus conclusiones al Presidente del mismo.

Reuniones del Consejo de Honor

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Honor, queda facultado para convocar a reunión en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, en fecha previa a su aniversario; pudiendo convocar a reuniones extraordinarias cuando él así lo requiera, a fin de efectuar la evaluación de los méritos postulados.

Actas

Artículo 11. De cada reunión del Consejo de Honor, se levantará un acta que se asentará en el libro respectivo, lo cual es responsabilidad del Secretario del mismo.

No participación

Artículo 12. Cuando uno de los integrantes del Consejo de Honor, sea postulado como candidato a la Barra "Honor al Mérito", no participará en la evaluación de las acreencias, ni en la votación donde se considere su nominación.

Confidencialidad

Artículo 13. Las sesiones del Consejo de Honor, tendrán carácter "confidencial" y quedará prohibida a sus integrantes la divulgación de las deliberaciones y resoluciones que allí adopten.

Decisiones

Artículo 14. Las decisiones del Consejo de Honor, serán tomadas por mayoría absoluta de los votos de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto doble.

CAPÍTULO IV**De las Acreencias para el Otorgamiento de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"****Sección Primera****Acreencias para el Otorgamiento de la Barra "Honor al Mérito"****Acreencias**

Artículo 15. Serán acreencias para el otorgamiento de la Barra "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", las siguientes:

- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Comandante del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", con carácter de titular y de manera satisfactoria a juicio del Consejo;
- Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Segundo Comandante y con carácter de titular de manera satisfactoria a juicio del Consejo;
- Haber promovido o participado directamente en actos que se traduzcan en un progreso definido para la Unidad;
- Haber demostrado dedicación esmerada y activa en la preparación de los miembros de esta Unidad, tanto en funciones específicas académicas de instrucción militar, como trabajos técnicos que releven un constante empeño por el mejoramiento y superación profesional;
- Poseer alto espíritu institucional y militar que se refleje en el desinterés, moralidad y conducta irreprochable y en el cabal cumplimiento de las funciones propias del servicio;
- Desempeñar actuación destacada en cualquier evento militar de carácter operativo, deportivo o social, representando al Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ"; y
- Otros Méritos que a juicio del Consejo de Honor, merezcan ser tomados en cuenta para su otorgamiento.

Sección Segunda**Acreencias para el Otorgamiento del Botón "Honor al Mérito"****Acreencias**

Artículo 16. Serán acreencias para el otorgamiento del Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", las siguientes:

- Desempeñar a la orden del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", por un lapso de 2 años continuos o 3 años discontinuos en forma eficiente;
- Contribuir constante y desinteresadamente con el Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", en el logro de objetivos propuestos que redunden en el realce de la Armada Bolivariana, como institución al servicio de la comunidad;
- Mostrar apoyo decidido al Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", que implique el resguardo o salvamento del personal integrante de esta Unidad; y
- Otros Méritos, que a juicio del Consejo de Honor, merezcan ser tomados en cuenta para su otorgamiento.

CAPÍTULO V**Del Otorgamiento e Imposición de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"****Facultad**

Artículo 17. La facultad de conferir la Barra y el Botón "Honor al Mérito", le compete al Presidente del Consejo de Honor, previo voto favorable de sus integrantes.

Sección Primera**Del Otorgamiento de la Barra "Honor al Mérito"****Otorgamiento**

Artículo 18. La Barra "Honor al Mérito", será otorgada anualmente al militar profesional del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", de manera tal que no exceda el 30% de los mismos.

Conferimiento

Artículo 19. La Barra "Honor al Mérito" también podrá ser conferida a militares profesionales de los otros Componentes y Organismos Militares de la Fuerza

Armada Nacional Bolivariana, a Estandartes de otras unidades propias del Componente Armada Bolivariana e igualmente a Unidades de Fuerzas Armadas de países amigos, que se hagan acreedores a la misma, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

Sección Segunda**Del Otorgamiento del Botón "Honor al Mérito"****Otorgamiento**

Artículo 20. El Botón "Honor al Mérito", será otorgado anualmente al personal civil del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", de manera tal que no exceda el 30% de los mismos.

Sección Tercera**De la Imposición de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"****Imposición**

Artículo 21. La Imposición de la Barra y el Botón "Honor al Mérito", se realizará en acto oficial y público durante la conmemoración al Aniversario del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", en fecha de importancia para la Armada Bolivariana, o en fecha extraordinaria, cuando el Comandante del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", lo estime conveniente.

CAPÍTULO VI**Del Uso de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"****Sección Primera****Del Uso de la Barra "Honor al Mérito"****Uso Obligatorio**

Artículo 22. La Barra "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", se usará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Uniformes de la Armada Bolivariana.

Uso de Barras

Artículo 23. Cuando el militar profesional del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", posea varias Barras, deberá usar la de esta Unidad al serie conferida, y otra de su preferencia, hasta un máximo de dos Barras, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Uniformes de la Armada Bolivariana.

Sección Segunda**Del Uso del Botón "Honor al Mérito"****Uso del Botón**

Artículo 24. El Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", se usará en la parte superior izquierda de la blusa del personal femenino y en la solapa izquierda del saco o chaqueta del personal masculino; por ningún motivo se usará como sujetador de prenda femenina o como pisa corbata del personal masculino.

CAPÍTULO VII**Del Diploma de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"****Diplomas**

Artículo 25. El otorgamiento de la Barra y del Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", será acreditado por medio de un diploma que será firmado por el Comandante del mismo.

Descripción

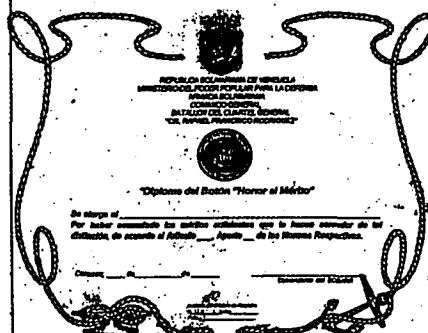
Artículo 26. El Diploma de la Barra y del Botón "Honor al Mérito", será elaborado en cartulina de hilo color blanco, tamaño carta, conteniendo: En la parte superior el Escudo de la Armada Bolivariana a color, de donde parte a cada uno de los lados una raya azul, la cual bordea todo el Diploma; en la parte inferior izquierda la orla estará firme a una cornamusa y por el lado inferior derecho la misma pasará a través del arganeo de un ancla antigua ladeada en el fondo. Bajo el Escudo de la Armada Bolivariana, estará escrito el nombre siguiente: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, ARMADA BOLIVARIANA, COMANDO GENERAL, BATALLÓN DEL CUARTEL GENERAL "CN. RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ". Seguidamente

estará impreso la Barra o Botón "Honor al Mérito" (según corresponda), consecutivamente estará escrito lo siguiente: Diploma de la Barra o Botón "Honor al Mérito" (según corresponda); y posteriormente estará escrito en letra arrial tamaño 12 lo siguiente: Se otorga, al _____. Por haber acumulado méritos suficientes que lo hacen acreedor de tal distinción, de acuerdo al Artículo _____. Aparte _____ de las Normas Respectivas, continuará con la fecha, en la parte inferior derecha la firma del Comandante del Batallón del Cuartel General de la Armada "CN. RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", y luego los datos correspondientes al registro, de acuerdo a los siguientes diseños:

a. Diploma de la Barra "Honor al Mérito":



b. Diploma del Botón "Honor al Mérito":



Firma de Diploma

Artículo 27. Cuando la Barra "Honor al Mérito" sea conferida al Comandante del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", el Diploma será firmado por su superior inmediato, el Comandante General de la Armada Bolivariana.

CAPÍTULO VIII

Del Registro de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"

Libro de Registro

Artículo 28. El Secretario del Consejo de Honor, además del Libro de Actas, llevará el Libro de Registro, donde se registrarán las actas de otorgamiento con los nombres, apellidos y demás datos que identifiquen al personal militar, a los Estandartes de las unidades militares elegidos a criterio del Consejo Del Consejo de Honor de la Barra y del Botón "Honor al Mérito" y al personal civil del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", así como las anotaciones respectivas en aquellos casos en que se efectúen anulaciones.

CAPÍTULO IX

De la Anulación de la Barra y del Botón "Honor al Mérito"

Anulación

Artículo 29. Se anulará la Barra y el Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", cuando se incurra en alguna de las causales siguientes:

- Por comprometerse a servir contra la República Bolivariana de Venezuela;
- Por cometer actos desonrosos o difamantes;
- Por haber sido objeto de sentencia definitivamente firme, dictada como consecuencia de la comisión de un delito;
- Por el uso indebido de la Barra o el Botón "Honor al Mérito";
- Por veredicto reprobatorio o censurable de la conducta pública;

- Por fraude comprobado en el expediente de la propuesta; y
- Cualquier otra causa o consideración legal que argumente el Consejo de Honor.

CAPÍTULO X
Disposiciones Finales

Uso Indebido

Artículo 30. La persona que use la Barra o el Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ", sin habérsele conferido, será sancionado conforme a lo establecido en la normativa legal que regula la materia.

Derogatoria

Artículo 31. Se derogan todas las disposiciones que colindan con las presentes Normas.

Lo no Previsto

Artículo 32. Lo no previsto en las presentes Normas, será resuelto por el Consejo de Honor de la Barra y del Botón "Honor al Mérito" del Batallón del Cuartel General de la Armada "CAPITÁN DE NAVÍO RAFAEL FRANCISCO RODRÍGUEZ".

Vigencia

Artículo 33. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000264

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar a partir del 02 de enero de 2013, en el General de División **LUÍS MANUEL JATAR MEDINA**, C.I. N° 7.315.200, en su carácter de Comandante de Operaciones Aéreas, designado mediante Resolución N° 024324 de fecha 09 de octubre de 2012, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, código N° 04231 "COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS", así como las Unidades Administradoras Desconcentradas sin Firma, adscritas al Componente Aviación Militar Bolivariana, señalada en la acción específica del Proyecto 080090000 "OPERACIONES MILITARES", de acuerdo a la Resolución N° 024988 de fecha 20 de diciembre de 2012, mediante la cual se aprueba la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2013**, hasta **DOS MIL QUINIENTAS (2.500 U.T)** para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

De lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000223

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 000112 de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se designa al Coronel **GENADIO ANTONIO LEAL CASTILLO**, C.I. N° 9.987.074, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "AGRUPAMIENTO ESTE DE BARINAS", Código N° 07941.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000224

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 000114 de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se designa al General de Brigada **CARLOS EDUARDO PEROZO BOLÍVAR**, C.I. N° 6.862.464, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "AGRUPAMIENTO YARACUY", Código N° 07964.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000225

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 000115 de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se designa al Teniente Coronel **LUIS GUILLERMO CEPEDA BRITO**, C.I. N° 8.748.227, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "AGRUPAMIENTO TRUJILLO", Código N° 07928.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000226

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 000116 de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se designa al Coronel **CARLOS MIGUEL OSORIO LOZADA**, C.I. N° 7.110.800, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "AGRUPAMIENTO NORTE DE BARINAS", Código N° 07942.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA**
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000227

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 000117 de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se designa al Coronel **JOSÉ GREGORIO PANTOJA SALCEDO**, C.I. N° 8.758.571, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "AGRUPAMIENTO CARICUAO", Código N° 07952.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA**
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000228

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 000118 de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se designa al Coronel **OSWALDO ANTONIO MARCANO AGUILERA**, C.I. N° 9.309.182, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "AGRUPAMIENTO NUEVA ESPARTA", Código N° 07990.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA**
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000229

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 000160 de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual se designa al Coronel **YONNY RONME CORREA BASTIDAS**, C.I. N° 10.492.193, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "AGRUPAMIENTO OESTE DE GUÁRICO", Código N° 07946.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA**
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000221

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al Coronel **PEDRO JESÚS SERRANO DUQUE**, C.I. N° **9.878.560**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **HOSPITAL MILITAR TIPO III "DR. JOSÉ ÁNGEL ALAMO"**, Código N° **10224**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000222

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al General de División **HÉCTOR LUIS CORONADO BOGARIN**, C.I. N° **6.138.003**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"3RA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA"**, Código N° **29308**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000257

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 02 de enero de 2013, al Contralmirante **BIAGIO EDMUNDO COVELLI DI PATRIZIO**, C.I. N° **7.298.374**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"7MA. BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL GB FRANZ RISQUEZ IRIBARREN"**, Código N° **03648**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000219

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **HURDIS ROBERTO LLEWELYN HOLDER PÉREZ**, C.I. N° **8.867.062**, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Resolución N° 023250 de fecha 04 de agosto de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.980 de fecha 07 de agosto de 2012, la facultad de suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones del Personal (Docente) de Educación Superior que prestan servicio en este Ministerio; al igual que las Rectificaciones Inherentes a dichos Actos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000220

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **HURDIS ROBERTO LLEWELYN HOLDER PÉREZ**, C.I. N° 8.867.062, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Resolución N° 023250 de fecha 04 de agosto de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.980 de fecha 07 de agosto de 2012, la facultad de suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones del Personal (Docente) de Educación Media que prestan servicio en este Ministerio; al igual que las Rectificaciones inherentes a dichos Actos Administrativos.

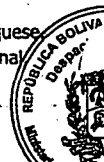
De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000268

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada

Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
Hospital Militar "Coronel Elibano Paredes Vivas"

General de Brigada **GLORIA MERCEDES CASTILLO DE DURÁN**, C.I. N° 6.620.865, Directora, e/r del General de Brigada **EDGAR ESTELIO GUILLEN**, C.I. N° 6.113.313.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000230

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN

General de Brigada **WILMER ERNESTO NORIEGA MEDINA**, C.I. N° 6.908.780, Director, e/r del General de Brigada **OSWALDO ENRIQUE ESPERANZA SEVILLA**, C.I. N° 7.170.839.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000234

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada

Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011.

RESUELVE

UNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO

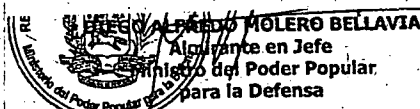
DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA

82 Regimiento de Apoyo Logístico "General de División José María Carreño"

- General de Brigada **CARLOS JOSÉ MORERA AGUILAR**, C.I. N° 7.575.190, Comandante, e/r del General de Brigada **JOSÉ GREGORIO ZACCARO MENDOZA**, C.I. N° 5.568.190.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000274

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, habida consideración del Punto de Cuenta N° CG-AG-DSS-6909 de fecha 14 de enero de 2013, presentado por el Mayor General Juan Francisco Romero Figueroa, Comandante General de la Guardia Nacional Bolivariana,

RESUELVE

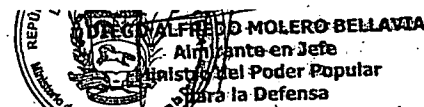
PRIMERO: RESCINDIR UNILATERALMENTE POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONTRATISTA la Orden de Compra N° CP-98-0501, celebrada el 02 de julio de 1998, entre este Ministerio y la empresa "INVERSIONES MAYRA C.A.", cuyo objeto es: "Venta y Suministro de Mobiliario y Equipos de Alojamiento destinados a la Guardia Nacional de Venezuela" hoy Guardia Nacional Bolivariana, por un monto total de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIÉIS MIL NUEVE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs 118.216.009,00)**, hoy equivalentes a **CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs 118.217,00)**, certificada por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional con el oficio N° DCG-OC-4401-8299 de fecha 28 de diciembre de 1998, con fundamento en los pronunciamientos emanados de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Defensa en comunicación N° MPPD-DM-CJ-DC: 2186 de fecha 14 de septiembre de 2011 y Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con el oficio N° 50-06-08-020-5307 de fecha 24 de octubre de 2012, donde se consideró procedente el cierre administrativo de la negociación para extinguir la relación comercial, en virtud de la inactividad contractual desde el año 1999, y de lo inoficioso de ejercer cualquier acción legal en contra de la empresa contratista y aseguradora por encontrarse prescritas.

SEGUNDO: Téngase el presente acto, como motivación válida y eficaz de la Rescisión Unilateral por causa no imputable al contratista de la Orden de Compra

N° CP-98-0501, celebrada el 02 de julio de 1998, entre este Ministerio y la empresa "INVERSIONES MAYRA C.A.", antes identificada y en consecuencia, procédase al cierre de la contratación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000275

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, habida consideración del Punto de Cuenta N° CG-AG-DSS-6896 de fecha 14 de enero de 2013, presentada por el Mayor General Juan Francisco Romero Figueroa, Comandante General de la Guardia Nacional Bolivariana,

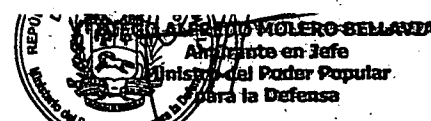
RESUELVE

PRIMERO: RESCINDIR UNILATERALMENTE POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONTRATISTA, la orden de compra N° 050027 celebrada entre este Ministerio y la empresa "EXIMPORT LIMETED, C.A." el 22 de junio de 1994, cuyo objeto es la "Venta y Suministro de Bolinas Color Carrubio destinadas a la Guardia Nacional Venezuela", por un monto de ciento veintisiete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 127.600,00), que al cambio referencial de Bs 140 x 1 US\$, suma la cantidad de diecisiete millones ochocientos sesenta y cuatro mil bolívares sin céntimos (Bs 17.864.000,00) el cual conforme a la reconversión monetaria corresponde actualmente a **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs 17.864,00)**, certificada por la Contraloría General de la República con el oficio N° DGAC-1-2-0717 de fecha 16 de agosto de 1994. Esta decisión tiene su fundamento en el pronunciamiento emanado de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Defensa en su oficio N° MPPD-DM-CJ-DC: 1430 de fecha 30 de mayo de 2012 y de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en fecha 25 de octubre de 2012, mediante comunicación N° 50-06-08-020-5330, donde ambos órganos consideraron procedente el cierre administrativo de la negociación para extinguir la relación comercial, en virtud de la inactividad contractual desde el año 1995 y la imposibilidad de ejercer cualquier acción legal por encontrarse prescrita, aunado a la circunstancia que la empresa contratista no ha podido ser ubicada.

SEGUNDO: Téngase el presente acto administrativo como motivación válida y eficaz de la Rescisión Unilateral por Causa no Imputable al Contratista de la Orden de Compra N° 050027 celebrado el 22 de junio de 1994 entre este Ministerio y la empresa "EXIMPORT LIMETED, C.A.", antes identificada y en consecuencia, procédase al cierre de la contratación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

RESOLUCIÓN N° 000276

202° y 153°

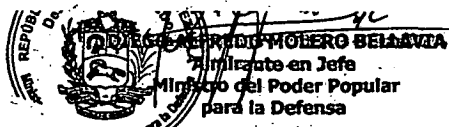
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIDA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, habida consideración del Punto de Cuenta N° CG-AG-DSS-6901 de fecha 14 de enero de 2013, presentado por el Mayor General Juan Francisco Romero Figueroa, Comandante General de la Guardia Nacional Bolivariana,

RESUELVE

PRIMERO: RESCINDIR UNILATERALMENTE POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONTRATISTA la Orden de Compra N° 050069, celebrada el 24 de agosto de 1993 entre este Ministerio y la empresa "FINANCIAL SERVICE CORPORATION C.A.", (FISECO C.A.), cuyo objeto es: "Venta y Suministro de Repuestos para Aeronaves", por un monto de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 59.350,00), que al cambio referencial de Bs 95 x 1 US\$, totaliza la cantidad de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs 5.638.250,00) hoy equivalentes a CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs 5.638,25), certificada por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional con el oficio N° DACGS-1760-7326 de fecha 07 de octubre de 1993, con fundamento en los pronunciamientos emanados de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Defensa en comunicación N° MPPD-DM-CJ-DC: 751 de fecha 04 de abril de 2011 y Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con el oficio N° 50-06-08-020-5328 de fecha 25 de octubre de 2012, donde se consideró procedente el cierre administrativo de la negociación para extinguir la relación comercial, la cual está inactiva desde el año 1995, además de resultar inoficioso cualquier acción legal en contra de la empresa contratista y aseguradora por encontrarse prescritas.

SEGUNDO: Téngase el presente acto, como motivación válida y eficaz de la Rescisión Unilateral por causa no imputable al contratista de la Orden de Compra N° 050069, celebrada el 24 de agosto de 1993 entre este Ministerio y la empresa "FINANCIAL SERVICE CORPORATION C.A.", (FISECO C.A.), antes identificada y en consecuencia, procédase al cierre de la contratación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 FEB 2013

RESOLUCIÓN N° 000283

202° y 153°

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIDA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, vista la solicitud presentada por el ciudadano Mayor General HÉBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA, Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa mediante Punto de Cuenta N° 110-12 de fecha 10 de octubre de 2012,

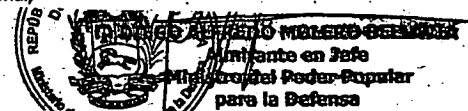
RESUELVE

PRIMERO: RESCINDIR UNILATERALMENTE POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONTRATISTA el Contrato N° MD-ING-R-27-2901, celebrado en fecha 26 de diciembre de 2001, entre este Ministerio y la Empresa "PROYECTOS E INVERSIONES ROMSAN, C.A.", cuyo objeto es la "Reparación y Remodelación de la Cuadra y Baños de la Circunscripción Militar de Maracaibo, Estado Zulia", por un monto de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs 79.999.998,65), el cual conforme a la conversión monetaria corresponde actualmente a SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs 79.999,99), certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional con el oficio N° DCG-COS-5328-11082 de fecha 19 de noviembre de 2001, en virtud que el contrato no fue ejecutado por falta de disponibilidad de los recursos previstos para su cancelación, en consecuencia la obra no fue iniciada, no se efectuaron pagos y dada la larga inactividad de la contratación es conveniente extinguir el vínculo jurídico existente entre las partes.

SEGUNDO: Téngase el presente acto administrativo como motivación válida y eficaz de la rescisión unilateral por causa no imputable al contratista el Contrato N° MD-ING-R-27-2901, celebrado en fecha 26 de diciembre de 2001, entre este Ministerio y la Empresa "PROYECTOS E INVERSIONES ROMSAN, C.A.", antes identificada y en consecuencia, procédase al cierre de la contratación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA INDUSTRIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS
INDUSTRIA VENEZOLANA ENDÓGENA DE PAPEL, S.A. (INVEPAL, S.A.)

201° y 153°
Caracas 06 de febrero 2013
Providencia Administrativa

La Junta Directiva de la Industria Venezolana Endógena de Papel, S.A. (INVEPAL S.A.), en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, y 15 de su Reglamento, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 30.503 de fecha 6 de septiembre de 2010 y 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, respectivamente, acordó:

Artículo 1. Conformación de la Comisión de Contrataciones Públicas, que conocerá de los procesos de contrataciones públicas, relacionadas con las modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y prestación de servicios, la cual estará integrada en calidad de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

	PRINCIPALES:	C.I.:	SUPLENTE:	C.I.:
Área Legal	Abg. Noel José García	V-8.486.024	Abg. María Gabriela Dirindt Oropeza	V-18.085.903
	Ing. Carmen Rosa Piruna Guana	V-13.898.293	Ing. José Fermín Sivila Roberts	V-17.349.628
Área Técnica	Ing. Manrique José González Medina	V-3.444.078	Ing. Marcos Antonio Collina Guedez	V-17.248.214
	Ing. Alvaro Benancio Castro Navas	V-16.537.403	Ing. Nathali Grissel Montañez Mersky	V-18.062.916
	Lcdo. Enrique Rafael Meléndez	V-4.312.811	Lcdo. Willys Alexander Lugo Donquiza	V-11.743.277
Área Financiera	Lcda. Katuska Fuster González	V-14.381.410		

Artículo 2. La siguiente Providencia tendrá vigencia de 90 (90) días. Comuníquese y publíquese.

GUILLERMO MADERO
Presidente.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NUMERO 019 DE 14 FEB. 2013 DE 2013
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, artículos 60 y 77 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 6 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 17, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1.- El cese de funciones a partir del 12 de agosto de 2012, de la Comisión de Intervención del Hospital Central de San Cristóbal "José María Vargas", creada mediante Resolución N° 097 de fecha 08 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.753 de la misma fecha.

Artículo 2.- Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

GUILLERMO MADERO
Presidente.

Comuníquese y Publíquese.

TERESA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A.

Caracas, 14 de enero de 2013

PROVIDENCIA N° 001-2013.

RAFAEL JOSE CORONADO PATIÑO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-8.438.233, en su carácter de PRESIDENTE de la EMPRESA "RED DE ABASTOS BICENTENARIO S.A.", según consta de Resolución N° DM/003/11, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.622 de fecha 23 de febrero de 2011 y de nombramiento efectuado en la Asamblea de Accionistas de la referida empresa celebrada el día 23 de febrero de 2011 en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 30 de marzo del 2011 y debidamente inscrita por ante la misma Oficina de Registro en fecha 31 de marzo de 2011, bajo el N° 25, Tomo 81-A, suficientemente autorizado para este acto conforme a la cláusula Décima Octava numeral 16 del Documento Constitutivo-Estatutario de su representada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, dicta lo siguiente:

RESUELVE:

Artículo 1: Se ratifican como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones de la Sociedad Mercantil "RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A." a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
JURÍDICA	YHIZZY CASTRO C.I. V. - 13.180.823	ROSELYS RIVEROS C.I. V. - 12.784.416
TÉCNICA	JOSE ALEXANDER PALACIOS C.I. V. - 10.265.597	RAFAEL SILVA C.I. V. - 16.380.921
ECONÓMICO-FINANCIERA	MARLENE C. PEREZ C.I. V. - 4.975.850	CARLOS RODRIGUEZ C.I. V. - 6.400.965

Artículo 2: Se designa como secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana ADRIANA CAROLINA BRICENO BRICENO, titular de la Cédula de Identidad N° 10.824.172.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

G/B. Rafael José Coronado Patiño

Presidente de la empresa "RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A." PRESIDENCIA
Según Resolución de Ministerio del Poder Popular para la Alimentación N° DM/003/11 de fecha 23-02-2011, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.622 de esa misma fecha.

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Alimentación | Instituto Nacional de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas 9 ENE 2013 N° --- 814

Providencia Administrativa

El Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICIÓN, como máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 11, de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición y en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

DECIDE

Primero: Sustituir los nuevos miembros de la Comisión de Contrataciones con carácter Permanente, conformada por representantes del Instituto Nacional de Nutrición (INN), que se encargará de llevar a cabo todos los procedimientos inherentes a la adquisición de bienes, prestación de servicio y ejecución de obras.

Segundo: La Comisión de Contrataciones con carácter Permanente estará conformada por ciudadanos y ciudadanas de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, quedando constituida de la siguiente manera:

ÁREA	PRINCIPALES	SUPLENTE
JURÍDICA	Abg. Josefina Guzmán Sánchez C.I. N° V-10.293.945	Abg. Yelitza Carolina Cuba Castro C.I. N° V-15.594.526
TÉCNICA	Ptgo. Aquiles Rodolfo Moreno Doutront C.I. N° V-6.966.688 Lic. Yelitza Soraida González Zambrano C.I. N° V-11.199.819 Lic. Denys Yvelin Molina Garabito C.I. N° V-13.482.463	Lic. Adriana C. Redondo Colmenares C.I. N° V-15.992.639 Lic. Ana Mercedes Abraham Aguirre C.I. N° V-15.131.828 Lic. Milagros Mujica de Altuna C.I. N° V-6.105.931
ECONÓMICO-FINANCIERA	Lic. José Alfonso Vilamizar Peñalosa C.I. N° V-13.821.332	T.S.U Carlos José Vasquez Soler C.I. N° V-15.821.708

Tercero: Se delega a la ciudadana Teresa Castellanos, titular de la cédula de identidad N° 6.400.506, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de carácter permanente, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto al momento del desempeño de sus funciones.

Cuarto: La ciudadana Lic. MARILYN GIUSEPPINA DI LUCA SANTAELLA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, y titular de la cédula de identidad N° V-10.983.984, en su carácter de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, designada por Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, y actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 11, de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición y de conformidad con lo dispuesto en el Punto de Cuenta N° 06, Agenda N° 07, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), por medio del cual el Consejo Directivo le delegó las funciones para realizar todas las gestiones necesarias para publicar la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Quinto: Existirá paridad de votos en las áreas: Técnicas, Legal y Financiera, es decir, un voto por cada uno.

Sexto: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dr. MIRELLA YN DI LUCA SANTAELLA
Directora Ejecutiva
Designación por Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.540, de fecha 10 de Octubre de 2006

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
• AP61-D-2012-000166

En fecha veintiséis (26) de marzo de 2012, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, denuncia interpuesta por el ciudadano RODNELL DE JESÚS RODRIGUEZ MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad No. V-15.015.496, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 139.687, en su condición de Apoderado Judicial del denunciante, ciudadano LEANDRO MIGUEL BARRETO ÁLVAREZ, la ciudadana MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 8.391.511, en su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado de los Municipios Arismendi, Antolín del Campo y Gómez de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta; por la presunta comisión de ilícitos disciplinarios de conformidad con lo establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, asignándose el número de expediente, AP61-D-2012-000166, de esta jurisdicción.

En fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial le dio entrada a la denuncia propuesta, acordando proseguir la investigación de los hechos, con el objeto de recabar los elementos indiciarios correspondientes.

En fecha veintitrés (23) de mayo de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió Informe de Investigación, acordando su entrada a esta instancia judicial en fecha treinta (30) de mayo de 2012, asignándose ponente para conocer el presente asunto, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño, quien con tal carácter suscribe esta decisión.

En fecha cinco (5) de junio de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y como quiera que no se encontraron presentes las mismas en este asunto, admitió la denuncia interpuesta.

Practicadas la notificaciones correspondientes acerca de la admisión del presente caso, mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2012, se fijó la audiencia oral y pública prevista en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el veintidós (22) de noviembre de 2012.

En la oportunidad pautada se celebró la audiencia, en la cual la jueza denunciada; MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, asistida por el abogado LEOPOLDO QUINTANA VELÁSQUEZ, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 74.798, expuso sus argumentos de defensa respecto a la denuncia de marras, y en consecuencia, este Tribunal deliberó y decidió ajustado al caso, tal como consta en autos, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de dicha decisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En tal sentido, se observa:

DE LA DENUNCIA

El ciudadano RODNELL DE JESÚS RODRIGUEZ MARTÍNEZ, sustentó su denuncia contra la jueza MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, en los siguientes términos:

"(...) En fecha 12 de marzo de 2012 el Tribunal de los Municipios Arismendi, Antolín del Campo y Gómez de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta emite auto donde expone y cito textualmente " Se observa que se ordeno (sic) el emplazamiento del demandado... Omitiéndose fijar una hora para la realización del citado acto violándose el derecho a la defensa y el debido proceso que asisten a las partes en todos los procesos civiles subvirtiendo las normas en comento" y una vez que la actuación llega a su fin, "Anula el auto de admisión de la demanda.... Responde la causa el estado de pronunciarse nuevamente sobre la admisión de la demanda, y me surge la siguiente interrogante: ¿Quién ordeno (sic) el Emplazamiento del demandado?, (El Tribunal) Ahora este tribunal está reconociendo en dicho auto que "Omitió fijar una hora para la realización del citado acto y reconoce que viola (sic) el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes y cinco meses y nueve días después es que se da cuenta de su error ya que la demanda fue admitida el 03/10/11, Anula el auto de admisión de la demanda y por auto ordena pronunciarse nuevamente sobre la admisión de una demanda que ya había sido admitida. (omissis)

Así las cosas, observamos que el auto de admisión de la demanda de fecha 03/10/2011 (Folio, 26 y 27), se ordeno (sic) citar al ciudadano Francisco Ernesto Espinoza Villarroel, el cual quedo (sic) válidamente citado, tal como lo manifiesta el alguacil del tribunal mediante diligencia de fecha 18/10/2011, igualmente que el día 20/10/2011, comparece el demandado a dar contestación de la demanda y opone Cuestiones Previas, el día 28/10/2011, se presentó (sic) la subsanación requerida de las Cuestiones Previas alegadas y se solicitó (sic) la admisión del escrito de promoción de pruebas. Es decir, se cumplió con todas las formalidades exigidas y alcanzaron el fin para las cuales fueron destinadas. En razón de todo lo expuesto en nuestros planteamientos solicitamos respetuosamente que se pronuncien al respecto e impongan sanción disciplinaria amplia y efectiva a la Ciudadana Jueza de los Municipios Arismendi, Antolín del Campo y Gómez de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, por cometer un Error Grave Inexcusable, ya que se evidencia una clara y confesa violación de los derechos a la Defensa y al Debido Proceso de las partes y violación a los Principios de la celeridad y Economía Procesal, al realizar una reposición inútil de la causa y denegación de justicia. (...)"

II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe en fecha veintitrés (23) de mayo de 2012, en cuyo capítulo V intitulado "Conclusiones", expuso lo siguiente:

“(omissis) ... En virtud a los señalamientos anteriores, esta Instancia Investigativa es del criterio, que cuando la Jueza denunciada debió fijar una hora específica (sic) para la realización del acto de contestación de la demanda en el auto de admisión de la misma, vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso que le asisten a las partes dentro del juicio. Así como el contenido de las sentencias reiteradas y pacíficas (sic) emanadas de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que establecen que siempre y a todo evento se deberá colocar la hora para que las partes asistan a los distintos actos que fijen los Tribunales.

Asimismo, se observa que por tal razón la Jueza denunciada, decidió anular el auto de fecha 03 de octubre de 2011, a fin de subsanar la omisión en la que había incurrido, actuación que en consideración de esta Oficina de Sustanciación es propia del proceso judicial la cual se orienta a enmendar los errores u omisiones en lo que incurre la administración en los dictámenes que profiere, siempre y cuando tales decisiones judiciales no hayan causado un gravamen irreparable para alguna de las partes integrantes del proceso.

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario; lo cual se plantea en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

“Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.”

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce función disciplinaria.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes puede esta jurisdicción, aplicar su potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

“Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

(...omissis...)”

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

“Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Aguadilago.”

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética

previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha veintidós (22) de noviembre de 2012, siendo las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que la Jueza denunciada formuló sus alegatos y expuso sus conclusiones; siendo que el denunciante no compareció al acto, por tanto, finalizada la exposición de la parte denunciada, se dio por concluido el debate, una vez reconstituida la audiencia, se procedió a proferir el respectivo pronunciamiento decisorio y a levantar el acta respectiva, en donde se dictaminó lo siguiente:

(omissis)...

Único: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.391.511, en su desempeño como JUEZA PROVISORIA DEL JUZGADO DE LOS MUNICIPIOS ARISMENDI, ANTOLÍN DEL CAMPO Y GÓMEZ DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer término, este Tribunal Disciplinario Judicial se pronuncia con relación al planteamiento del ciudadano LEOPOLDO QUINTANA VELÁSQUEZ, abogado asistente de la jueza denunciada, quien solicitó en audiencia la remisión del presente asunto al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, en razón de que estimó como temeraria la denuncia interpuesta contra su asistida por el abogado RODNELL DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, parágrafo único.

Al respecto, esta instancia disciplinaria considera que el calificativo de temeridad no corresponde con la denuncia presentada en este caso, toda vez que se aprecia del escrito de marras que el mismo está enmarcado dentro de la normativa prevista en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, con relación a circunstancias procesales determinadas que guardan estrecha vinculación con los supuestos narrados en la denuncia.

En tal sentido, es concluyente para este Tribunal, que la pretensión del denunciante, al encontrarse sustentada en hechos relativos a determinadas actuaciones procesales en una causa de desalojo en la cual es parte actora, acerca de los que el ciudadano RODNELL DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en ejercicio de sus derechos, por estimar que le afectaban los expuso de manera razonada ante esta instancia disciplinaria, siendo por tal motivo admitida y sustentada su denuncia, no puede ser interpretada como una petición de carácter temerario; término que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española le son atribuidas entre otras acepciones “...Excesivamente imprudente arrojando peligros. ... Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo”, situación que no se presenta en este caso, consecuentemente, la solicitud bajo análisis resulta improcedente. Así se declara.

En cuanto a la responsabilidad de la jueza denunciada, ciudadana MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, en su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado de los Municipios Arismendi, Antolín del Campo y Gómez de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, este Tribunal Disciplinario, luego de analizar los autos, observa que al expediente consta que en fecha 28 de febrero de 2011, el denunciante introdujo demanda por desalojo de inmueble de uso comercial ante el mencionado Tribunal, acción admitida en fecha 3 de octubre de 2011 y que luego de haberse verificado la notificación del demandado, éste compareció en fecha 20 de octubre del 2011 a dar contestación a dicha demanda.

Asimismo, se aprecia que la jueza denunciada emitió un auto de fecha 12 de marzo de 2012, ordenando anular el referido auto de admisión del 3 de octubre de 2011 y reponer la causa al estado de admisión de la demanda, fundamentándose en la necesidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en razón del error que afectaba a la admisión anulada, actuación que a entender del denunciante significó una reposición inútil porque el acto había logrado su fin, en virtud de que el demandado fue notificado, opuso cuestiones previas y promovió pruebas, por tanto, sería una conducta irregular de la jueza el reconocimiento del error cometido al no establecer en dicho auto la hora determinada para el emplazamiento del demandado.

Por los hechos descritos, este órgano jurisdiccional, en fecha 5 de junio de 2012, dictó auto de admisión donde se estableció que los hechos denunciados presuntamente pueden encuadrar en la conducta disciplinaria establecida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que señala:

*"Causales de amonestación escrita
Artículo 31. Son causales de amonestación escrita el juez o jueza:
(omissis)*

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos. ..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que serán sancionados con amonestación escrita aquellos jueces o juezas que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquiera diligencia propia de éstos. En este sentido, el significado del término "retraso" y "descuidos" aparecidos en el Diccionario de la Real Academia Española abarca en uno de sus diversos adjetivos ("Acción y efecto de retrasar o retrasarse") "descuidos" (Omisión, negligencia, falta de cuidado, Olvido, inadvertencia), de los que pueden extraerse como elementos comunes y denominadores la ausencia de interés o la actitud destemplada en brindar respuesta a la solicitud de un requerimiento o mandamiento.

En razón de ello, puede considerarse que, en el ámbito de la disciplina judicial, la atención retraso o descuido, se traduce en el comportamiento despreciativo, altivo o desinteresado que permite el juzgador o la juzgadora tenga lugar en el tribunal, bien sea directamente, en el trato hacia los justiciables, bien sea indirectamente, en el trámite de las solicitudes que estos introduzcan con motivo del desarrollo del proceso, de forma que sus funcionarios evadan o se aparten del trato decoroso, respetuoso y diligente que deben observar en el ejercicio de sus funciones propias, y especialmente, en el trámite, recepción y respuesta oportuna de las solicitudes presentadas.

Al respecto vale indicar acerca del aspecto disciplinario en función jurisdiccional, que la doctrina extranjera ha definido al "ilícito" disciplinario como aquella acción u omisión que quebranta el orden jurídico, desconociendo los deberes impuestos por la positividad; de acuerdo a Taryter, citado por el autor Colombiano Carlos Gómez Pavajeau en su reconocida obra "Dogmática del Derecho Disciplinario" (Quinta Edición Actualizada. Universidad Externado de Colombia. Página 290), "...gran parte de la doctrina mantiene la concepción de la infracción disciplinaria como una acción que no atenta contra los bienes jurídicos sino, cosa muy distinta, contra los deberes del servicio funcional. (...) el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración Pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas..."

Ahora bien, en relación al presente caso en concreto, es oportuno hacer mención a lo señalado por el Tribunal Supremo de Justicia respecto a la facultad jurisdiccional para la revocatoria por contrario imperio, cuando en sentencia N° 00053, de fecha 20 de enero del año 2010, emanada de la Sala Política Administrativa, se pronunció en los siguientes términos:

"Al respecto, debe precisarse que la revocatoria por contrario imperio, prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, consagra la facultad que tienen los Jueces de la República para revocar o reformar, de oficio o a petición de parte, aquellos actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite que hayan dictado y contengan algún error u omisión que afecte la continuación del proceso. Este medio recursivo previsto en el Capítulo II del Título VII "De los Recursos", recae entonces en autos o providencias caracterizados por no contener decisión de algún punto, ni de procedimiento ni de fondo, y puede declararse, como se indicó, de oficio en ejecución de facultades

otorgadas por la ley al juez para la dirección y sustanciación del proceso. Conforme a lo anterior, corresponde entonces al tribunal que dictó el auto de mero trámite pronunciarse acerca de la procedencia o no de su revocatoria, analizando para ello si el mismo contiene algún error u omisión que afecte la continuación del proceso." (Resaltado de este Tribunal)

De tal modo que el comentado artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, al prever que "Los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados de oficio a petición de parte, por el Tribunal que los haya dictado, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. Contra la negativa de revocatoria o reforma no habrá recurso alguno, pero en el caso contrario se oirá apelación en el solo efecto devolutivo.", le concede al juez o jueza, actuando dentro de su potestad jurisdiccional, revocar o reformar sus propios actos, bien sea de oficio o a solicitud de parte, facultad que se evidencia de las actas del presente procedimiento, fue operada por la jueza denunciada al revocar el auto de admisión de la demanda de desalojo que se tramitó ante el Tribunal a su cargo.

Siendo así, es evidente que las referidas actuaciones procesales, desplegadas por la jueza denunciada con relación a la denuncia interpuesta en su contra, son de orden estrictamente jurisdiccional, en razón de que son consecuencias y actividades propias del desarrollo del procedimiento ventiado con ocasión a la demanda incoada por el denunciante en esta causa disciplinaria, cuando accionó demanda de desalojo ante el juzgado a cargo de la funcionaria MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, por tanto, le está vedado a este Tribunal de rigurosa naturaleza disciplinaria, invadir la esfera jurisdiccional propia de los Jueces en ejercicio de sus funciones.

Ciertamente, sucede en el presente caso que la denuncia de marras plantea hechos íntimamente referidos a la facultad y soberanía que detentan los jueces al administrar justicia, potestad fundamentada en el principio de independencia judicial establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, autoridad que se ostenta con la única y excluyente sujeción en la que se encuentran los jueces y juezas de la República a la Constitución y al ordenamiento jurídico venezolano, en la libre interpretación de dichas normas jurídicas; así como, en los dos aspectos fundamentales que componen dicho principio como lo son: el respeto a la autonomía de los jueces frente a otros órganos del Poder Público y el deber de los funcionarios judiciales de mantener su independencia.

En este sentido, este Tribunal necesariamente debe sostener que las decisiones emanadas de los jueces y juezas de la República, actuando dentro de la esfera de su esencial función, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia para conocer recursos de acuerdo con el caso concreto; siendo exclusivo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el examen de la idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

En virtud de lo antes expuesto, tomando en consideración el principio de autonomía e independencia de los jueces, este Tribunal Disciplinario Judicial estima que la jueza investigada, ciudadana MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, no se encuentra incurso en ilícito disciplinario concerniente al retraso o descuido injustificado establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marín, aprobada de manera unánime, decide:

Único: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana MIRELLA JOSEFINA LÁREZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.391.511, en su desempeño como JUEZA PROVISORIA DEL JUZGADO DE LOS MUNICIPIOS ARISMENDI, ANTOLÍN DEL CAMPO Y GÓMEZ DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

Contra la presente decisión podrá ejercerse el recurso de apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión revista el carácter definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los Cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.



HERNÁN PACHECO ALVAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

En fecha Cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 103-80-2011-289



DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2011-0000

En fecha veintisiete (27) de septiembre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa del procedimiento judicial que era sustanciado por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en el expediente N° 1894-2010, en el cual cursan las actuaciones disciplinarias que llevaba la mencionada Comisión a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, titular de la cédula de identidad N° V-5.078.248, en su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, librándose las boletas de notificación y oficios correspondientes. En ese mismo auto, se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Marino para el conocimiento del presente asunto, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha primero (1°) de diciembre de 2011, el ciudadano Andrés González, titular de la cédula de identidad N° V-2.124.465, por autorización de la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero en su condición de Jueza investigada en la presente causa, consignó escrito mediante el cual anexó varios reposos médicos expedidos por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que fuesen agregados al expediente para que surtieran los efectos legales correspondientes.

En fecha trece (13) de diciembre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial, de conformidad con lo establecido en el primer aparte de la disposición transitoria segunda del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dictó auto mediante el cual acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, para el día jueves dos (2) de febrero de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

En fecha veinticuatro (24) de enero del año que discurre, la ciudadana Zulay del Valle Gamardo de Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-4.684.558, actuando en su carácter de apoderada de la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero *supra* identificada, consignó el poder notariado que la acredita junto con escrito a través del cual anexó reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que indica como fecha de reincorporación el veinte (20) de febrero del corriente, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia.

En consecuencia, el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha primero (1°) de febrero del presente año, dictó auto mediante el cual acordó el diferimiento solicitado, fijando la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves ocho (8) de marzo de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) y precisó que ese mismo día se evacuará la prueba testimonial admitida de conformidad con los artículos 74 y 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha veintitrés (23) de febrero de 2012, la apoderada judicial de la Jueza investigada en la presente causa, ambas *supra* identificadas, consignó reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que indica como fecha de reincorporación el veintidós (22) de marzo del año en curso, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia pautada.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial en fecha veintiocho (28) de febrero del corriente, dictó auto mediante el cual acordó el diferimiento solicitado, fijando la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves veintinueve (29) de marzo de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) reiterando que ese mismo día se evacuará la prueba testimonial admitida de conformidad con los artículos 74 y 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha veintidós (22) de marzo de 2012, la apoderada judicial de la Jueza investigada, consignó reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que indica como fecha de reincorporación el veintidós (22) de abril del año en curso, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia previamente fijada.

Por lo antes expuesto, este órgano decisor en fecha veintisiete (27) de marzo de 2012, dictó auto mediante el cual acordó el diferimiento solicitado, fijando la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves veinticinco (25) de abril de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) reiterando que ese mismo día se evacuará la prueba testimonial admitida de conformidad con los artículos 74 y 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, la apoderada judicial de la Jueza investigada, consignó reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que indica como fecha de reincorporación el veintuno (21) de mayo del presente año, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia fijada anteriormente.

Vista la solicitud señalada anteriormente, este Tribunal en fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, dictó auto mediante el cual abordó el diferimiento solicitado, fijando la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves veintiocho (28) de junio de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) reiterando que ese mismo día se evacuará la prueba testimonial admitida de conformidad con los artículos 74 y 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil.

De la revisión del auto anteriormente mencionado, se observó que se incurrió en error material involuntario al hacer referencia a la identificación del Juzgado en que labora la Jueza investigada, ya que se mencionó en su condición de Jueza del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas siendo lo correcto Jueza del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial acordó su corrección.

En fecha cinco (5) de junio de 2012, la apoderada judicial de la Jueza investigada, consignó reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que indica como fecha de reincorporación el veinte (20) de junio de 2012, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia fijada anteriormente. En este mismo acto, consignó copia del oficio N° 0199, de fecha nueve (9) de abril de 2012, procedente del Director Ejecutivo de la Magistratura en el mes de abril del año que discurre, a través del cual la comunica a la Jueza

objeto del presente expediente disciplinario, que se le concedió el beneficio de Pensión por Inhabilitación Permanente mediante resolución número J-0100.

En fecha diecinueve (19) de junio de 2012, la apoderada de la Jueza investigada, consignó reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que indica como fecha de reincorporación el veinte (20) de julio del presente año, motivo por el que solicitó el diferimiento de la audiencia fijada anteriormente.

En razón de la solicitud señalada anteriormente, este Tribunal en fecha veintiuno (21) de junio de 2012, dictó auto mediante el cual acordó el diferimiento solicitado, fijando la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves ocho (8) de noviembre de 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) reiterando que ese mismo día se evacuará la prueba testimonial del ciudadano Pedro Torres admitida de conformidad con los artículos 74 y 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza venezolana, en concordancia con el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha veinticinco (25) de septiembre de 2012, la apoderada judicial de la Jueza objeto del proceso, consignó reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que indica como fecha de reincorporación el dieciocho (18) de agosto del presente año; copia certificada del acta de entrega N° 36, de fecha dos (2) de agosto de 2012, mediante la cual la Jueza investigada hace entrega del Juzgado que estaba a su cargo; asimismo solicitó el sobreseimiento de la presente causa en virtud de los resultados reflejados en los diversos reposos médicos consignados previamente.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial en fecha dieciocho (18) de octubre de 2012, dictó auto mediante el cual negó la solicitud de sobreseimiento realizada por la apoderada judicial de la Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario. Se libraron las respectivas boletas de notificaciones.

En la última oportunidad pautaada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual la Jueza investigada y la Inspectora General de Tribunales expusieron sus alegatos; este Tribunal deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en el presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspección General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha veintiuno (21) de mayo de 2007, la Inspección General de Tribunales ordenó abrir la investigación, en virtud del oficio N° F64NN-760-2006, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2006, suscrito por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición de Fiscal Sexagésima Cuarta (E) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual remite a la Inspección General de Tribunales, denuncia suscrita por la ciudadana Rosa Pérez Moreno, en su condición de Fiscal Tercera del Ministerio Público.

A los fines de la realización de la investigación correspondiente, se comisionó a la Inspectora de Tribunales Juana Delia, quien en fecha catorce (14) de agosto de 2007, presentó por ante la Coordinación de Oriente de la Inspección General de Tribunales del Tribunal Supremo de Justicia, los resultados de la investigación de los hechos referidos en el expediente del caso de marras.

En fecha ocho (8) de febrero de 2010, la ciudadana Yris Armenia Peña Espinoza, actuando en aquél momento como Inspectora General de Tribunales, solicitó ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, por no haber dado el debido trámite al asunto presentado por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha dieciocho (18) de octubre de 2006, contradiciendo el contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conducta que se adecua al ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal que se encontraba vigente para el momento en que acaecieron los hechos y que daba lugar a la sanción de destitución del cargo.

II DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

En fecha diecisiete (17) de febrero de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dio entrada al expediente N° 070012, proveniente de la Inspección General de Tribunales, conformado por dos (2)

piezas, la primera de doscientos treinta y nueve (239) folios útiles y la segunda de ciento treinta y tres (133) folios útiles, contenido de las investigaciones levantadas a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, por sus actuaciones como Jueza Provisoria del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

En fecha dieciocho (18) de febrero de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, designó ponente a la Comisionada Belkis Useche de Fernández, conforme al sistema de distribución, llevado por el extinto órgano disciplinario, a los fines del pronunciamiento correspondiente.

En fecha veintidós (22) de febrero de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió el escrito contenido del acta conclusivo de la investigación seguida a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, fijándose la celebración de la audiencia oral y pública para el día miércoles nueve (9) de junio de 2010, instando a las partes a promover las pruebas que consideraran pertinentes hasta el día anterior a la audiencia.

En fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, el ciudadano Andrés González, titular de la cédula de identidad N° V-2.124.465, por autorización de la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero en su condición de Jueza investigada en la presente causa, consignó escrito mediante el cual anexó varios informes, estudios y reposos médicos, entre los cuales se encuentra uno avalado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que comprende desde el doce (12) de mayo hasta el primero (1°) de junio de 2010, como fecha de reincorporación, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia fijada anteriormente.

En fecha veintisiete (27) de mayo de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó auto mediante el cual declaró no haber lugar al pedimento de diferimiento de la audiencia, manteniéndose para la misma fecha fijada previamente.

En fecha dos (2) de junio de 2010, el ciudadano Andrés González, identificado *ut supra*, consignó escrito mediante el cual anexó reposo médico, avalado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que comprende desde el dos (2) de junio hasta el veintidós (22) de junio de 2010, como fecha de reincorporación, razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia anteriormente fijada.

En fecha tres (3) de junio de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó auto mediante el cual acordó el diferimiento solicitado, fijando como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública el día jueves dieciocho (18) de noviembre de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

En fecha siete (7) de junio de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó auto mediante el cual admitió los elementos probatorios presentados por la Inspección General de Tribunales en su escrito conclusivo.

En fecha diecisiete (17) de noviembre de 2010, la Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario, consignó escrito de defensa en virtud de la acusación de la Inspección General de Tribunales.

En esta misma fecha, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó auto mediante el cual señaló que la referida Jueza consignó reposo médico, expedido por el médico internista Daniel Guevara Rondón, y que también señaló que el médico Leomar Mantorano se encuentra adscrito al Servicio Médico del Poder Judicial del Estado Monagas pero que por error involuntario no certificó el reposo sino el diagnóstico clínico y los medicamentos; en razón de lo cual le concedió tres (3) días a la Jueza investigada para que consignar el reposo médico debidamente validado por el Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Estado Monagas, por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o cualquier otra Institución Pública del Estado en materia de Salud; y en consecuencia, acordó diferir la audiencia anteriormente pautaada, fijando como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública el día jueves diecisiete (17) de febrero de 2011, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

En fecha veintidós (22) de noviembre de 2010, la ciudadana María Teresa Gamardo, por autorización de la Jueza investigada, consignó reposo médico en original, expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, consignó escrito donde se da por notificada del diferimiento de la audiencia.

En fecha dieciséis (16) de diciembre de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó auto mediante el cual admitió las pruebas promovidas por la Jueza objeto del presente procedimiento disciplinario, advirtiéndole que en relación a la testimonial promovida, tendrá a la carga de su presentación.

Finalmente, es oportuno señalar que no se evidencian actuaciones posteriores de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a la indicada anteriormente, ello en virtud del cese de funciones del prenombrado órgano administrativo, por mandato expreso de la disposición transitoria primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

III

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Durante el transcurso de la investigación, se otorgó la oportunidad a la Jueza investigada de exponer los alegatos correspondientes a su defensa, los cuales fueron presentados en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2010, ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y constan a los folios doscientos veintiocho (228) al doscientos cuarenta y seis (246) de la pieza dos (2) del presente expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcribe:

"(...) Ciudadanos Magistrados conforme a las documentales probatorias que cursan al expediente administrativo se evidencia que la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio a Nivel Nacional en Materia Disciplinaria, interpuso denuncia en mi contra en razón del escrito presentado ante su Despacho, por la Abogada Rosa Pérez Moreno, Fiscal Tercera del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, quien denunció (sic) ante la Inspectoría General de Tribunales presuntas irregularidades cometidas por mi persona, alegando que el Tribunal a mi cargo para la fecha 18 de Octubre del año 2006, que se encontraba de Guardia, actuó de manera irresponsable, vacilante e irrespetuosa al no permitir conforme el dicho de la denunciante la presentación de una solicitud Fiscal referida a un procedimiento de aprehensión de flagrancia en contra de los imputados JOSE GREGORIO CARGAS URBANEJA, NORVIN ALEXANDER GUTIERREZ MORALES Y JESÚS MIGUEL CARVAJAL GARCÍA, señalando la denunciante que en horas de la tarde del día 18 de octubre de 2006 acudí por ante la Oficina de la Unidad de Recepción y Distribución de Documento, con la finalidad de presentar escrito fiscal aduciendo que esta jueza ordenó a dicha Oficina no recibir tal solicitud, hechos estos que rechazo categóricamente; así como rechazo los calificativos esgrimidos por la Fiscal Tercera del Ministerio Público en mi contra, por cuanto que en cumplimiento a mi deber de Jueza de Guardia y conforme a la ley que nos rige, no es facultad de los jueces autorizar, asesorar y menos aun (sic) impedir que la Oficina de la Unidad de Recepción y Distribución de Documento, recibiera o no solicitudes u otras actuaciones de parte de los usuarios, presentadas ante los órganos de administración de justicia, ya que como todos sabemos es competencia exclusiva de esta Oficina la Recepción y Distribución de Documentos de cada uno de los Circuitos Judiciales que integran los Tribunales Penales.

(...omissis...)

"(...) niego que como Jueza de la República Bolivariana de Venezuela, hubiere interferido ante la Oficina de la Unidad de Recepción y Distribución de Documento del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en virtud de que en el nuevo Sistema Penal Venezolano, esta Oficina antes referida, es AUTONOMA (sic) y ningún Juez o Jueza tiene facultad para PERMITIR o NEGAR la entrada de DOCUMENTO ALGUNO (...)

(...omissis...)

Efectivamente siendo aproximadamente las 7:45 p.m., tuve conocimiento por así informarme la Fiscal que estaba presentando por ante la Oficina correspondiente una solicitud de flagrancia para efectuar la presentación de imputados, pero que en virtud de que dos de los imputados no se encontraban en el recinto judicial solicitaba el traslado del Tribunal de Guardia hasta la Comandancia Policial, siendo que la guardia fenecía a las 8:00 p.m., le informo (sic) que después de esa hora no podía el Juzgado de Guardia a mi cargo actuar, y verificado que el lapso de las 48 horas fenecía el día 19 de octubre de 2006 en horas de medio día, no se afectaba ni violentaba ningún derecho, señalándole que el tribunal no podía actuar directamente, sino previo el cumplimiento por parte de la Oficina de Distribución de la recepción y remisión de la solicitud al Tribunal de Guardia, pero tales hechos no sucedieron, en virtud de la negativa de dicha Oficina de recibir la solicitud Fiscal, pero no por instrucciones mías, sino por instrucciones de quien estaba a cargo del Despacho, que para aquel entonces era el ciudadano Alejandro Armas.

No es cierto, que me haya retirado de la Sede del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a las 7:45 de la Noche, dejando una causa pendiente por cuanto dicha solicitud fiscal, no ingreso (sic) al Sistema Judicial Penal del Estado Anzoátegui durante mi guardia, sino siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, tal como consta de las actas del expediente y del documento de recepción a la que más adelante haré referencia, de igual manera ha quedado demostrados (sic) con las actuaciones de la investigación y que presenté (sic) como prueba a mi favor, que me retire (sic) del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, pasadas de las 8:00 de la noche.

(...omissis...)

Ahora es importante señalar, que esta jueza no tuvo conocimiento de lo que señala la fiscal en cuanto a la negativa de la recepción de la solicitud por ante la Oficina la Oficina (sic) de la Unidad de Distribución de Documento, por cuanto de haber recibido el Tribunal de Guardia a mi cargo, la solicitud por distribución hubiera actuado y decidido conforme a derecho.

(...omissis...)

Consta en las actuaciones de la investigación que la solicitud fiscal fue recibida a las 9:01 de la noche, en virtud de la llamada realizada por el Magistrado HECTOR CORONADO y del Presidente del circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Dr. JUAN BERNET; les pregunto a los Comisionados, A quienes (sic) llamaron estos Magistrados?, la respuesta es sencilla, llamaron a la Oficina de la Unidad de Recepción y Distribución de Documento del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui; todo en virtud de la Ley, por cuanto ellos son los responsables de recibir los Documentos y Solicitudes. Señalo a los Comisionados que en fecha 19 de Octubre del 2006, el Tribunal de Control dentro del lapso previsto en la Ley y en audiencia de presentación oyó a los imputados, entonces, de qué forma se incumplió o vulneró (sic) el derecho de la Fiscalía, tal como se evidencia del resultado de la investigación no existe incumplimiento del deber legal del juez para actuar; así como vulneración de normas Constitucionales; tal como lo afirma la Inspectoría General de Tribunales.

(...omissis...)

Ciudadanos Comisionados es imposible que haya transgredido el deber legal de Administrar Justicia, previsto en el artículo 9 de la Orgánica del Poder Judicial, por cuanto los Jueces impartimos Justicia al tener conocimiento de los hechos alegados por las partes para decidir dentro del lapso que la ley prevé una vez que haya sido ingresado al tribunal la solicitud. Que Justicia para ese momento iba a aplicar si no conocía la solicitud, si la misma no había ingresado al Tribunal por así decirlo decidió la Oficina de la Unidad de Recepción y Distribución de Documento del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui; es por ello, que bajo ninguna circunstancia esta Jueza acepta los argumentos esgrimidos por la Inspectoría General de Tribunales para solicitar mi DESTITUCIÓN, con fundamento a lo previsto en el numeral 114 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento de la investigación, específicamente por haber infringido los deberes que establece las Leyes."

En vista que no consta en el presente expediente ningún otro escrito presentado por la Jueza investigada, estableciendo sus alegatos ante este Tribunal Disciplinario Judicial, se valorarán los expuestos en el acto de audiencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2012, y serán desarrollados *infra* en el cuerpo de la presente decisión.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crean mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar, en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio."

(...omissis...)

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los jueces; tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los integrantes del sistema de justicia venezolano. **Así se decide:**

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera *ejusdem*:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Siendo así las cosas, queda establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. **Así se decide.**

V DE LA AUDIENCIA

En fecha ocho (8) de noviembre de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, la secretaria y el alguacil; reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial, en presencia de la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, *supra* identificada, el ciudadano Jeset García Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-12.189.829, en su condición de delegado de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta cuyo tenor es el siguiente:

"Se les informa a los presentes que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, las intervenciones de los mismos serán grabadas.

Acto seguido, antes de otorgarle el derecho de palabra al representante de la Inspectoría General de Tribunales, la Jueza investigada intervino manifestando que no se encuentra en condiciones para continuar el desarrollo de la audiencia en virtud de su delicado estado de salud. Ante esta incidencia, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial, solicitaron a la secretaria diara lectura de los artículos 75 y 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, razón por la cual acordaron proseguir con el desarrollo de la audiencia y la Jueza asumió la responsabilidad de permanecer en la Sala.

Se le otorga el derecho de palabra al ciudadano Jeset García Hernández, en su calidad de delegado de la Inspectoría General de Tribunales quien solicitó en primer lugar, que se deje constancia expresa en el acta que en virtud de la incidencia suscitada, la Jueza investigada no consignó la documentación respectiva que compruebe el estado de salud en el que se encuentra actualmente; y en segundo lugar, manifestó que la ciudadana Jueza está asistida por un representante legal la cual no asistió a este acto.

De seguidas, el representante de la Inspectoría General de Tribunales reitera en su totalidad el contenido del Acto Conclusivo de fecha ocho (8) de febrero de 2010, que cursa en autos del presente expediente disciplinario judicial.

A continuación, se concede la oportunidad de expresar sus defensas a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, quien reiteró su imposibilidad de continuar con el desarrollo del acto en virtud de su malestar de salud (tensión arterial alta), solicitando al Tribunal Disciplinario Judicial prórroga de una (1) hora para poder continuar con sus defensas.

Ante tal solicitud, el Tribunal Disciplinario Judicial acordó la referida prórroga, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a la una de la tarde (1:00 p.m.).

Siendo la hora para reanudar la presente audiencia, se concede la oportunidad de continuar expresando sus defensas a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, quien solicitó se deje constancia que el incidente sucedido anteriormente fue producto de la enfermedad que padece, y ratificó en su totalidad los alegatos expuestos en el escrito de descargos que consignó ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y consta en el presente expediente disciplinario.

Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contraréplica y de las conclusiones respectivas. Por otro lado, los Jueces no formularon preguntas a los intervinientes.

Concluido el debate, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiraron a deliberar, con el objeto de dictar en el presente acto, la dispositiva del caso de marras, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.) y que de ser necesario, se habilitará el tiempo necesario para la celebración del acto.

Siendo la hora para continuar con la presente audiencia, los Jueces pasaron a enunciar el dispositivo en los términos siguientes:

Esta instancia judicial observe que del análisis de las actas que conforman el expediente, se aprecian elementos que eventualmente podrían configurar irregularidades por parte del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, que

regentaba la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, razón por la cual esta instancia disciplinaria pasa a evaluarlos de la siguiente manera:

En fecha dieciséis (16) de octubre de 2006, la ciudadana Rosa Pérez Moreno actuando en su carácter de Fiscal Tercera del Ministerio Público, levantó acta dirigida al Tribunal a cargo de la Jueza investigada, en la que solicitó se recibieran las actuaciones por flagrancia de los ciudadanos: José Gregorio Vargas, Norvin Alexander Gutiérrez y Jesús Miguel Carvajal, manifestando que únicamente se encontraba presente el último de ellos ya que resultaba imposible el traslado de los otros dos detenidos quienes estaban en la Comandancia General del Estado donde ocurría una situación particular de motín. Razón por la cual, solicitó el referido Tribunal de Control el traslado de los precitados a través de orden judicial o en su defecto la constitución del mismo en la sede policial mencionada. Dicha acta corre inserta del folio noventa y tres (93) al folio noventa y cuatro (94) de la pieza uno (1) del presente expediente.

La referida Fiscal de la vindicta pública, en la misma fecha siendo las siete horas y cuarenta y cinco minutos de la noche (7:45 p.m.), levantó acta manifestando el estado de indefensión en que se encontraba el Ministerio Público al haber sido imposible la presentación de dichas actuaciones ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) para consecuentemente realizar la audiencia de presentación de detenidos. Dicha acta corre inserta del folio noventa y cinco (95) al folio noventa y seis (96) de la pieza uno (1) del presente expediente.

Asimismo, corre inserto al folio noventa y uno (91) de la pieza uno (1) del presente expediente, comprobante de recepción de un asunto nuevo, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2006, en el que se evidencia que la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) recibió las actuaciones a las que hace referencia la Fiscal Tercera del Ministerio Público en las actas anteriormente señaladas, siendo las nueve horas y treinta y un minutos de la noche (9:31 p.m.), dejando constancia expresa de que en virtud de haber recibido llamadas telefónicas por parte del Presidente de ese Circuito y de un Magistrado integrante de la Sala de Casación Penal, se autorizó el ingreso de la causa procediendo a itinerar por cuanto ya se había retirado de la sede del Tribunal, la Jueza investigada, que para ese entonces, el Tribunal a su cargo se encontraba de guardia.

De igual forma, del estudio de las actas del presente expediente, se evidencia que la referida causa fue distribuida al Tribunal Tercero de Control del mismo Circuito, quien al día siguiente procedió a darle curso a la causa presentada por la Fiscal Tercera del Ministerio Público.

Por los hechos descritos, la Inspectoría General de Tribunales tanto en su acto conclusivo de fecha ocho (8) de febrero de 2010, como en la presente audiencia, solicitó se declare la responsabilidad administrativa de la referida Jueza imponiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, ilícito disciplinario referente a la infracción del deber legal que establecen las leyes.

Asimismo, la Jueza investigada alegó que en ningún momento ordenó que no se efectuara la recepción de la causa presentada por la Fiscal Tercera del Ministerio Público, y que la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) es autónoma, citando acta de entrevista realizada a la ciudadana Idolana Boada.

En cuanto a los alegatos expuestos por las partes en la presente audiencia, esta instancia judicial pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

En primer lugar, es menester para este Tribunal Disciplinario Judicial precisar que en referencia a la solicitud de sanción incoada por la representación de la Inspectoría General de Tribunales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1973 del diecisiete (17) de diciembre de 2003, aclaró que los deberes cuyo incumplimiento es sancionado por el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, son los de carácter profesional y moral y no los deberes de carácter procesal. Por ello, dado que en el caso bajo estudio los deberes que presuntamente fueron infringidos tienen carácter eminentemente procesal, esta instancia se ve en la imperiosa necesidad de apartarse de la calificación jurídica propuesta por la Inspectoría General de Tribunales.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la Jueza en la presente audiencia, esta instancia judicial observa que del estudio de las actuaciones que cursan en el expediente, se evidencia que corre inserto del folio cuarenta y cinco (45) al folio cuarenta y ocho (48) de la pieza uno (1) del presente, acta en la cual la ciudadana Idolana Boada a cargo de la Coordinación de la U.R.D.D. explicó que no existen lineamientos íntimos a seguir en caso de que se presente una flagrancia en la cual varios de los detenidos no se encuentren presentes en la sede del Tribunal, y que la única manera de recibirla es si lo autoriza el Tribunal que se encuentre de Guardia.

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial considera imperioso traer a colación la resolución N° 1484 dictada en fecha treinta (30) de octubre de 2003 por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia y publicada en Gaceta Oficial N° 37.810 de la República Bolivariana de Venezuela en fecha cuatro (4) de noviembre de 2003, mediante la cual se dispuso que los Circuitos Judiciales Penales de varios estados de la República entre ellos Anzoátegui, utilizarán para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones, el Modelo Organizacional y el Sistema Automatizado de Gestión, Decisión y Documentación JURIS 2000, y como consecuencia de esto se instauró un sistema basado en la creación de las Oficinas de Apoyo Judicial, las cuales de conformidad con el artículo 3 de la resolución citada, asumirán las labores centralizadas de gestión y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Jueces, dentro de la cual se encuentra la U.R.D.D.

Igualmente, se hace mención a la resolución N° 70 dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia y publicada en Gaceta Oficial N° 38.015 de la República Bolivariana de Venezuela en fecha tres (3) de septiembre de 2004, en la cual se estableció en su artículo 5, como lineamiento para todos los Circuitos Judiciales que los Jueces se dediquen exclusivamente a la actividad jurisdiccional, en virtud de los servicios prestados por las Oficinas de Apoyo Directo a la actividad jurisdiccional y las Oficinas de Servicios Comunes Procesales y evitar así el contacto entre el público en general y los Jueces.

De lo anterior, se colige que los Tribunales que se encuentran insertos en una organización por Circuitos Judiciales, en los cuales se encuentre instaurado el sistema JURIS 2000, los Jueces se dedicarán fundamentalmente a funciones jurisdiccionales de carácter decisor y de ejecución, interviniendo en la sustanciación de los expedientes únicamente como supervisores de las actividades que realicen las Oficinas de Servicios Comunes Procesales.

En conclusión, se evidencia que en la referida acta de entrevista realizada a la ciudadana Idolana Boada previamente mencionada, se deduce que es costumbre para la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, que al momento de darse entrada a las actuaciones provenientes de un procedimiento de flagrancia se debe recibir la autorización del Juez a cargo del Tribunal de guardia, y en el caso que nos ocupa, la Jueza investigada quien era la que estaba a cargo del Tribunal de guardia en esa oportunidad, no autorizó dicha entrada, evidenciándose en actas que en la oficina de recepción de documentos se le dio ingreso una hora y media después de haber concluido el horario establecido para que la Jueza Alexa Josefina Gamardo Rivero cumpliera con su guardia asignada.

En este mismo orden de ideas, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que los hechos denunciados están relacionados con el ejercicio en su desempeño como Jueza a cargo de un Tribunal de Control, de su potestad de decidir de acuerdo a los hechos fijados conforme a la situación y la interpretación de las normas jurídicas, todo lo cual forma parte de la esfera que no puede ser revisada por este Órgano Jurisdiccional, por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional de la Jueza por encontrarse dentro de sus funciones el ordenar o no la recepción de dicha causa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, los Jueces y Juezas de la República gozan de autonomía e independencia en sus decisiones, por lo cual, a este Tribunal le está vedada la revisión de las interpretaciones jurídicas que hagan los Jueces, así como la fijación de los hechos y valoración de las pruebas, aspectos estos que son de exclusivo examen de los Tribunales competentes para conocer de los recursos jurisdiccionales que establezca el ordenamiento jurídico. Así se declara.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que la conducta desplegada por la Jueza investigada no se constituye en la sanción de infringir el deber legal; por lo tanto, este órgano decisor considera que la ciudadana ALEXA JOSEFINA GAMARDO RIVERO, no incurrió en responsabilidad disciplinaria por la falta prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial que daba lugar a la sanción de destitución, vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos. Así se declara.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marfío, aprobada de manera unánime, decide:

ÚNICO: SE EXIME de responsabilidad disciplinaria y por lo tanto se ABSUELVE a la ciudadana ALEXA JOSEFINA GAMARDO RIVERO por no encontrarse incurso en el supuesto establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que se encontraba vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos. Así se decide.

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta se entiende que las partes de esta causa, quedan notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 ejusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, en el cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso. Sin embargo, se informa que la ejecutoriedad del fallo solamente será posible una vez que el mismo quede definitivamente firme.

Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los (8) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, los medios de prueba admitidos y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada el ocho (8) de noviembre de 2012, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esa fecha, este Tribunal, se pronuncia al respecto.

En el capítulo IV de la presente decisión, titulado "DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL", se desarrolló el contenido constitucional y legal que le otorga a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por órgano del Tribunal Disciplinario Judicial, la competencia para aplicar la potestad disciplinaria judicial a los Jueces y Juezas del Estado, independientemente de su cualidad o categoría.

En este orden de ideas, es obligación del Tribunal Disciplinario Judicial la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 ejusdem.

Con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, las defensas expuestas ante ese organismo por la Jueza Alexa Josefina Gamardo Rivero, así como los alegatos presentados en el acto de audiencia por el ciudadano Jasent García Hernández, en su carácter de representante de la Inspectoría General de Tribunales; este Tribunal Disciplinario Judicial emite pronunciamiento sobre la presunta falta incurrida por la Jueza investigada, consistente en no haber dado el debido trámite al asunto presentado por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha dieciocho (18) de octubre de 2006, contradiciendo el contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, conducta que se adecua al ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal que se encontraba vigente para el momento en que acaecieron los hechos y que daba lugar a la sanción de destitución del cargo.

En tal sentido, este Tribunal observa que corre inserto del folio noventa y tres (93) al folio noventa y cuatro (94) de la pieza uno (1) del presente expediente, acta dirigida al Tribunal a cargo de la Jueza investigada, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2006, en la que la ciudadana Rosa Pérez Moreno actuando en su carácter de Fiscal Tercera del Ministerio Público, solicitó se recibieran las actuaciones por flagrancia de los ciudadanos: José Gregorio Vargas, Norvin Alexander Gutiérrez y Jesús Miguel Carvajal, manifestando que únicamente se encontraba presente el último de ellos ya que resultaba imposible el traslado de los otros dos detenidos quienes estaban en la Comandancia General del Estado donde ocurría una situación particular de motín. Razón por la cual, solicitó al referido Tribunal de Control el traslado de los precitados a través de orden judicial o en su defecto la constitución del mismo en la sede policial mencionada.

Asimismo, corre inserta del folio noventa y cinco (95) al folio noventa y seis (96) de la pieza uno (1) del presente expediente, acta mediante la cual la referida Fiscal de la vindicta pública, en la misma fecha siendo las siete horas y cuarenta y cinco minutos de la noche (7:45 p.m.), manifestó el estado de indefensión en que se encontraba el Ministerio Público al haber sido imposible la presentación de dichas actuaciones ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) para consecuentemente realizar la audiencia de presentación de detenidos.

De igual forma, riel al folio noventa y uno (91) de la pieza uno (1) del expediente disciplinario, comprobante de recepción de un asunto nuevo, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2006, en el que se evidencia que la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), recibió las actuaciones a las que hace referencia la Fiscal Tercera del Ministerio Público en las actas anteriormente señaladas, siendo las nueve horas y treinta y un minutos de la noche (9:31 p.m.), dejando constancia expresa de que en virtud de haber recibido llamadas telefónicas por parte del Presidente de ese Circuito y de un Magistrado integrante de la Sala de Casación Penal, se autorizó el ingreso de la causa procediendo a itinerarla por cuanto ya se había retirado de la sede del Tribunal la Jueza investigada, que para ese entonces, el Tribunal a su cargo se encontraba de guardia.

De igual modo cabe precisar, que del estudio de las actas insertas al presente expediente, específicamente en el folio noventa y siete (97) de la pieza uno (1), se constata que la referida causa fue distribuida al Tribunal Tercero de Control del mismo Circuito, quien al día siguiente procedió a darle curso a la causa presentada por la Fiscal Tercera del Ministerio Público.

Ahora bien, se tiene que por los hechos descritos, la Inspectoría General de Tribunales tanto en su acto conclusivo de fecha ocho (8) de febrero de 2010, el cual riel del folio ciento trece (113) al folio ciento treinta y uno (131) de la pieza dos (2) del presente expediente, como en la presente audiencia, solicitó se declare la responsabilidad administrativa de la referida Jueza imponiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que acaecieron los hechos, ilícito disciplinario referente a la infracción del deber legal que establecen las leyes.

En tal sentido, la Jueza investigada alegó que en ningún momento ordenó que no se efectuara la recepción de la causa presentada por la Fiscal Tercera del Ministerio Público, y que la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) es autónoma, citando acta de entrevista realizada a la ciudadana Idolana Boada quien fungía como alguacil del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, la cual como se evidencia de autos, corre inserta del folio cuarenta y cinco (45) al folio cuarenta y ocho (48) de la pieza uno (1) del presente expediente.

En virtud de lo anteriormente narrado, es menester para este Tribunal Disciplinario Judicial precisar que la Inspectoría General de Tribunales en fecha ocho (8) de febrero de 2010, dictó acto conclusivo en el que solicitó la sanción de destitución para la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal que se encontraba vigente para el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos. En este sentido, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 1973 del diecisiete (17) de diciembre de 2003, dictaminó lo siguiente:

"Antes de discernir sobre los hechos que configuraron objeto de sanción, esta Sala considera necesario aclarar que en anteriores oportunidades se ha establecido la necesidad de diferenciar las obligaciones y deberes del Juez, desde el punto de vista profesional e intelectual y en el ámbito moral. Sobre ello, se ha mantenido el criterio de afirmar que las obligaciones mencionadas por el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, se encuentran referidas fundamentalmente a los deberes, obligaciones y prohibiciones del Juez, de acuerdo con lo pautado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no con los aspectos de orden básicamente procesal, que si bien exigen observancia por cuanto se encuentran sancionados su incumplimiento, exceden los deberes morales y profesionales requeridos a toda persona que aspire a desempeñar la delicada misión de juzgar. Así, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Legislador delineó los aspectos

fundamentales que determinan las condiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de juez, así como también los deberes, obligaciones, y prohibiciones, una vez asumida esta función. (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Con la jurisprudencia señalada anteriormente, la Sala Político Administrativa aclaró que los deberes cuyo incumplimiento es sancionado por el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, son los de carácter profesional y moral y no los deberes de carácter procesal. Por ello, dado que en el caso bajo estudio los deberes que fueron infringidos tienen carácter eminentemente procesal, esta Instancia se aparta de la calificación jurídica propuesta por la Inspectoría General de Tribunales.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la Jueza en el acto de audiencia oral y pública celebrada en fecha ocho (8) de noviembre del año que discurre, esta instancia judicial observa que el acta, en la cual se entrevistó a la ciudadana Idolana Boada a cargo de la Coordinación de la U.R.D.D., identificada *ut supra*, contiene la explicación de que no existen lineamientos internos a seguir en caso de que se presente una flagrancia en la cual varios de los detenidos no se encuentren presentes en la sede del Tribunal, y que la única manera de recibirla es si lo autoriza el Tribunal que se encuentre de Guardia.

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que del estudio minucioso de las actas que conforman el presente expediente judicial, no se evidencian elementos probatorios que demuestren la obstaculización por parte de la Jueza para la recepción de las actuaciones presentadas por la Fiscalía del Ministerio Público, a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de la referida Jueza en la conducta que pudiera dar lugar a la sanción solicitada. Así se declara.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que no observó elementos de convicción acerca de que la conducta desplegada por la Jueza investigada constituya infracción del deber legal; por lo tanto, este órgano decisor considera que la ciudadana ALEXA JOSEFINA GAMARDO RIVERO, no incurrió en responsabilidad disciplinaria por la falta prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial que daba lugar a la sanción de destitución, vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos. Así se declara.

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

ÚNICO: se ABSUELVE a la ciudadana ALEXA JOSEFINA GAMARDO RIVERO, titular de la cédula de identidad N° V-5.078.248, en su desempeño como Jueza Provisoria a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la misma, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintuno (21) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

HERNÁN FACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza (Ponente)

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

En fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° DJ-SD-202-79.

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
Caracas, 16 de octubre de 2012
202° y 153°

Exp. N° AP61-D-2011-000386

En fecha veintinueve (29) de noviembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, denuncia interpuesta por la ciudadana YOHALY DEL VALLE ALARCÓN DE MARCANO, titular de la cédula de identidad N° V-11.108314 contra la ciudadana LUZ DARY MORENO ACOSTA, titular de la cédula de identidad N° V-10.176.124, quien se desempeña como Jueza Provisoria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

En fecha treinta (30) de noviembre de 2011, se le dio entrada a la anterior denuncia en la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y se acordó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como, recabar los elementos indiciarios dentro de treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos de la Oficina de Sustanciación y realizar el respectivo informe.

En fecha doce (12) de diciembre de 2011, se dictó auto proveniente de la Oficina de Sustanciación, el cual acordó integrar la totalidad de las actas que conforman el expediente N° AP61-D-2011-000386, en virtud de que las mismas guardan absoluta relación con el presente expediente.

En fecha trece (13) de diciembre de 2011, se libró oficio CDJ/OS/N° 00335-2011, dirigido al Juez Presidente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a los fines de que remitiera copias certificadas del expediente N° 4J-SP21-P-2011-004804, así como la certificación de los días de despacho desde el momento del abocamiento de la jueza denunciada.

En fecha tres (3) de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dictó el informe de investigación, en el cual evidenció que existían suficientes elementos indiciarios para señalar que la conducta del juez podía subsumirse como presunta falta disciplinaria, en consecuencia, remitió el expediente a este Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de que se pronunciara acerca de la admisión de la denuncia de conformidad con el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha ocho (8) de febrero de 2012, se recibió el presente expediente en el Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia de marras, ordenó las notificaciones de las partes y la citación de la jueza denunciada, a los fines de que consignara su escrito de descargos, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha primero (1°) de marzo de 2012, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) oficio N° 289-2012 del 17 de febrero de 2012, emanado del Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

En fecha veintidós (22) de marzo de 2012, se agregó a los autos escrito de descargos interpuesto por el juez denunciado, así como sus respectivos anexos.

En fecha seis (6) de junio de 2012, culminado el lapso probatorio sin que las partes hayan hecho uso del mismo, este Tribunal Disciplinario Judicial fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 27 de septiembre de 2012.

En la oportunidad pautaada tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la referida decisión, tal como consta en las actas cursantes al presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En tal sentido, se observa:

DE LA DENUNCIA

En fecha veintinueve (29) de noviembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, denuncia interpuesta por la ciudadana Yohaly del Valle Alarcón de Marcano, titular de la cédula de identidad N° V-11.108314, contra la ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, titular de la cédula de identidad N° V-10.176.124, por actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira mediante la cual expuso los siguientes hechos:

"el primer hecho que denuncio (...) el incumplimiento al principio moral, ético y legal de la INHIBICIÓN OBLIGATORIA, contenido en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal.

(...) sabe pero lo elude; de su obstinada, irregular e ilegal conducta que en el pasado, siendo Fiscal Séptimo del Ministerio Público en la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, consistente en la formación temeraria, arbitraria (...) de un expediente, en el que se procedió a dictar una orden de inicio (...) esa investigación (...) la construyó contra mí (sic) entre otros. (...) Ella sabe la marcada condición de enemistad, que genera desconfianza de su actuar objetivo, imparcial, idóneo, ético, y que a la luz de las causales contenidas en los ordinales 4° y 8° del artículo 88 del Código Orgánico Procesal Penal (...) su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 87 ejusdem, tendría que haber sido acogerse a la inhibición obligatoria.

(...) sabe, pero lo elude: que en el pasado, cronológicamente corresponde con la primera circunstancia, ella, la Juez, sostuvo una manifiesta amistad con uno de los Abogados que conforman la defensa técnica de la acusada.

(...) sabe, pero lo elude: que en el pasado, co-defendió junto con uno de los Abogados, que constituyen la defensa técnica de la acusada, los comunes intereses, que tenían al

atacar y perseguir la nulidad de los efectos de una decisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que se pronuncia sobre sus faltas de calificación para hacerse cargo de la titularidad del cargo de Jueces de Primera Instancia en lo Penal; mediante el ejercicio de litis consorcio activo, de un emparo judicial contra la referida decisión.

(omisión)

El segundo hecho que denunció, (...) es LA USURPACIÓN DE LAS FUNCIONES que le son atribuidas solo a la Corte de Apelaciones del Estado Táchira, de conformidad con la exigencia legal contemplada en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Visto que la juez acá denunciada, no cumplió con la inhibición obligatoria; entonces en tiempo oportuno, expresando los motivos legales respectivos, no habiendo agotado en número la cantidad de recusación, para ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira. Sin embargo, la juez (...) osó en usurpar las competencias del Tribunal dirimiendo, haciendo un uso indebido y tergiversado de una decisión de la sala constitucional, con lo que denota de manera grosera, el interés de amarrar por sí el conocimiento de ese asunto, en el que sabe está comprometida su capacidad subjetiva, y por tanto su falta de imparcialidad, objetividad, e idoneidad. La juez, inadmitió la recusación presentada en su contra, educando que la misma carecía de fundamento legal. Desde allí viene desarrollando una cadena consecutiva de actos irritos y violatorios del debido proceso, nulos de toda nulidad.

(omisión)

A ella, la Juez, solo le estuvo dado, presentar el informe correspondiente, separarse del conocimiento del caso, y someterse a la valoración de fondo que según la Ley le corresponde, según el caso concreto, a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado del Táchira. Esto constituye una grave violación del debido proceso, tutela judicial efectiva, defensa, igualdad y no discriminación (...).

El tercer hecho que denunció, (...) Es un GRAVE ERROR INEXCUSABLE DE DERECHO, en la aplicación del artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, igualmente el sostenido impedimento al acceso de las actuaciones.

Y es que, luego de apelar oportunamente el auto de inadmisión dictado por la misma Juez contra quien interpuso recusación, lo que consta haberse hecho el día 30-09-2011 (la juez refiere su recepción el día 03-10-2011); y al notar la dificultad injustificada de tener acceso a integro expediente junto al cuaderno separado que debía formarse la apelación, decidí, Primero, el día 11-10-2011, diligenciar solicitando el acceso a las actuaciones, pues no se encontraban en el archivo (...) y además se remitiera con urgencia el recurso de apelación y sus recaudos a la Corte de Apelación; segundo, el día 13-10-2011, diligenciar ratificando la diligencia anterior, pues estaba en el archivo solo la pieza VII del expediente (...). (...) observé: Auto de fecha 03-10-2011, ordenando agregar la apelación y formar ese cuaderno, y ordenando igualmente el emplazamiento a las partes para la respectiva contestación.

(omisión)

El cuarto hecho que denunció, (...) Es un GRAVE ERROR INEXCUSABLE, el desconocerle a la víctima sus derechos de participación activa dentro del Juicio Oral y Público. Evidentemente, con la decisión "de autos", dictada por la Juez en función de Juicio N° 4 de la Corte Judicial Penal del Estado Táchira, en la presente causa, en fecha 08 de Noviembre del 2011, en la que niega los derechos a la víctima a participaren los actos propios del Juicio, se está violentando de manera flagrante sus derechos reconocidos (...).

II DE LA INVESTIGACIÓN

En fecha ocho (8) de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dictó informe de investigación, mediante el cual concluyó lo siguiente:

"De [l] análisis de las actas contenidas en el presente asunto consignadas en copias simples por los denunciados, se observa que la ciudadana LUZ DARY MORENO ACOSTA, en su condición de Jueza del Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, presuntamente incurrió en faltas disciplinarias en la tramitación de la causa signada con el N° 4J-SP21-P-2011-

004804, en virtud de que la misma según se desprende de las actas conoció de una causa en la cual debió inhibirse desde el mismo momento en que tuvo acceso a la misma, ya que el ciudadano Carlos Eduardo Rodríguez Vega, en su condición de abogado defensor de la víctima en su escrito de recusación de fecha 21 de septiembre de 2011, alega que la precitada Jueza en el año 2005, fue Fiscal Séptima (7°) de Ministerio Público y en virtud de los hechos ocurridos en una causa de la cual la misma fue Fiscal asignada el citado defensor procedió a denunciarla razón por la cual la Jueza denunciada estaba en la obligación como funcionario público, como conopcedora del derecho y directora del proceso penal de inhibirse puesto que preexistía una causal que podía presumir una enemistad manifiesta entre su persona y la del defensor quien en vista de que el tiempo continuaba transcurriendo decidió interponer recurso de recusación en contra de la citada Jueza fundamentando su petición en la norma contenida en los numerales 4° y 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal (refiriéndose el primero a una enemistad manifiesta y el segundo de ellos sobre cualquier causa fundada en motivos graves que podrían afectar su imparcialidad) sumado al hecho de que era su deber el inhibirse, razón por la cual podría considerarse como una falta disciplinaria puesto que la misma no se inhibió oportunamente al momento de conocer la causal por la cual debía hacerlo.

Situación esta que se agrava cuando en fecha 22 de septiembre de 2011, la citada Jueza de Juicio, mediante auto fundado declara inadmisibles la recusación basándose en lo establecido en la sentencia N° 512, del 19 de marzo de 2002, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se establece como criterio que a los fines de garantizar la celeridad procesal y eliminar los trámites innecesarios que el Juez cuando considere que la recusación interpuesta en su contra es a) extemporánea, b) se trate de una causal que se está conociendo en el momento en que ha sido interpuesta la recusación, c) que la parte hubiere agotado su derecho habiendo interpuesto recusaciones previas y finalmente d) cuando dicha recusación no se hubiere fundamentado en una causa legal, este podrá sin necesidad de abrir la incidencia a la que se refiere en Código de Procedimiento Civil en su artículo 96, proceder a declarar la misma improcedente ya que no se considera como un pronunciamiento al fondo de la petición, en el caso in comento la citada Jueza utilizó dicho argumento e hizo uso de la citada máxima a los fines de salvar su responsabilidad y de igual manera justificar la falta disciplinaria cometida al no inhibirse en el momento oportuno puesto que la causal existía desde el año 2005, alegando que la recusación interpuesta por el abogado defensor baso su pretensión en causas legales no existentes lo cual de conformidad con el contenido de las actas puede desvirtuarse en virtud de la situación suscitada entre el mencionado abogado y la referida Jueza cuando la misma se encontraba ejerciendo el cargo de Representante de la vindicta pública, actuación esta que constituye para la Jueza LUZ DARY MORENO ACOSTA, una conducta completamente arbitraria y abusiva y así mismo carente de base legal alguna al esgrimir alegatos inexistentes a los fines de declarar la improcedencia de la recusación.

En consecuencia del precitado auto en fecha 30 de septiembre de 2011, el abogado defensor de la víctima interpuso recurso formal de apelación en contra del auto mediante el cual se decretó la improcedencia de la recusación, basando su pretensión en el argumento de que la causal invocada para proceder a la recusación de la Jueza era completamente legal y que la misma debió inmediatamente proceder a la apertura del cuaderno de incidencias a que se refiere la ley penal adjetiva a los fines de remitirlo a la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, a objeto de que esta conociera legalmente de la apelación y decidiera en los términos legales establecidos, los cual no ocurrió ya que del expediente se desprenden escritos de diligencias y ratificaciones de fechas 11, 13 y 21 de octubre de 2011, respectivamente, mediante los cuales dejó constancia de que en repetidas oportunidades solicitó al archivo correspondiente se le diera acceso a la causa evocando el derecho que posee como apoderado de la víctima, derecho este que la fue cercenado desde el mismo momento en

que se le prohibió acceder al expediente alegando que "se encontraba en Sala", para que luego en fecha 24 de octubre de 2011, recibiera una notificación emanada del Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Juicio del ut supra citado Circuito Judicial Penal a cargo de la Jueza LUZ DARY MORENO ACOSTA, mediante la cual procedió a hacer de su conocimiento que se dictó auto de esa misma fecha donde se dejó constancia que el cuaderno de apelación no había sido remitido a la Corte de ese mismo Estado, en virtud de que no fue sino hasta el día viernes 21 de octubre de 2011, que el abogado Jafeth Pons, se dio por notificado de dicha apelación razón por la cual se

procede al emplazamiento a los fines de que promuevan las pruebas, así mismo dejó constancia que serán remitidas las actuaciones el día 27 de ese mismo mes y año; con esta actuación la supra citada Jueza de juicio dejó entrever una conducta impropia y de carácter grave en el ejercicio de sus funciones de Jueza ya que no es sino hasta la tercera ratificación de las diligencias interpuestas por el apelante que procede a librar la respectiva boleta a los fines de informarle, respuesta esta que podría también constituir una violación de los plazos establecidos para dar oportuna respuesta a las solicitudes de las partes que se desprende de la norma contenida en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, pero dada la magnitud del caso podría esta Oficina Sustanciadora hacer caso omiso a dicha violación de plazos por considerar que la misma constituye una conducta mucho mas grave y censurable en el proceder de la citada Jueza ya que su actuación conlleva a pensar que las mencionadas solicitudes no fueron contestadas en virtud de que no le era de conveniencia a la Juzgadora facilitar a la parte la revisión del expediente y mucho menos proceder a tramitar la apelación interpuesta de forma legal.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Instructor considera que las faltas cometidas por la ciudadana LUZ DARY MORENO ACOSTA, deberían ser sometidas a la consideración de los Jueces que conforman ese digno Tribunal Disciplinario Judicial como faltas de carácter gravísimo las cuales la hacen indónea y desmerecedora de la investidura de Jueza ya que sus actuaciones atacan de forma directa la majestad del cargo que ocupa.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ejusdem, se remite el presente informe y las actas del expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de que se provea lo conducente".

III DE LA ADMISIÓN

En la oportunidad procesal de admisibilidad de la referida denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial, mediante auto del 16 de febrero de 2012, consideró que la denuncia interpuesta resultaba admisible y en consecuencia, estimó que los hechos denunciados y constatados por la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podían subsumirse en la causa disciplinaria prevista en el artículo 32 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que da lugar a la sanción de suspensión, ordenándose en consecuencia las notificaciones de las partes, así como la citación del juez denunciado, a los fines de que consignara su escrito de descargos, conforme al artículo 62 ejusdem.

IV DEL ESCRITO DE DESCARGOS DEL JUEZ DENUNCIADO

Mediante escrito de descargos presentado en fecha 22 de marzo de 2012 y agregado a los autos el 28 de marzo de 2012, el juez denunciado expuso los siguientes argumentos de hecho y de derecho en su defensa, a saber:

"Con relación a que incumplí el principio moral, ético y legal de la inhibición obligatoria, contenido en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal; así como, presuntamente usurpar las funciones atribuidas a la Corte de Apelaciones del Estado Táchira, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procedo a señalar lo siguiente:

En 05/08/2011, la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, realizó el proceso de distribución de las causas, siendo asignada la causa penal No. SP21-P-2011-004804, seguida a la ciudadana EULALIA GUILLEN, por la presunta comisión de un delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° del Código Penal, en perjuicio del ciudadano All Yabot Alarcón, al Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en donde me encuentro como Juez Provisorio, tal y como se evidencia de la copia certificada que anexo a la presente marcada letra "A". De igual manera, en fecha 06/08/2011, por cuanto la causa referida presentaba error en las foliatura, se devuelve la misma al tribunal de origen e a los fines de que se corrija el mencionado error. Ver anexo "B".

Posteriormente, en fecha 28/07/2011, se recibe nuevamente la mencionada causa, procedente del Tribunal de origen, en virtud de que realizaron las correcciones de foliatura, dándole entrada al Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio, fijando la celebración del juicio oral y público para el día 18/08/2011 (sic). Ver anexo "C".

Posteriormente, en fecha 22/09/2011, el abogado Carlos Rodríguez Vega, quien presenta a las víctimas en la causa penal anteriormente señalada, tal y como se evidencia de la copia certificada del poder anexo a la presente marcado con la letra "D", presenta escrito de recusación en mi contra, tal y como se evidencia de la copia certificada del escrito de recusación, que anexo a la presente marcado letra "E".

En fecha 22/09/2011, procedí mediante auto motivado, el cual se explica por sí sólo, a inadmitir la recusación planteada por el abogado Carlos Rodríguez Vega, en aplicación de la Sentencia No. 512, de fecha 19/03/2012, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y en aplicación de las Sentencias No. 18, de fecha 10/07/2002, caso Alejandro Terán, y sentencia No. 27, de fecha 17/07/2002, caso Henry Ramos Allup, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en donde la Sala reitera su doctrina en lo relativo a la inadmisibilidad o no de la recusación por parte del juez recusado. Ver anexo "F".

En fecha 03/10/2012 (sic), el abogado Carlos Rodríguez Vega, en su condición de representante de las víctimas, presenta escrito de apelación en contra de la decisión de fecha 22/09/2011, donde inadmití la recusación planteada, (ver anexo "G"), dándole de inmediato el trámite legal correspondiente, dentro de los lapsos procesales, procediendo a remitir luego de la defensa de la acusada contestó el recurso de apelación, a la Corte de Apelaciones el mencionado escrito. Ver Anexo "H".

En fecha 05/12/2011, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, decide el Recurso de Apelación de la Inadmisión de la Recusación, presentada por el abogado Carlos Rodríguez Vega, declarándolo SIN LUGAR Y CONFIRMADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DECISIÓN, DICTADA EN FECHA 22/09/2011, POR EL TRIBUNAL CUARTO DE JUICIO, EN DONDE INADMITTE LA RECUSACIÓN. Ver anexo "I".

Con relación a lo anterior, y habiendo sido denunciado por parte de la ciudadana ALARCÓN DE MARCANO YOHALY DEL VALLE, que debí haberme inhibido obligatoriamente de conocer la causa penal No. SP21-P-2011-004804, seguida a la ciudadana EULALIA GUILLEN, tal y como lo indico, en el auto motivado donde declare inadmisibles la recusación, no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilitación, ni mucho menos usurpe funciones de la Corte de Apelaciones, por cuanto tal y como lo indica las Sentencias No. 512, de fecha de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y en aplicación de las Sentencias No. 18, de fecha 10/07/2002, caso Alejandro Terán, y sentencia No. 27, de fecha 17/07/2002, caso Henry Ramos Allup, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el juez o jueza recusado puede declarar la inadmisibilidad de la recusación, decisión ésta que fue ratificada en todas y cada una de sus partes por la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal.

De igual manera, señala la denunciante que incurrió en errores inexcusables de

derecho en la aplicación el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, y que se le ha impedido el acceso a las actuaciones.

En cuanto a este punto, tengo que señalar al Tribunal Disciplinario que el Circuito Judicial Penal del Estado Táchira cuenta con un archivo general, es decir, allí se encuentran todas las causas de todos los tribunales, a donde cada una de las partes se dirigen a revisar los expedientes; y el abogado denunciante ha tenido el acceso a revisar el expediente cada vez que lo ha requerido, y las veces que el expediente ha estado en el Tribunal bien sea porque las asistentes han estado realizando los autos de mero trámite, bien sea que en este despacho del Juez por firma, bien sea porque se esté revisando para resolver alguna solicitud, cuando el expediente ha sido solicitado por el archivo general para que alguna de las partes lo revise, se le ha permitido el acceso, ya que es un derecho legal y constitucional que le asiste a todas las partes los derechos éstos que siendo la jueza del Tribunal Cuarto en funciones de Juicio me he encargado de garantizarlos a cada una de las partes; para lo cual pido que se escuche a la secretaria del Tribunal Cuarto de Juicio María del Valle Torres, titular de la cédula de identidad V- 15.233.232, quien es testigo de la celeridad con que se le suministra a cada una de las partes el expediente cada vez que lo solicitan.

Asimismo, señala el denunciante que el Tribunal retardó la remisión a la Corte de Apelaciones del escrito de apelación de la recusación inadmisible, ordenando la notificación a cada uno de los abogados de la causa Eulalia Guillén, y que "según criterio de la Juez acé denunciada, es el de que ella debe emplear a cada uno de los abogados que conforman la defensa técnica", considerándolo un error inexcusable y provocando un retardo procesal injustificado, con relación a este punto debo señalar que procesalmente, de acuerdo a lo que establece la norma, deben ser citados, notificados y emplazados cada uno de los abogados que haya nombrado la acusada, esto, como parte del debido proceso establecido en el artículo en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y cada uno de los recursos y/o solicitudes que ha interpuesto el denunciante y cualquiera de las partes en el presente proceso, han sido tramitados conforme a derecho y dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Igualmente, señala el denunciante que es un grave error inexcusable de derecho, al desconocer a la víctima sus derechos de participación activa dentro del juicio oral y público.

Con relación a este punto, debo señalar que en fecha 08/11/2011, en la audiencia de la continuación del juicio oral y público, la defensa de la acusada Eulalia Guillén, planteó un incidente, seguidamente se le cedió el derecho de palabra al Ministerio Público a los fines que expusiera, con respecto a la incidencia planteada, lo que considere necesario, posteriormente fue solicitado el derecho de palabra por parte del abogado Carlos Julio Useche (representante de la víctima) quien pretendía manifestar algo respecto a la incidencia planteada, a lo cual, le negué el derecho de palabra, señalándole los fundamentos de hecho y de derecho en que se basaba la negativa al derecho de palabra, siendo solicitado nuevamente el derecho de palabra y ejerciendo el recurso de revocación sobre lo señalado por mí, a lo cual le declaré sin lugar el recurso de revocación; y nuevamente le indique los fundamentos de hecho y de derecho, señalándole que los representantes de la víctima no habían presentado acusación particular propia, sino que se había adherido a la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo tanto no pueden intervenir en el contradictorio, es decir, no puede asumir el papel como si fueran que querellantes (acusadores privados), por cuanto la norma procesal señala la oportunidad y forma en la que las víctimas pueden presentar querrela y por ende una acusación particular propia, y en el caso seguido a la ciudadana Eulalia Guillén no lo hicieron, no obstante que el denunciante desde el inicio de la averiguación penal tiene un poder otorgado por las víctimas, sin embargo, esto no significa el menos cabo de los derechos de las víctimas, de que señalen a viva voz o por medio de sus representantes lo que desean señalar, cuando de acuerdo a la norma procesal debe escucharse a la víctima. Ver anexo "J".

Seguidamente, contra esta decisión los representantes de las víctimas ejercieron el Recurso de Apelación, siendo resuelto este recurso por la Corte de Apelación, siendo resuelto este recurso por la Corte de Apelaciones en fecha 09/02/2012, declarado SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los abogados Carlos Julio Useche Carrero y Carlos Eduardo Rodríguez Vega, con el carácter de apoderados judiciales de las víctimas en la presente causa, contra la decisión dictada en fecha 08 de noviembre de 2011, por la Jueza de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 4- del Circuito Judicial Penal, mediante el cual, declaró sin lugar el recurso de revocación que fuera planteado, relacionado con el derecho de participación de las víctimas a través de los apoderados judiciales. Ver anexo "K".

Con relación a este punto debo señalar que el ciudadano Carlos Rodríguez Vega, quien desde los inicios de la investigación Penal posee un poder autenticado ante el Registro Público con funciones notariales de los Municipios Junín y Rafael Urdaneta del estado Táchira (ver anexo "D"), no presentó Acusación Particular Propia, si no que en la audiencia Preliminar, celebrada ante el Juez de Control, se Adherió a la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, (ver anexo "L"), lo cual implica que dicha adhesión, tal y como lo señaló la Corte de Apelaciones en su decisión, no permiten que se relajen lo señalado tanto en el Código Orgánico Procesal Penal, como el criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia, en relación a la participación a la víctima en el proceso penal sin haberse querrellado.

Por último, manifiesto que las decisiones que se han tomado en la presente causa penal, han sido ajustadas a derecho, y tanto es así, que los denunciante han ejercido los recursos ordinarios sobre las mencionadas decisiones, y éstos han sido declarados sin lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, confirmado en todas y cada una de sus partes las decisiones que he tomado en relación a este causa."

V

DE LA AUDIENCIA

En fecha veintisiete (27) de julio de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia correspondiente, en atención a lo previsto en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en presencia de la ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, en su condición de jueza denunciada.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los hechos que a continuación se transcriben:

"(...) En el día de hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2012, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales Hernán Pacheco Alviárez, Jacqueline Sosa Marfío y Carlos Medina Rojas, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada en el piso tres del Edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, Avenida Francisco de Miranda, entre calles Élica y La Joya, Municipio Chacao del Distrito Capital; a los fines de celebrar la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por el proceso disciplinario que se sigue a la ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.176.124, por haber incurrido presuntamente en faltas disciplinarias durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, por encontrarse presuntamente incurso en la sanción disciplinaria establecida en el numeral 8 del artículo 32 y numerales 14 y 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de suspensión y destitución, se procede en consecuencia a dar inicio al presente acto.

Se deja constancia de la presencia en la sala de audiencias de la ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, supra identificada, igualmente se deja constancia de la incomparecencia de la ciudadana Yohaly del Valle Alarcón de Marcano, titular de la

cédula de identidad N° V-11.108.314, en su condición de denunciante y de la representación de la Fiscalía General de la República, aun cuando constan en el expediente sus debidas notificaciones.

Asimismo, se informó a los presentes que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, las intervenciones de los presentes serán grabadas.

Acto seguido, y en vista de la incomparecencia de la parte denunciante, se realizó la lectura del texto íntegro de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Rodríguez Vega ante la Rectoría del Estado Táchira, en la cual se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró que la jueza denunciada Luz Dary Moreno Acosta se encuentra incurso en ilícitos disciplinarios. En virtud de lo planteado, los hechos antes mencionados fueron encuadrados en el numeral 8 del artículo 32 y numerales 14 y 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que podrían dar lugar a la sanción de suspensión y destitución, respectivamente, de la jueza Luz Dary Moreno Acosta.

Finalizada la lectura de la denuncia, se concedió el derecho de palabra a la jueza denunciada Luz Dary Moreno Acosta, reiterando cada uno de los argumentos planteados en el escrito de descargo presentado ante esta instancia disciplinaria, asimismo, la jueza denunciada consignó copia fotostática constante de un (1) folio útil, contenitiva de una nota de prensa de fecha 17 de julio de 2012 publicada en el diario de circulación regional "La Nación".

Posteriormente, la denunciada ejerció su derecho a las conclusiones, reiterando al respecto los argumentos anteriormente expuestos.

Finalizada la exposición se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto, el pronunciamiento respectivo anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las 3:00 p.m. de la tarde.

Siendo la hora pautada para la reconstitución de la audiencia, se informó a las partes presentes que el Tribunal acordó prorrogar el pronunciamiento decisorio para el día martes 2 de octubre de 2012 a las 2:00 pm en virtud de que el presidente de este órgano colegiado presentó repentinamente problemas de salud, lo cual imposibilitó dictar el dispositivo del fallo. (...)"

En fecha dos (2) de octubre de 2012, siendo las dos de la tarde (2:00 p. m.), se llevó a cabo la reconstitución de la audiencia oral y pública, a los fines de que el Tribunal se pronuncie respecto a la presente causa, siendo que de la mencionada audiencia se desprende lo siguiente:

"(...) En fecha 2 de octubre de 2012, siendo las dos horas de la tarde (02:00 pm), estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales Hernán Pacheco Alviárez, Jacqueline Sosa Marfío y Carlos Medina Rojas, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada en el piso tres del Edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, Avenida Francisco de Miranda, entre calles Élica y La Joya, siendo el acto fijado para la reconstitución de la audiencia oral y pública celebrada en fecha 27 de septiembre de 2012, en la cual conforme a lo informado personalmente a la jueza denunciada, ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.176.124, se pospuso el pronunciamiento decisorio para este oportunidad, en razón de que el presidente de este órgano colegiado presentó repentinamente problemas de salud, lo cual imposibilitó dictar el dispositivo del fallo según lo previamente acordado, con relación a la causa judicial AP61-D-2011-000386, seguida a la mencionada ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, por haber presuntamente incurrido en faltas disciplinarias durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

Se deja constancia de la presencia en la sala de audiencias de la ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, supra identificada, igualmente se deja constancia de la no comparecencia de la ciudadana Yohaly del Valle Alarcón de Marcano, titular de la cédula de identidad N° V-11.108.314, en su condición de denunciante y de la representación de la Fiscalía General de la República.

Una vez incorporados los jueces a la Sala de Audiencia, luego de deliberar conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, analizados como han sido los argumentos de las partes y las actas cursantes al expediente disciplinario de marras, a los fines de adoptar la decisión correspondiente, se procedió a dar lectura a la presente acta, cuyo contenido es del tenor siguiente:

El presente procedimiento disciplinario atiene a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda en su numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como a la garantía de los principios de inmediatez y oralidad establecidos en la normativa eiusdem y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de determinar si la ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, jueza denunciada, incurrió en la falta disciplinaria de incumplir el principio moral, ético y legal de la inhibición obligatoria, contenido en el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal; así como, presuntamente usurpar funciones atribuidas a la Corte de Apelaciones del Estado Táchira, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e incurrir en error inexcusable de derecho en la aplicación del artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal y desconocer el derecho de participación activa dentro del juicio oral y público que tiene la víctima en el curso de la causa N° 4J-SP21-P-2011-004804, que se sigue a la ciudadana Eulalia Guillén Ruiz.

En cuanto al presunto incumplimiento de la jueza denunciada, respecto al deber de inhibirse una vez conocida la recusación interpuesta en su contra, este tribunal observa que la regulación procedimental de la institución de la inhibición y de la recusación se encuentra establecida en los artículos 85 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. En este sentido, el artículo 87 ejusdem prevé la obligatoriedad de los jueces penales de inhibirse de un determinado asunto ante la existencia de alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 86 del mismo Código, aún sin necesidad de recusación por parte de alguno de los sujetos del respectivo proceso.

En este mismo orden, el artículo 93 ibidem, dispone el procedimiento a seguir para el trámite de la recusación, figura procesal que de acuerdo con sentencias reiteradas de Sala Plena y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, también puede ser declarada inadmisibile por el juez recusado o la jueza recusada. Siendo que en el presente caso, la jueza Luz Dary Moreno Acosta declaró la inadmisibilidad de la recusación interpuesta en su contra, decisión que fue apelada por la parte recusante por ante la Corte de Apelaciones de la Circuito Judicial Penal del Estado Táchira. Dicha apelación fue declarada sin lugar y confirmada la inadmisibilidad de la recusación de marras. En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la jueza Luz Dary Moreno Acosta, no incurrió en ilícito disciplinario, resultando improcedente declarar improcedente la denuncia referida al tratamiento dado a la recusación. Así se decide.

Ahora bien, con relación a la falta disciplinaria presuntamente cometida por la jueza Luz Dary Moreno Acosta, concerniente a la usurpación de las funciones de las Cortes de Apelaciones, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que en el caso de marras la jueza denunciada no asumió funciones de otro órgano jurisdiccional, quedando de esta manera desvirtuado lo alegado por la denunciante referente a la presunta usurpación de funciones. Así se decide.

Con relación al error inexcusable en el que presuntamente incurrió la jueza Luz Dary Moreno Acosta, por no remitir oportunamente a la alzada la apelación interpuesta

contra la inadmisibilidad de la recusación, es necesario indicar que para determinar la responsabilidad disciplinaria, del juez como consecuencia de la declaratoria de error inexcusable, la misma debe ser decretada por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ello de conformidad con el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Siendo que en el presente caso, no está dado el supuesto antes mencionado. Por tanto, este órgano colegiado estima que la denuncia de error inexcusable es improcedente. Así se decide.

Por último, en cuanto a la negativa por parte de la jueza denunciada a que la víctima interviniera en la audiencia de juicio, se observó que la denunciante, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de revocación contra la mencionada negativa, el cual fue declarado sin lugar y se confirmó la decisión recurrida, en razón de que la participación de la víctima en el proceso penal cuando ésta no se querrela o no interpone acusación privada, es limitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, impidiéndose así a la víctima, participar como parte en determinado proceso. Por lo anterior, este Tribunal considera que la jueza denunciada no se encuentra incurso en falta disciplinaria respecto a este argumento. Así decide.

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marín, aprobada de manera unánime, decide:

Único: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Luz Dary Moreno Acosta, titular de la cédula de identidad No. V-10.176.124, en su condición de Jueza Provisoria de Cuarta de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 8 del artículo 32 y numerales 14 y 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de la presente acta, se entiende que las partes de esta causa, quedan notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte. Asimismo, según lo dispone el artículo 82 eiusdem, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, el texto íntegro de la decisión, en el cual se expondrán exhaustivamente las consideraciones del presente caso. Sin embargo, se informa que la ejecutoriedad del fallo solamente será posible una vez que el mismo quede definitivamente firme. (...)"

VI DE LA COMPETENCIA

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece el ámbito de aplicación de esta jurisdicción disciplinaria judicial, cuando en su artículo 2 reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. (...omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), siendo que la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del citado artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario judicial, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Así las cosas, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y las juezas de la República. Así se decide.

VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones de las partes en la audiencia oral y pública, celebrada en fecha 2 de octubre de 2012 y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de esa fecha, este Tribunal observa:

En cuanto al presunto incumplimiento de la jueza denunciada, respecto al deber de inhibirse una vez conocida la recusación interpuesta en su contra, este Tribunal observa que en materia penal, la regulación procedimental de la institución de la inhibición y de la recusación se encuentra establecida en los artículos insertos en el capítulo VI del Código Orgánico Procesal Penal, en los cuales se expresa lo siguiente:

...Capítulo VI

Artículo 85. Pueden recusar:

1. El Ministerio Público.
2. El imputado o imputada, o su defensor o defensora.
3. La víctima.

De la recusación y la inhibición

Legitimación activa
Causales de inhibición y recusación

Artículo 86. Los jueces y juezas profesionales, escabinos o escabinas, los o las fiscales del Ministerio Público, secretarios o secretarías, expertos o expertas e intérpretes, y cualesquiera otros funcionarios o funcionarias del Poder Judicial, pueden ser recusados o recusadas por las causales siguientes:

1. Por el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con el o la representante de alguna de ellas.
2. Por el parentesco de afinidad del recusado o recusada, con el o la cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir el o la cónyuge que lo cause, si no está divorciado o divorciada, o caso de haber hijos o hijas de él o ella con la parte aunque se encuentre divorciado o divorciada, o se haya muerto.
3. Por ser o haber sido el recusado padre adoptante o hijo adoptivo o hija adoptiva de alguna de las partes.
4. Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta.
5. Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus afines o parientes consanguíneos, dentro de los grados requeridos, interés directo en los resultados del proceso.
6. Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados o abogadas, sobre el asunto sometido a su conocimiento.
7. Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como Fiscal, defensor o defensora, experto o experta, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de juez o jueza.
8. Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 87. Los funcionarios o funcionarias a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Igualmente lo harán si son recusados o recusadas y estimen procedente la causal invocada.

Contra la inhibición no habrá recurso alguno.

En este sentido, el artículo 87 supra transcrito prevé la obligatoriedad de los jueces de inhibirse en determinados casos, ante la existencia de alguna de las causales taxativas previstas en el citado artículo 86, aún sin necesidad de recusación por parte de alguno de los sujetos del respectivo proceso.

En este mismo orden, el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone:

"Artículo 93. La recusación se propondrá por escrito ante el tribunal que corresponda, hasta el día hábil anterior al fijado para el debate. Si la recusación se funda en un motivo que la haga admisible, el recusado o recusada, en el día siguiente, informará ante el secretario o secretaria. Si el recusado o recusada fuere el mismo juez o jueza, extenderá su informe a continuación del escrito de recusación, inmediatamente o en el día siguiente..."

Del artículo antes descrito se observa que el procedimiento a seguir para el trámite de la recusación en contra del juez que conoce la causa, según la ley adjetiva penal, es el deber de realizar un informe el cual extenderá al escrito de recusación, debiéndolo remitir a la instancia superior, en este caso la Corte de Apelaciones, empero, es preciso acotar que de acuerdo con sentencias reiteradas (N° 512 de fecha 19 de marzo de 2002) de la Sala Constitucional y (N° 18 de fecha 10 de julio de 2002), de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, también puede el juez recusado o jueza recusada declarar inadmisibles la recusación interpuesta en su contra siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en dichas sentencias.

En el caso de marras, la jueza Luz Dary Moreno Acosta declaró la inadmisibilidad de la recusación interpuesta en su contra, decisión que fue apelada en fecha 3 de octubre de 2012 por la parte recusante ante la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Táchira, siendo que dicha apelación fue declarada sin lugar en fecha 5 de diciembre de 2012 y confirmada en todas y cada una de las partes, la decisión dictada en fecha 22 de septiembre de 2011 por la jueza denunciada; por todo lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial establece que la jueza Luz Dary Moreno Acosta, no incurrió en falta disciplinaria, resultando imperioso declarar improcedente la denuncia referida al tratamiento dado a la recusación. Así se decide.

Ahora bien, con relación a la falta disciplinaria presuntamente cometida por la jueza Luz Dary Moreno Acosta, con respecto a la usurpación de las funciones dadas a las Cortes de Apelaciones, resulta imprescindible hacer alusión a que en sentencias de la Sala Constitucional y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido criterio reiterado lo que a continuación se transcribe:

"...las recusaciones que no cumplan con las exigencias formales y procedimentales, que establece la Ley, para la prosecución del trámite recusatorio, pueden y deben ser inadmisibles por el recusado, sin necesidad de remitir de inmediato al conocimiento de la causa a un nuevo juez. Así, en sentencia N° 512, del 19 de marzo de 2002, caso: Rosario Fernández de Porras y otro, exp: 01-0994, la Sala antes refida (sic) sostuvo lo siguiente:

"Esta Sala observa que la sentencia interlocutoria que decidió la recusación del juez Edmundo Pérez Arteaga, no contiene ningún pronunciamiento sobre el fondo de tal petición, pues el Tribunal de Primera Instancia, en la mencionada sentencia, se limitó a decidir sobre la inadmisibilidad de la recusación propuesta por los hoy recurrentes al considerar que los alegatos esgrimidos por éstos carecían de fundamento legal. En tal sentido, cuando el juez recusado decide que la recusación propuesta por la parte es inadmisibile, bien sea porque: a) se ha propuesto extemporáneamente, esto es, después de transcurrido los términos de caducidad previstos en la ley; b) o se trate de un funcionario judicial que no está conociendo en ese momento de la causa principal o incidental; c) o que la parte hubiese agotado su derecho, por haber interpuesto dos recusaciones en una misma instancia; d) o que la recusación no se hubiese fundamentado en una causa legal; el juez puede, sin necesidad de abrir la incidencia a la que hace referencia el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 86 y siguientes, declarar la recusación propuesta..." (resaltado propio del Tribunal) (Vid. Sentencia N° 18 de fecha 10-7-2002 de la Sala Plena, así como en Sentencia N° 512, del 19-3-2002 de la Sala Constitucional, Sentencia N° 808 del 18-5-2001 o Sentencia N° 2.090 del 30-10-2001).

Siendo así las cosas, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que respecto a este punto la jueza denunciada no asumió funciones de otro órgano jurisdiccional, tal como se evidencia en la decisión de la Corte de Apelaciones de fecha 5 de diciembre de 2011, inserta al folio trescientos cuarenta y ocho (348) al trescientos sesenta y cinco (365) de la pieza IV en la cual se declara sin lugar y se confirma en todas y cada unas de sus partes la decisión que declaró inadmisile la recusación planteada, quedando de esta manera desvirtuado lo alegado por la denunciante referente a la presunta usurpación de funciones. Así se decide.

Con relación al error inexcusable en el que presuntamente incurrió la jueza Luz Dary Moreno Acosta, por no remitir oportunamente a la alzada la apelación interpuesta contra la inadmisibilidad de la recusación, es preciso efectuar una revisión exhaustiva de las sanciones previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de las cuales se desprende únicamente la previsión del error judicial inexcusable contextualizada en que su declaratoria debe dimanar de alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se consagra en su numeral 20 del artículo 33:

"Artículo 33. Son causales de destitución:

1. ...
20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca la causa."

Siendo así las cosas, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que, de la simple lectura del numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se evidencia la intención del legislador de exigir que el error inexcusable deba ser declarado por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca la causa, desarraigando del tipo el supuesto que el error sea declarado por una corte de apelaciones o un juzgado superior, lo cual conlleva a concluir que en el presente caso, no está dado el supuesto antes mencionado.

Asimismo, se evidencia que por auto de fecha 17 de octubre de 2011, la jueza denunciada indicó que una vez constaran al cuaderno separado las resultas de las boletas de emplazamiento libradas a los abogados defensores, se remitirán las actuaciones a la Corte de Apelaciones (folio 149 pieza III); de igual modo, se observa que, en fecha 21 de octubre de 2011, la defensa consignó diligencia dándose por notificado de la apelación (folio 205 pieza III), en razón de lo anterior, la jueza acordó en fecha 24 de octubre de 2011 la remisión de las actuaciones a la Corte de Apelaciones en fecha 27 de octubre del 2011 (folio 208 pieza III). De lo anterior, se demuestra que la jueza denunciada remitió oportunamente las actuaciones ante el tribunal *ad quem*, en tal sentido y por todo lo antes expuesto, este órgano colegiado estima que la denuncia de error inexcusable es improcedente. Así se decide.

Por último, en cuanto a la negativa por parte de la jueza denunciada a que la víctima interviniera en la audiencia de juicio, se observó que la denunciante, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de revocación contra la mencionada negativa, el cual fue declarado sin lugar y se confirmó la decisión recurrida, en razón de que la participación de la víctima en el proceso penal cuando ésta no se querrela o no interpone acusación privada, está limitada conforme a lo previsto en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, impidiéndose así a la víctima, participar como parte en determinado proceso.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 3632 de fecha 19 de diciembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, señaló:

"... En efecto, de acuerdo al citado artículo 120, la víctima tiene, entre otros, derecho a querrelarse, ser informada de los resultados del proceso, adherirse a la acusación fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos -reiterado en el artículo 315 eiusdem-, ser oído por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente.

(omisión)

El ejercicio del derecho de acción a través de la querrela confiere a la víctima, una vez admitida ésta por el Juez de Control -previo el cumplimiento de las formalidades prescritas- la condición de parte formal en el proceso -querrelante- a tenor de lo establecido en el primer aparte del 296 del Código Orgánico Procesal Penal, con todas sus cargas y derechos, preservándole la ley la actividad esencial del proceso, ya que es a ella a quien le afecta el resultado del ejercicio del ius puniendi.

No obstante ello, la víctima no querrelada podrá igualmente actuar en el proceso; pero, su actuación queda limitada a aquellas respecto de las cuales la ley le otorgó participación.

Por otra parte, a tenor de lo establecido en el último aparte del artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima que para la oportunidad de la convocatoria a la audiencia preliminar no ostentare la calidad de parte formal por no haberse querrelado previamente en la fase preparatoria del mismo -podrá alcanzar tal condición -parte querrelante- cuando notificada de dicha convocatoria, dentro de los cinco días siguientes, presente acusación particular propia que cumpla con los requisitos del artículo 326 eiusdem, y ésta sea admitida por el Juez de Control al término de la referida audiencia preliminar.

Concluye la Sala que, en los procesos por delitos de acción pública, la víctima mantiene su posibilidad de hacerse parte formal en el mismo, sólo cuando presente acusación particular propia que cumpla con los requisitos exigidos por la ley -artículo 326- dentro de los cinco días siguientes a su notificación de la convocatoria a la audiencia preliminar.

Igualmente, a juicio de la Sala, la víctima que ostente la condición de parte querrelante para dicha oportunidad -fase intermedia- debe presentar acusación propia a fin de mantener posiciones de hecho y de derecho distintas a las de la acusación fiscal, salvo que la querrela hubiere sido declarada desistida.

Por su parte, la víctima que no querrela en virtud de mantener en el proceso todos los demás derechos de participación, podrá entonces adherirse a la acusación

fiscal..." (Resultado de este Tribunal Disciplinario Judicial). (Vid. Sentencia de fecha 22-4-2005 de la Sala Constitucional, expediente 05-0537).

Por lo anterior, este Tribunal considera que la jueza denunciada no se encuentra incurso en falta disciplinaria respecto a este argumento. Así decide.

De lo anterior concluye este Tribunal Disciplinario Judicial que las decisiones acordadas por la Jueza Luz Dary Moreno Acosta, no se encuentran incursas en responsabilidad disciplinaria por el ilícito previsto en el artículo 32 numeral 8 y artículo 33 numerales 14 y 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ante lo cual se le ABSUELVE de la imputación realizada a partir de la investigación llevada a cabo por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Así se decide.

VII DECISIÓN

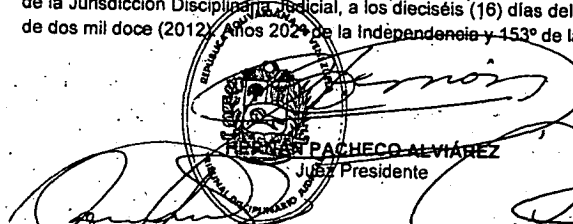
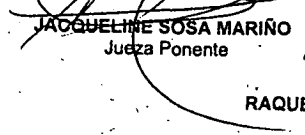
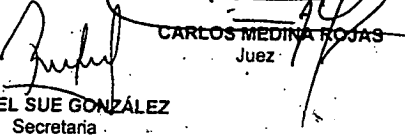
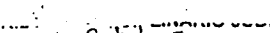
Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se ABSUELVE a la ciudadana LUZ DARY MORENO ACOSTA de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito disciplinario imputado, previsto en los artículos 32 numeral 8 y 33 numerales 14 y 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira.

Publíquese, regístrese y notifíquese a las partes de la presente decisión.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil doce (2012), Años 202° y 153° de la Federación.


PACHECO ALVÍAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

En fecha dieciséis (16) de OCTUBRE de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TD-SD-2012-232
Hora: 9:46 a.m.


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscalía General de la República

Caracas, 17 de diciembre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1682

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

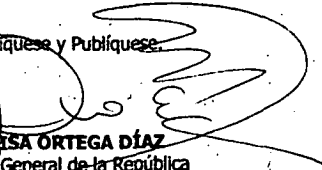
RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de SUPLENTE a la ciudadana Abogada TAYLOR DEL CARMEN BRICEÑO CHACÓN, titular de la cédula de

Identidad N° 16.409.743, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumarió, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Superior, ciudadano Abogado Gerson Miguel Villamizar García, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18-02-2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 07 de febrero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 160

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

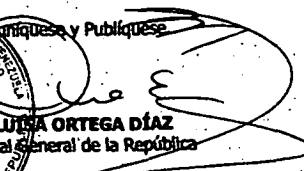
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **ANALÍA AGUILAR HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.108.709, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Licet Marina López Villarreal, quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana Analía Aguilar Hernández, se desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 13-02-2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 37

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

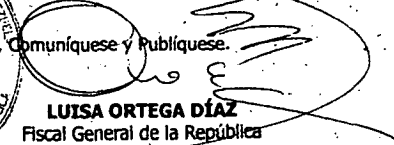
RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **JESÚS ENRIQUE PINEDA HUNG**, titular de la cédula de identidad N° 13.476.895, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO**

PÚBLICO DEL ESTADO AMAZONAS (ENCARGADO), a partir del 13-02-2013, y hasta la reincorporación del ciudadano Licenciado Juan Joel Oliveros Bueno, quien hará uso de sus vacaciones.

El ciudadano Jesús Enrique Pineda Hung, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuantadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23004, con sede en Puerto Ayacucho, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público delego en el referido ciudadano, la firma de los asuntos rutinarios de mera tramitación, mientras esté encargado de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2013
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 19

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

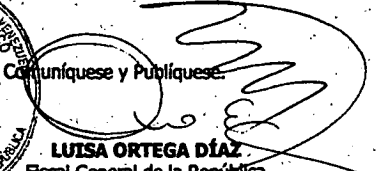
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ENMANUEL CHACOA PURROY**, titular de la cédula de identidad N° 18.131.133, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy y competencia para la Defensa de la Mujer, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 20

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

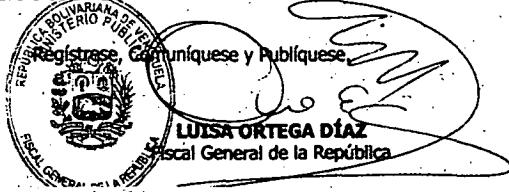
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **OSCAR ARNALDO TORRES VILLAMIZAR**, titular de la cédula de identidad N° 19.430.962, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2013.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 21

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **JESÚS DARNEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.014.793, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2013.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 22

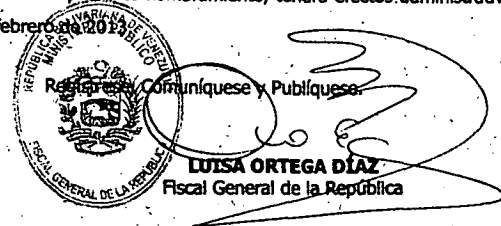
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ISNARDO YOSUE BOLAÑOS PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° 19.487.679, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2013.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2013
Años 202° y 153°

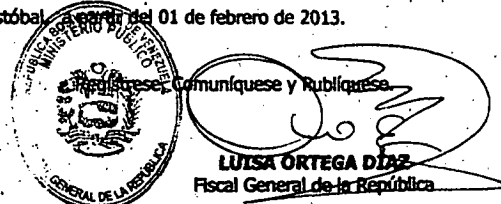
RESOLUCIÓN N° 23

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo al ciudadano **JESÚS GERMÁN ARELLANO MORENO**, titular de la cédula de identidad N° 15.639.823, quien se viene desempeñando como **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público; a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, a partir del 01 de febrero de 2013.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 24

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **YAMIX ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.232.095, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES V Número 40.110

Caracas, jueves 14 de febrero de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.mincol.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

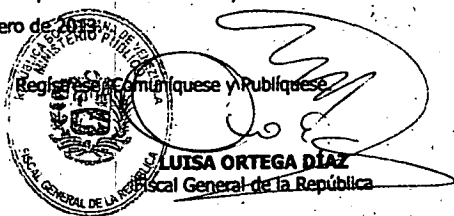
Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del
01 de febrero de 2013.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 25

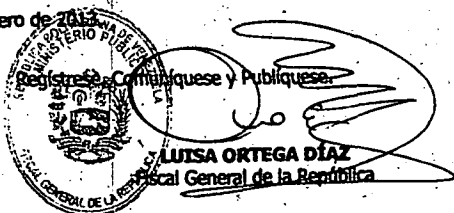
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano JHONNYS RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° 6.449.543, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO V** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo III en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del
01 de febrero de 2013.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 26

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano YEDIXON FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 14.631.225, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sustitución del ciudadano Jhonmys Ramírez, quien será ascendido. El ciudadano Yedixon Fernández, se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo II en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del
01 de febrero de 2013.

